



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

**REVISTA  
INSTITUCIONAL**

**ENERO ♦ FEBRERO ♦ MARZO  
2014**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca  
Decano

CPCC Beatriz Lilian Olivares del Carpio  
Primera Vice Decana

CPCC Michael Andreu Bustamante Ballón  
Segundo Vice Decano

CPCC Rosalicia Nuñez Jaen  
Directora Secretaria

CPCC Víctor Hugo Quispe Rodríguez  
Director de Finanzas

CPCC Miguel Ángel Alarcón Carrasco  
Director de Administración y Desarrollo  
Estratégico

CPCC Juan Carlos Morales Carpio  
Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones

CPCC Elvis Humberto Calle Checa  
Director de Educación y Desarrollo  
Profesional

CPCC Rosa Margarita Rodríguez Cotrina  
Directora de Certificación Profesional

CPCC Alexander Vladimir Valverde Begazo  
Director de Investigación Contable y  
Consultoría

CPC Jesús María Valencia Rivera  
Directora de Bienestar Social

CPCC Margot Dávalos Rojas  
Directora de Actividades Deportivas y  
Culturales

CPCC Jorge Luis Suclla Revilla  
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:  
- CPCC Yolanda Jesús Zegarra Fernández  
- CPCC Richard Javier Rodríguez Miranda  
- CPC Juan Carlos Aspilcueta Flores

Gerencia  
CPC Marjorie Zeballos Alarcón

## REVISTA INSTITUCIONAL

### DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Juan Carlos Morales Carpio  
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera  
Anyela Shupingahua Vargas  
Diseño y Diagramación

# Contenido

## 1 EDITORIAL

## 2 CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Registros electrónicos: Registro de compras y registro de ventas e ingresos
- 6 Aplicación de créditos contra el impuesto a la renta
- 11 Diferencias temporales y permanentes Registro contable aplicando la NIC 12

## 15 GESTIÓN TRIBUTARIA

- 15 El embargo de bienes de terceros: ¿Cuándo procede interponer la Tercera Excluyente de Dominio?
- 23 La presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del IR no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada
- 26 ¿Son los colegios profesionales entidades inafectas o exoneradas del impuesto a la renta?
- 29 Suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

## 35 GESTIÓN LABORAL

- 35 El despido justificado relacionado con la conducta y la capacidad del trabajador
- 39 ¿Conoce usted las últimas modificaciones al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y que serán aplicadas próximamente por la Sunafil?
- 47 Participación de Utilidades

## 48 OPINIÓN

- 48 Ley General de Trabajo y la Legislación Laboral Peruana
- 46 CONREDE un nuevo reto

## 51 FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 51 Principales Actividades Académicas. Enero, Febrero y Marzo 2014

## 54 INSTITUCIONAL

- 54 Actividades Institucionales. Enero, Febrero y Marzo 2014
- 64 Comunicados
- 67 Saludos

### HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA  
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.  
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385  
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2014 N° 1, Edición: Enero - Febrero - Marzo 2014

IMPRESOR: Panamericana Industria Gráfica E.I.R.L.  
Calle El Filtro 411-A, Cercado - Arequipa  
Impreso en Arequipa, marzo 2014.

## *El camino, es para seguir adelante*

**C**olegas, iniciamos este 2014 recordándoles nuestro compromiso, tal como lo puntualizamos en nuestro Plan de Trabajo, lo cumpliremos diariamente, esforzándonos hasta lo imposible para que sus expectativas sean atendidas adecuadamente y la ilusión que tienen cada uno de ustedes de tener una Institución al servicio de sus agremiados sea efectiva todos los días, este proyecto siempre lo llevaremos en nuestros hombros buscando la integración institucional, pensando en nuestros colegas jóvenes que tienen hoy en día una serie de dificultades así como embates de otras profesiones que están desplazando a nuestros agremiados; de tal manera que desde nuestra Institución defenderemos y rescataremos nuestra identidad profesional, colocándolo en el sitio que le corresponde.

Este nuevo Consejo Directivo, con la participación democrática de los Contadores Públicos de Arequipa se ha propuesto a desarrollar cuatro ejes principales:

### **Primero: Orientar el rol del Contador Público en la gestión de empresas**

Fomentando en los miembros de la orden el cumplimiento y respeto de nuestro reglamento de Ética Profesional en beneficio de nuestros usuarios

### **Segundo: Elevar el nivel académico de la profesión**

Desde nuestra institución propenderemos a elevar la calidad profesional, propiciando una formación continua conducente a una alta competitividad, que nos permita impulsar, y premiar trabajos de investigación orientadas a elevar el nivel técnico y profesional de los miembros de la orden.

Propiciaremos la creación de una Escuela de Especialización Profesional Altamente Calificada.

### **Tercero: Dignificar al Contador Público**

Salvaguardando y defendiendo los intereses de la profesión, dignificando al Contador Público

### **Cuarto: Integridad Institucional**

Fomentar la unión de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.

En nuestra casa, en primer lugar, trataremos de recuperar a nuestros colegas que se alejaron de la institución, y en segundo lugar, la tarea que hoy iniciamos la tenemos que hacer juntos, es decir, Consejo Directivo, personal administrativo y miembros de la orden. Esos son los ejes centrales de nuestra gestión, que se inicia hoy, y es nuestro compromiso con todos los miembros de nuestra orden.

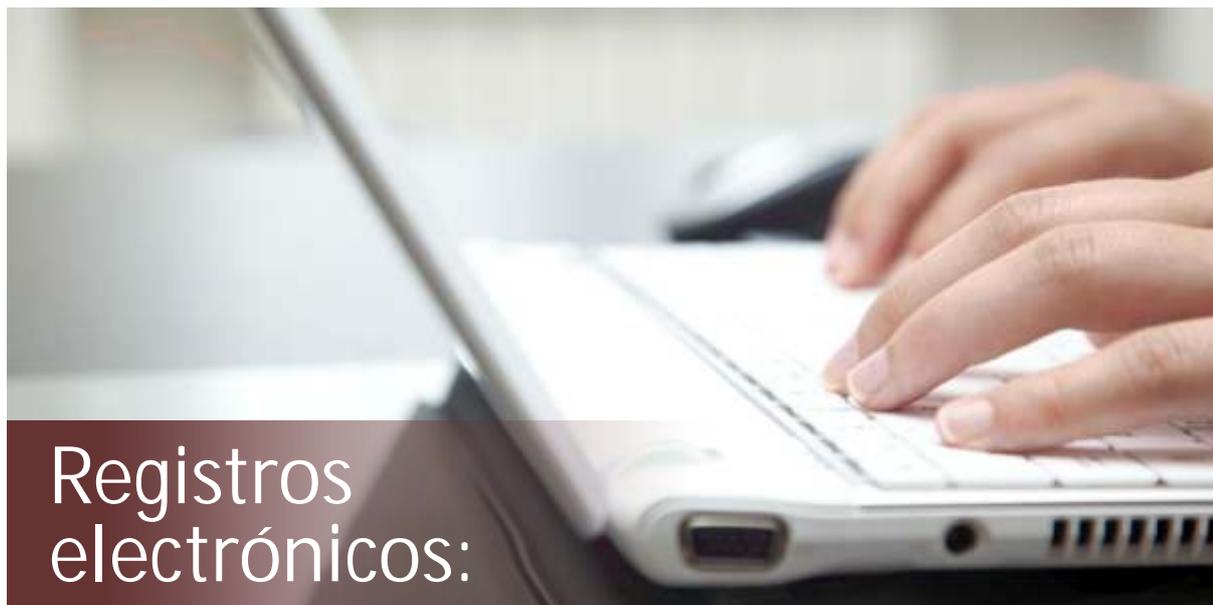
Como hombre libre y de buenas costumbres, dejo las últimas palabras a Rûmî, inmenso poeta y pensador visionario que legó al mundo un mensaje de tolerancia y paz. He escogido precisamente estos cuatro versos porque nos hablan de un nuevo comienzo:

***“Bueno es franquear una etapa cada día como el agua viva que no se estanca.  
El ayer ya se fue; la historia de ayer también pasó; Hoy es bueno contar una nueva historia.”***

En pocas palabras, nuestra acción futura, del Consejo Directivo 2014 - 2015 se guiará por los siguientes principios: **Transparencia, Responsabilidad e Integración Institucional** (*lema de nuestra Lista*) mejorar la coordinación intersectorial e interinstitucional; mejor gestión de los recursos humanos, fomento del espíritu de iniciativa en pro de nuestra institución. Animo colegas, el camino es para seguir adelante.

MUCHAS GRACIAS.

Dr. CPCC TEODOSIO M. SERRUTO HUANCA  
DECANO



# Registros electrónicos:

## Registro de compras y registro de ventas e ingresos

Autora:  
C.P.C. Luz Hirache Flores

### 1. Introducción

Se denominan *Registros Electrónicos* al *Registro de Compras* y al *Registro de Ventas e Ingresos* que son llevados de manera electrónica.

Los sistemas de llevado electrónico de los libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios son:

- SLE-PLE: vigente desde julio de 2010, inicialmente de manera voluntaria, a partir del 2013 de manera obligatoria para contribuyentes designados Pricos, y para el año 2014 se han designado nuevos sujetos obligados, su presentación se efectúa a través del Programa de Libros Electrónicos – PLE.
- SLE-PORTAL: vigente desde marzo del 2013 la cual se desarrolla a través de Sunat Operaciones en Línea (SOL), la condición de generador en este sistema se efectúa a través del envío del registro de compras y registro de ventas e ingresos a través del Portal SOL.

En este informe se pretende desarrollar los principales cambios ocurridos, en las estructuras de los libros y registros contables llevados de manera electrónica; iniciando con los puntos normativos novedosos aplicables a partir del 01.01.14, para el cumplimiento de la presentación de los Registros electrónicos.

### 2. Sistema de Libros Electrónicos - Sujetos

Se deberá identificar el tipo de “sujeto” a efectos de determinar las obligaciones en cada sistema.

SLE – PLE		
Afiliados	Incorporados	Obligados
Contribuyentes pertenecientes al Régimen General del IR, obligados a llevar libros y registros contables, que voluntariamente se afiliaron al PLE, diferentes a los sujetos incorporados y sujetos obligados.	Contribuyentes designados como “Principales Contribuyentes - Pricos” incorporados al PLE por Sunat.	Nuevos contribuyentes que cumplen todos los requisitos señalados en el artículo 2° de la R.S. N° 379-2013/SUNAT. Su incorporación a este sistema es automática debiendo remitir la información pertinente a través del PLE.
Libros y registro electrónicos obligatorios		
- Registro de compras - Registro de ventas e ingresos - Libro diario - Libros mayor	- Registro de compras - Registro de ventas e ingresos - Libro diario - Libros mayor	- Registro de compras - Registro de ventas e ingresos

SLE- PORTAL	
Afiliados	Obligados
Contribuyentes obligados a llevar Registro de compras y Registro de ventas, no incorporados al SLE-PLE.	Contribuyentes que cumplan todos los requisitos señalados en el artículo 2° de la R.S. N° 379-2013/SUNAT, y que al partir del 01.05.14 decida optar por cambiarse del PLE al PORTAL.
Registros electrónicos obligatorios	
- Registro de compras - Registro de ventas e ingresos	- Registro de compras - Registro de ventas e ingresos

Los demás libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios, podrán ser llevados de manera manual, en hojas sueltas o continuas, o a través del SLE- PLE.

### 3. Nuevos sujetos obligados a llevar registros electrónicos - Art. 2° R. S. N° 379-2013/SUNAT

A partir del 1 de enero de 2014, son sujetos obligados a

llevar registros electrónicos, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Ser contribuyente acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta
- b) Estar obligados a llevar los Registros de compras y registro de ventas e ingresos; esto es, ser contribuyentes del impuesto según lo contempla el artículo 37° de la Ley del IGV.
- c) No hayan sido incorporados al SLE-PLE (contribuyentes que no tienen la calidad de Pricos).
- d) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema; esto es, aquellos contribuyentes que lleven sus libros y registros contables en forma manual u hojas sueltas.
- e) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
- f) Hayan obtenido ingresos mayores a 500 UIT entre los meses de julio 2012 a junio 2013; aplicando para ello la UIT vigente en julio 2012 y considerando los montos declarados en las casillas del PDT N° 621:

Casilla 100	Ventas netas
Casilla 105	Ventas no gravadas (sin considerar exportación)
Casilla 109	Ventas no gravadas (sin efecto en ratio)
Casilla 112	Otras ventas (inciso ii del artículo 6°, numeral 6.2 Reglamento del IGV)
Casilla 160	Ventas Ley N° 27037 numeral 11.1; 12.1; 12.3 y 12.4

y/o en la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual.

Teniendo en consideración que la UIT vigente en julio 2012 era de S/.3,650; representando ello ingresos mayores a S/.1'825,000.

Estos nuevos sujetos obligados deberán optar por generar el registro de compras y registro de ventas e ingresos de manera electrónica, en uno de los siguientes sistemas:

- SLE-PLE (R. S. N° 286-2009/SUNAT)
- SLE-PORTAL (R. S. N° 066-2013/SUNAT)

Por excepción, la generación de los registros electrónicos a realizarse hasta el 30 de abril de 2014, solo podrá efectuarse utilizando el SLE-PLE; ello en merito a la modificación efectuada al artículo único de la R. S. N° 279-2013/SUNAT<sup>1</sup>.

También se deberá tener en consideración los siguientes supuestos:

- En el caso de aquellos contribuyentes que hubieran ejercido la opción de llevar la contabilidad en dólares<sup>2</sup>, deberán generar los registros electrónicos únicamente en el SLE-PLE, no pudiendo posteriormente elegir un cambio al SLE-PORTAL.
- En el caso de los nuevos sujetos obligados, que al 1 de enero de 2014, se encuentren en estado de

suspensión temporal de actividades o baja de inscripción en el RUC; se aplicará la obligación de generar registros electrónicos en el periodo en que reinicie sus actividades o reactive su número RUC, según corresponda.

### Ejemplo N° 1

La empresa Coral S.A.C. es contribuyente del régimen general del IR, se dedica a la venta de equipos informáticos, por cuanto es sujeto del IGV obligado a llevar registro de compras y registro de ventas e ingresos, entre otros libros y registros contables; al 31 de diciembre de 2013 no ha sido incorporado, ni se ha afiliado al SLE-PLE, tampoco ha generado registros en el SLE-PORTAL, y sus ingresos declarados en el PDT 621 (ingresos declarados para la determinación del IGV mensual) fueron:

Período tributario	Ingresos - PDT 621 (Determinación del IGV Mensual)				
	Casilla 100	Casilla 105	Casilla 109	Casilla 112	Casilla 160
Jul.-12	123,000	0	0	0	0
Ago.-12	145,000	0	0	0	0
Sep.-12	162,000	0	0	0	0
Oct.-12	188,000	0	0	0	0
Nov.-12	160,000	0	20,000	0	0
Dic.-12	195,000	0	0	0	0
Ene.-13	150,000	0	0	0	0
Feb.-13	145,000	0	0	0	0
Mar.-13	125,000	0	0	0	0
Abr.-13	155,000	0	0	0	0
May.-13	175,000	0	0	0	0
Jun.-13	155,000	0	0	0	0
total	1,878,000	0	20,000	0	0

Como podemos observar, la empresa Coral S.A.C. ha declarado como ingresos afectos al IGV en el PDT 621 mensual de los meses de julio 2012 a junio 2013, un total de S/.1'898,000 (1,878,000 + 0 + 20,000 + 0 + 0).

Si comparamos este importe respecto a las 500 UIT señaladas en la R.S. N° 379-2013/SUNAT, aplicando la UIT vigente en julio 2012, tenemos:

$$500 \times 3,650 = 1'825,000.$$

Por cuanto los ingresos declarados superan las 500 UIT, encontrándose obligados a llevar el Registro de compras y el Registro de ventas e ingresos de manera electrónica a través del SLE- PLE a partir del 01.01.14; pudiendo optar por efectuar el cambio de sistema de libros electrónicos al SLE-PORTAL a partir del mes de mayo 2014.

### Ejemplo N° 2

La empresa Mancora S.R.L. es contribuyente del régimen general del IR, se dedica a la venta de prendas de vestir al por mayor y menor, por cuanto es sujeto del impuesto del IGV obligado a llevar registro de compras y registro de ventas e ingresos, entre otros libros y registros contables; al 31 de diciembre de 2013 no ha sido incorporado, ni se ha afiliado al SLE-PLE, tampoco ha generado registros en el SLE-PORTAL, y sus ingresos declarados en el PDT 621 (ingresos declarados para la determinación del IGV mensual) fueron:

Período tributario	Ingresos - PDT621 (Determinación del IGV Mensual)				
	Casilla 100	Casilla 105	Casilla 109	Casilla 112	Casilla 160
Jul.-12	55,000	0	0	0	0
Ago.-12	58,000	0	0	0	0
Sep.-12	45,000	0	0	0	0
Oct.-12	40,000	10,000	0	0	0
Nov.-12	45,000	0	0	0	0
Dic.-12	65,000	0	0	0	0
Ene.-13	38,000	0	0	800	0
Feb.-13	25,000	0	0	0	0
Mar.-13	28,000	0	0	0	0
Abr.-13	32,000	0	0	0	0
May.-13	38,000	0	0	0	0
Jun.-13	40,000	20,000	0	0	0
total	509,000	30,000	0	800	0

Como podemos observar, la empresa Mancora S.R.L. ha declarado como ingresos afectos al IGV en el PDT 621 mensual de los meses de julio 2012 a junio 2013, un total de S/.539,800 (509,000 + 30,000 + 0 + 800 + 0), importe que no superan las 500 UIT (1'825,000), por cuanto, no está obligado a llevar el registro de compras y el registro de ventas e ingresos de manera electrónica, debiendo llevarlos de manera manual o en hojas sueltas o continuas.

**Ejemplo N° 3**

La empresa Portales S.A.C. es contribuyente del régimen especial del IR (RER), se dedica a la venta de útiles escolares y de oficina, por cuanto es sujeto del IGV obligado a llevar registro de compras y registro de ventas e ingresos, y sus ingresos declarados en el PDT 621 (ingresos declarados para la determinación del IGV mensual) fueron S/. 172,500.

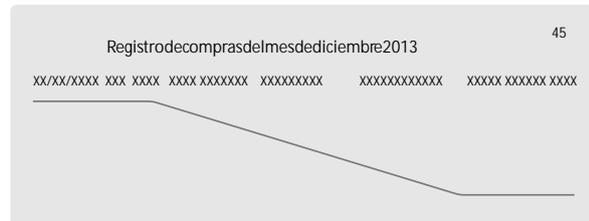
Siendo que portales S.A.C. es contribuyente del Régimen Especial del IR (RER), no se encuentra dentro del alcance de la R. S. N° 379-2013/SUNAT, por cuanto continuará llevando el registro de compras y registro de ventas de manera manual o en hojas sueltas o continuas.

**4. Formalidades del cierre de libros contables**

Los nuevos sujetos obligados a llevar registros electrónicos, deberán realizar el cierre de los registros

llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas hasta el periodo diciembre 2013, previo registro de la información que corresponda anotar en ellos.

El cierre de los libros y/o registros contables, se efectúa realizando un trazo según gráfico, e inutilizando los siguientes folios en blanco, utilizando el mismo trazo o colocando un sello de "anulado"



**5. Plazo máximo de atraso del registro de compras y registro de ventas e ingresos electrónicos**

Mediante la R. S. N° 379-2013/Sunat, se establece que para ambos sistemas (SLE-PLE o SLE-PORTAL) el plazo máximo de atraso será dispuesto a través de cronogramas que apruebe la Sunat mediante resolución de superintendencia, esto solo se aplica para el registro de compras y el registro de ventas e ingresos.

Esta normativa ha diferenciado a tres grupos de contribuyentes estableciendo los cronogramas en los siguientes anexos:

Anexo II - Cronograma Tipo A (Segunda Disposición Complementaria Final – R. S. N° 379-2013/SUNAT): Este cronograma es aplicable a sujetos distintos a los comprendidos en el art. 2° y Tercera Disposición Complementaria Final de la R. S. N° 379-2013/SUNAT, por cuanto comprende a:

- Sujetos incorporados al SLE-PLE por la R. S. N° 248-2012/SUNAT y norma modificatoria. (Pricos)
- Sujetos afiliados al SLE-PLE al 31.12.13
- Sujetos no comprendidos en el art. 2° de la presente

ANEXO II: CRONOGRAMA TIPO A: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ENERO A DICIEMBRE 2014  
FECHA MÁXIMA DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO RUC

MES(*)/RUC	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Enero	26.02.2014	27.02.2014	28.02.2014	03.03.2014	04.03.2014	05.03.2014	06.03.2014	07.03.2014	24.02.2014	25.02.2014
Febrero	25.04.2014	28.04.2014	29.04.2014	30.04.2014	02.05.2014	05.05.2014	06.05.2014	07.05.2014	23.04.2014	24.04.2014
Marzo										
Abril	28.05.2014	29.05.2014	30.05.2014	02.06.2014	03.06.2014	04.06.2014	05.06.2014	06.06.2014	26.05.2014	27.05.2014
Mayo	26.06.2014	27.06.2014	30.06.2014	01.07.2014	02.07.2014	03.07.2014	04.07.2014	07.07.2014	24.06.2014	25.06.2014
Junio	25.07.2014	30.07.2014	31.07.2014	01.08.2014	04.08.2014	05.08.2014	06.08.2014	07.08.2013	23.07.2014	24.07.2014
Julio	27.08.2014	28.08.2014	29.08.2014	01.09.2014	02.09.2014	03.09.2014	04.09.2014	05.09.2014	25.08.2014	26.08.2014
Agosto	26.09.2014	29.09.2014	30.09.2014	01.10.2014	02.10.2014	03.10.2014	06.10.2014	07.10.2014	24.09.2014	25.09.2014
Septiembre	29.10.2014	30.10.2014	31.10.2014	03.11.2014	04.11.2014	05.11.2014	06.11.2014	07.11.2014	27.10.2014	28.10.2014
Octubre	26.11.2014	27.11.2014	28.11.2014	01.12.2014	02.12.2014	03.12.2014	04.12.2014	05.12.2014	24.11.2014	25.11.2014
Noviembre	29.12.2014	30.12.2014	31.12.2014	02.01.2015	05.01.2015	06.01.2015	07.01.2015	08.01.2015	23.12.2014	26.12.2014
Diciembre	28.01.2015	29.01.2015	30.01.2015	02.02.2015	03.02.2015	04.02.2015	05.02.2015	06.02.2015	26.01.2015	27.01.2015

\* En el caso del registro de compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia. En el caso del registro de ventas e ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

- resolución y opten por afiliarse al SLE-PLE a partir del 01.01.14 en adelante.
- Sujetos que hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-PORTAL al 31.12.13 o aquellos que al no estar comprendidos en el art. 2° de la presente resolución, opten por obtener la calidad de generador a partir del 01.01.14

**Anexo III - Cronograma Tipo B (Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final)**

Este cronograma es aplicable a:

- Nuevos sujetos incorporados<sup>3</sup> al SLE-PLE: Los sujetos designados como Pricos comprendidos en el Anexo de la R. S. N° 379-2013/SUNAT; los cuales se encuentran obligados a llevar el registro de compras y el registro de ventas e ingresos electrónicos a partir del 01.01.14. Además deberán llevar el Libro diario, Libro diario de formato simplificado y Libro mayor a partir del 01.06.14.
- Nuevos sujetos obligados, comprendidos en el artículo 2° de la R. S. N° 379-2013/SUNAT.

ANEXO III: CRONOGRAMA TIPO B: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ENERO A DICIEMBRE 2014  
FECHA MÁXIMA DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO RUC

mES(*)/RuC	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Enero	26.06.2014	27.06.2014	30.06.2014	01.07.2014	02.07.2014	03.07.2014	04.07.2014	07.07.2014	24.06.2014	25.06.2014
Febrero										
Marzo	25.07.2014	30.07.2014	31.07.2014	01.08.2014	04.08.2014	05.08.2014	06.08.2014	07.08.2014	23.07.2014	24.07.2014
Abril										
Mayo	27.08.2014	28.08.2014	29.08.2014	01.09.2014	02.09.2014	03.09.2014	04.09.2014	05.09.2014	25.08.2014	26.08.2014
Junio										
Julio	26.09.2014	29.09.2014	30.09.2014	01.10.2014	02.10.2014	03.10.2014	06.10.2014	07.10.2014	24.09.2014	25.09.2014
Agosto										
Septiembre	29.10.2014	30.10.2014	31.10.2014	03.11.2014	04.11.2014	05.11.2014	06.11.2014	07.11.2014	27.10.2014	28.10.2014
Octubre	26.11.2014	27.11.2014	28.11.2014	01.12.2014	02.12.2014	03.12.2014	04.12.2014	05.12.2014	24.11.2014	25.11.2014
Noviembre	29.12.2014	30.12.2014	31.12.2014	02.01.2015	05.01.2015	06.01.2015	07.01.2015	08.01.2015	23.12.2014	26.12.2014
Diciembre	28.01.2015	29.01.2015	30.01.2015	02.02.2015	03.02.2015	04.02.2015	05.02.2015	06.02.2015	26.01.2015	27.01.2015

\* En el caso del registro de compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.  
En el caso del registro de ventas e ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

**6. Modificaciones a las estructuras para la elaboración del archivo TXT de los registros electrónicos**

Las estructuras de los libros y o registros electrónicos, se han diseñado para la elaboración del archivo TXT, el mismo que permite levantar la información en el PLE y emitir la constancia de presentación respectiva, las principales modificaciones efectuadas son:

- En general se han eliminado, los caracteres o valores por defecto, de todos los libros y registros electrónicos.
- Se ha desagregado en un campo adicional permitiendo identificar de manera separada el código único de la operación y el número correlativo del registro.
- Se ha especificado que el código único de la operación es el número o clave única o clave primaria del software contable que identifica de manera unívoca el asiento contable en el Libro diario o Libro diario de formato simplificado.
- El número correlativo se ha estructurado en longitud como mínimo 2 dígitos y máximo hasta 10; debiendo empezar con el dígito "A" de tratarse de asiento de apertura, "M" para los asientos de movimientos o ajustes del mes, o "C" para el asiento del cierre del

ejercicio.

- En el registro de compras se ha creado un nuevo estado "0", para el reconocimiento de operaciones sin efecto en el IGV, el mismo cuya anotación es optativa, tal es el caso de los recibos por honorarios, recibo de arrendamiento, entre otros.

Los cambios en mención, se aplicaran a la versión 4.0 del PLE, el mismo que estará disponible a partir del 1 de mayo de 2014.

-----  
NOTAS:

- 1 Modificación contemplada en la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la R. S. N° 379-2013/SUNAT.
- 2 Según lo señala el artículo 87° del TUO del Código Tributario y D. S. N° 151-2002-EF, corresponde a aquellos contribuyentes que tengan convenio de estabilidad tributaria.
- 3 La incorporación al SLE-PLE de un sujeto que con anterioridad se hubiera afiliado, se encuentra obligado a continuar llevando los libros y registros del Anexo 4 de la R. S. N° 286-2009/SUNAT, por los cuales hubiera emitido la primera constancia de recepción.

FUENTE:  
Revista Actualidad Empresarial,  
Segunda Quincena - Enero 2014

# Aplicación de créditos contra el impuesto a la renta



Autor:  
Julio César Mamani Bautista

## 1. Introducción

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 366-2013/SUNAT se establece el cronograma de vencimientos para la presentación de la declaración jurada anual, por lo que aquellas personas naturales o jurídicas receptoras de renta de tercera categoría se encuentran en la obligación de presentar dicha información a la Administración Tributaria. Es de vital importancia el poder determinar el impuesto a pagar, así como la aplicación de los créditos contra el impuesto a la renta a fin de evitar posibles contingencias que podrían generarse por el uso indebido de los créditos. A fin de evitar estas contingencias, en el presente informe desarrollaremos la aplicación de la norma tributaria así como el tratamiento contable a efectuar en la aplicación de créditos contra el impuesto a la renta. Debemos tener presente que la determinación del impuesto a pagar está en función del resultado obtenido durante el ejercicio.

## 2. Definición del impuesto a la renta

La definición que plantea Bravo Gucci, Jorge al señalar que *“El Impuesto a la Renta es un tributo que se precipita directamente sobre la renta como manifestación de riqueza. En estricto, dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo). En tal secuencia de ideas, es de advertir que el impuesto a la renta no grava*

*la celebración de contratos, sino la renta que se obtiene o genera por la instauración y ejecución de las obligaciones que emanan de un contrato y que en el caso de las actividades empresariales, se somete a tributación neta de gastos y costos relacionados a la actividad generadora de renta.*

*Así pues, el hecho imponible del impuesto a la renta es un hecho jurídico complejo (no un acto o un negocio jurídico) con relevancia económica, que encuentra su soporte concreto, como ya lo hemos indicado, en la manifestación de riqueza directa denominada “renta” que se encuentra contenido en el aspecto material de su hipótesis de incidencia, pero que requiere de la concurrencia de los otros aspectos de la misma, vale decir el personal, el espacial y el temporal, para calificar como gravable. En esa secuencia de ideas, resulta importante advertir que el hecho imponible del impuesto a la renta se relaciona con los efectos del contrato, y no con el contrato en sí mismo”.*

## 3. Determinación de los créditos contra el impuesto a la renta

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los créditos establecidos en el artículo 88° de la LIR se deducirán del impuesto a la renta determinado en el siguiente orden:

1. El crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera.
2. El crédito por reinversión.

3. Otros créditos sin derecho a la devolución.
4. El saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría solo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
5. Los pagos a cuenta del impuesto.
6. El impuesto percibido.
7. El impuesto retenido.
8. Otros créditos con derecho a devolución.

En caso que las cantidades abonadas como créditos en el presente artículo durante el año resulten inferiores al monto del impuesto determinado anual, se considerará saldo a pagar a favor del fisco (Sunat) esta cantidad deberá ser cancelada al momento de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

Por el contrario, si los pagos a cuenta efectuados o la aplicación de los créditos por el contribuyente excedieran el monto del a la renta determinado existirá un saldo a favor, entonces podrá pedir la devolución del exceso pagado o en su defecto podrá aplicar dicho saldo a favor contra los pagos a cuenta mensuales del impuesto que sea de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada anual.

Procede referir que contra las rentas de tercera categoría solo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

El tribunal fiscal se pronunció al respecto RTF N° 00205-4-2001:

*“De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la ley del Impuesto a la Renta, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual”.*

#### 4. Oportunidad y utilización del saldo a favor

A efectos de la utilización y aplicación de los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, deberán tener presente las siguientes disposiciones:

El numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta dispone que: *“El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en*

*que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional”.*

Cabe precisar que sin declaración jurada anual no existe saldo por aplicar, y el mismo se otorga solo a partir del mes siguiente en que se presentó la mencionada declaración, sin importar si esta se presenta de forma anticipada o fuera de plazo otorgado por la norma. A diferencia de los pagos a cuenta, el que la declaración jurada se efectuó a una fecha extemporánea, si procede la aplicación de los créditos, ya que estos se podrán utilizar únicamente contra los periodos que venzan en el mes siguiente de presentada la declaración jurada anual.

El numeral 3 del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta dispone que: *“El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.*

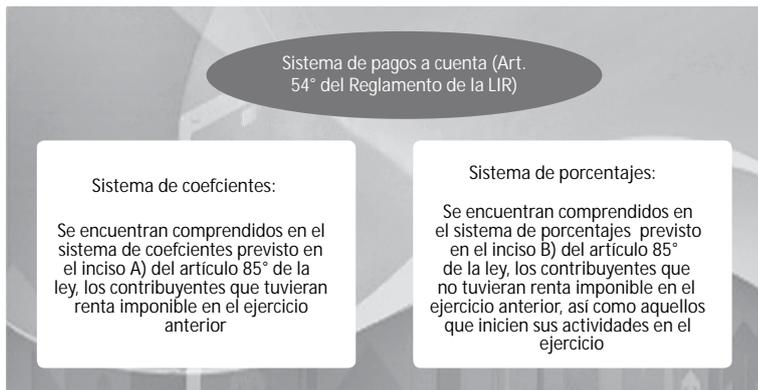
Del párrafo anterior, la aplicación de los saldos determinados con la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio precedente anterior 2011 que no se hubiesen agotado hasta el periodo diciembre 2012, deberán aplicarse contra los pagos a cuenta del ejercicio 2013 anteriores a la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio anterior 2012.

*Informe N° 170-2004-Sunat/2B0000*

*La compensación de saldo a favor por concepto del impuesto del Impuesto a la renta de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior, empieza a operar inmediatamente contra el pago a cuenta que venza en el mes siguiente a aquel en que se presentó la declaración jurada donde se consignó dicho saldo, y así sucesivamente hasta agotarlo; no existiendo la posibilidad que el contribuyente escoja contra que pagos a cuenta podría aplicar su saldo a favor o suspenda dicha compensación.*

#### 5. Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el código tributario, los pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por nuestra legislación en forma paralela a la obligación tributaria anual, por lo cual la presente norma (la Ley del Impuesto a la Renta) precisa dos sistemas para el pago de la presente obligación.



favor arrastrable, optando por su aplicación contra los pagos a cuenta del ejercicio siguiente y a su vez en el referido ejercicio también se encuentra afecta al ITAN, procede que aplique en primer lugar el saldo a favor arrastrable y luego que se agote el mismo, podrá aplicar el ITAN de dicho ejercicio como crédito.

*Informe N° 235-2005-  
Sunat/2B0000*

*Para el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta la compensación de crédito derivado del ITAN debe hacerse después de haberse compensado los saldos a favor que pudiera registrar el contribuyente. Teniendo en cuenta que para los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el crédito por el ITAN debe ser compensado luego de aplicar los saldos a favor que pudiera registrar el contribuyente, y considerando que su aplicación constituye una facultad del último y no una obligación, la no utilización del crédito por el ITAN en algún pago a cuenta del impuesto a la renta constituye una opción admitida por las normas tributarias.*

## 6. De las retenciones del impuesto a la renta

De acuerdo al artículo 88° de la presente norma literal a) los contribuyentes obligados o no a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79° deducirán del impuesto determinado:

Las retenciones y precepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, estos podrán deducirlas del impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda dicha declaración.

El artículo 73° - B también hace mención al respecto en la que precisa las sociedades administradoras de los fondos de inversión en valores y de los fondos de inversión así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios, retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes aplicando la tasa del 30 % sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

## 7. El ITAN como crédito o saldo a favor del impuesto a la renta

De conformidad al artículo 8° de la Ley N° 28424, el monto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, por concepto del impuesto podrá utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta del régimen general del impuesto a la renta, así como contra el pago de regularización del impuesto a la renta en el ejercicio al que corresponda, en este caso estamos hablando del ejercicio 2013. Así el ITAN del ejercicio solo se podrá utilizar como crédito si se cancela como máximo hasta la fecha de vencimiento o presentación, lo que ocurra primero de la declaración anual, no se puede utilizar como crédito los intereses moratorios por el pago extemporáneo del ITAN.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, si un contribuyente al cierre del ejercicio obtiene un saldo a

## 8. Devolución del ITAN no aplicado

Si al finalizar el ejercicio aún quedara un crédito del ITAN no aplicado, se podrá optar por pedir su devolución, el derecho a solicitar la devolución del ITAN procederá, si luego de haberse acreditado el impuesto contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del impuesto a la renta del ejercicio por el cual se pagó el impuesto quedara un saldo no aplicado. Este derecho será ejercido por parte del contribuyente, en la oportunidad de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del año correspondiente.

## 9. Caso práctico

El presente caso práctico abarcaremos la aplicación de los créditos por pagos a cuenta del impuesto a la renta y por los créditos generados por el pago de impuesto temporal a los activos netos, La empresa Damaris S.A., dedicada a la comercialización de productos de cuero, cuenta con la siguiente información para la determinación de los créditos a imputarse en la determinación del impuesto a la renta, que se detalla de la siguiente manera: Debemos tener presente que el importe determinado por el IR 2013 asciende a S/.81,000.

1. Cuenta con un saldo a favor por pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes al ejercicio 2012, una vez aplicado al impuesto determinado por ese periodo aún queda pendiente de aplicar un saldo el cual se compone de la siguiente manera, la

declaración jurada anual se presentó en marzo 2013.

	Ejercicio 2012	IR Determinado Anual 2012
Pagos a cuenta ene. a dic. 2012	125,550.00	71,000.00
Saldo por aplicar (crédito del IR)		54,550.00

2. Saldo a favor por el ITAN correspondiente al ejercicio 2013 y cancelado durante el ejercicio 2012 (pago fraccionado a 9 cuotas) Importe resultante S/.27,000.

Periodo	Itan determinado	Condición
Marzo	3,000	Pagado
Abril	3,000	Pagado
Mayo	3,000	Pagado
Junio	3,000	Pagado
Julio	3,000	Pagado
Agosto	3,000	Pagado
Setiembre	3,000	Pagado
Octubre	3,000	No pagado
Noviembre	3,000	No pagado
Total	27,000.00	

3. Se tiene retenciones efectuadas por inversiones en fondos mutuos, importe de la retención (30 %) asciende a S/.14,500.00 ejercicio 2013.

4. A su vez se muestra detalle de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2013, una vez aplicado a los pagos a cuenta del ejercicio, aún mantenemos un saldo a favor de S/.13,725.00.

Periodo	Mes de pago o compensación	Importe	Pago en efectivo	Saldo a favor 2012 S/.54,550.00
Enero	Febrero	3,100	3,100	
Febrero	Marzo	4,000	4,000	
Marzo	Marzo	3,500		51,050
Abril	Abril	4,000		47,050
Mayo	Mayo	4,000		43,050
Junio	Junio	5,600		37,450
Julio	Julio	8,000		29,450
Agosto	Agosto	2,200		27,250
Setiembre	Setiembre	1,525		25,725
Octubre	Octubre	1,000		24,725
Noviembre	Noviembre	6,000		18,725
Diciembre	Diciembre	5,000		13,725
		47,925		

5. Aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta del ejercicio 2013, luego de la aplicación del saldo a favor se mantiene un saldo de S/.5,415.00.

Periodo 2014	Mes de pago o compensación	Importe	Pago en efectivo	Saldo a favor 2011 S/.13,725.00
Enero	Enero	3,810		9,915
Febrero	Febrero	4,500		5,415

Analizaremos las diferentes circunstancias en relación a los pagos a cuenta y el monto compensado para el ejercicio 2012.

9.1. Ejercicio 2012 (saldo a favor)

Con respecto al saldo a favor de años anteriores

ejercicio 2012, esta deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual, como la declaración se presentó en el periodo marzo 2013, en virtud a ello es procedente que se aplique a partir del periodo marzo 2013 conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, el saldo a favor del ejercicio 2012 podrá ser aplicado contra los pagos a cuenta del ejercicio 2014 a partir del periodo tributario enero, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 de la presente norma antes mencionada, entonces será factible la aplicación del saldo a favor del ejercicio 2012 contra los pagos a cuenta de los periodos enero y febrero 2014.

- El saldo a favor determinado en el ejercicio 2012 debe aplicarse en primer orden de prelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- El saldo a favor debe aplicarse a partir del periodo tributario en que se presenta la declaración jurada, no pudiendo diferir su aplicación en periodos posteriores.

9.2. Saldo a favor por el ITAN

De acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 28424, para la aplicación del impuesto temporal a los activos netos como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta, se debe considerar el impuesto efectivamente pagado, sea total o parcial hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del impuesto a la renta contra el cual podrá ser aplicado.

Como podemos apreciar en el cuadro anterior, el Itan fue fraccionado en cuotas, por lo cual se podría aplicar la compensación contra el pago a cuenta del periodo marzo 2013 por la proporción del ITAN ya pagado (S/.3,000), por otro lado dado que la norma señala un orden de prelación en la aplicación de créditos, no puede aplicarse el ITAN como crédito en tanto no se agote el saldo a favor del ejercicio anterior 2012.

Debido a que el saldo a favor se aplica contra los pagos a cuenta del ejercicio 2013, no será permitida la aplicación de la compensación del ITAN contra los pagos a cuenta, por lo cual una vez determinado el impuesto a la renta anual resultante y compensada el saldo a favor de años anteriores y la aplicación de los pagos a cuenta se procederá a compensar el ITAN si hubiese impuesto a la renta resultante.

Cabe resaltar que el ITAN solo puede compensarse contra los pagos a cuenta o impuesto a la renta anual del ejercicio al que corresponda el pago.

9.3. Tratamiento contable

Procederemos a contabilizar el pago a cuenta realizado por los periodos enero y febrero 2013, en estos

periodos no aplicamos el saldo a favor resultante del ejercicio 2012.

N°	Fecha	Glosa	Cuenta	Debe	Haber
xxx	xx.02.13	Pago a cuenta del periodo Ene.-13	40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTAC. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR	3,100.00	
			401 Gobierno central		
			4017 Impuesto a la renta		
			401711 Pagos a cuenta		
			10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		3,100.00
			104 Cuenta corriente		
			1041 Cta. cte. operativa		
xxx	xx.03.13	Pago a cuenta del periodo Feb-13	40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTAC. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR	4,000.00	
			401 Gobierno central		
			4017 Impuesto a la renta		
			401711 Pagos a cuenta		
			10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		4,000.00
			104 Cuenta corriente		
			1041 Cta. cte. operativa.		

En el siguiente asiento procederemos a compensar el saldo a favor de años anteriores contra el pago a cuenta mensual, la cual debe efectuarse en el periodo al cual corresponde la obligación tributaria que se extingue, para efectos didácticos solo realizaremos la compensación del saldo a favor de años anteriores 2012 contra los pagos a cuenta mensual del periodo marzo 2013, los demás asientos tienen la misma aplicación del asiento contable.

N°	Fecha	Glosa	Cuenta	Debe	Haber
xxx	xx.04.13	Compensación del pago a cuenta 2012 periodo marzo	40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTAC. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR	3,500.00	
			401 Gobierno central		
			4017 Impuesto a la renta		
			401711 Pagos a cuenta		
			40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTAC. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		3,500.00
			401 Gobierno central		
			4017 Impuesto a la renta		
			401712 Saldo a favor del IR		

Con este asiento procederemos a cancelar el ITAN en la proporción de 1/9 debido a que el impuesto fue fraccionado por parte del contribuyente cabe resaltar que solo se tomará como crédito el impuesto efectivamente pagado ya sea total o parcial, para este caso también realizaremos el pago efectuado en el periodo marzo 2013, Art. 7° de la Ley N° 28424 Los contribuyentes del impuesto estarán obligados a presentar la declaración jurada del impuesto dentro de los 12 primeros días hábiles del mes de abril del ejercicio al que corresponde el pago.

Dicho impuesto podrá cancelarse al contado o en forma fraccionada hasta en nueve cuotas mensuales sucesivas. El pago al contado se realizará con la presentación de la declaración jurada, en caso de pago fraccionado, la primera cuota será equivalente a la novena parte del impuesto total resultante y deberá pagarse conjuntamente con la declaración jurada.

N°	Fecha	Glosa	Cuenta	Debe	Haber
xxx	xx.03.13	Pago del Itan	40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTAC. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR	3,000.00	
			401 Gobierno central		
			4018 Otros impuestos y contribuciones		
			40185 ITAN		
			10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		3,000.00
			104 Cuenta corriente		
			1041 Cta. cte. operativa		

Procederemos a contabilizar los rendimientos ganados por la inversión en fondos mutuos y así como la retención efectuada por el ingreso percibido.

N°	Fecha	Glosa	Cuenta	Debe	Haber
xxx	xx.10.13	Rendimientos ganados por fondos mutuos y reconocimiento de la retención del IR	30 INVERSIONES MOBILIARIAS	33,833.00	
			302 Instrumentos financieros		
			3026 Fondos mutuos		
			40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTAC. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR	14,500.00	
			401 Gobierno Central		
			401713 Retención del IR		
			77 INGRESOS FINANCIEROS		48,333.00
			772 Rendimientos ganados		
			7725 Instrumentos financ.		

En el siguiente cuadro analizaremos el impuesto a la renta determinado para el ejercicio 2013 y la aplicación de los créditos por pagos a cuenta, retenciones y crédito por el ITAN.

Cuadro de determinación del IR 2013.

IMPUESTO A LA RENTA ANUAL 2013	81,000.00
(-) Menos los créditos	
Pagos a cuenta del ejercicio 2012	(5,415.00)
Pagos a cuenta del ejercicio 2013	(47,925.00)
Retenciones efectuadas	(14,500.00)
Crédito por el Itan pagado	(13,160.00)
<b>IMPUESTO A LA RENTA RESULTANTE 2013</b>	<b>0.00</b>

Como podemos apreciar el impuesto a la renta resultante para el ejercicio 2013 es cero (0) debido a que estos se compensaron con los créditos del impuesto a la renta. En relación con ITAN el crédito determinado y pagado durante el ejercicio 2013 asciende a S/.21,000.00, por lo que en el cuadro anterior solo se aplicó por un importe de S/.13,160.00, quedando un saldo pendiente de aplicar. De acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 28424, este crédito solo podrá aplicarse a los pagos a cuenta o contra el pago de regularización del impuesto a la renta anual del ejercicio al que corresponda el pago. Debido a que ya no es posible aplicarlo a futuros ejercicios el contribuyente tiene la opción de poder iniciar los trámites para su devolución previa presentación de su declaración jurada anual del impuesto a la renta del año correspondiente. El saldo por devolución es el que corresponde a la casilla 279 del PDT 684 RENTA ANUAL es por S/.7,840.00.

604 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2013 Jra. Categoría III - v.1.0

Identificación	Exceder Financiero	Impuesto a la Renta	Créd. contra Imp. Renta	Determinac. de la Tasa	In un año Payment	Imp. Total a Pagar	
Deducción	Crédito por impuesto a la renta de los le arrendatarios		123				
	Crédito por inversiones		136				
	Crédito por inversión y/o reinversión - ley del IR		134				
	Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta adelantados contra el TAN		126				
	Crédito crédito en derecho a devolución		125				
	<b>SUBTOTAL (Cas. 113 - (123+136+134+126+125))</b>			<b>504</b>			
Crédito con conclusión	Saldo a favor no aplicado del ejercicio anterior		127			(54.31)	
	Pagos a cuenta mensuales del ejercicio		128			(47.162)	
	Exenciones renta de tercera categoría		130			(12.500)	
	Lo. 25843 (No neutralización compensado contra pagos a cta. de Rta.)		124				
	Crédito crédito en derecho a devolución		129				
	<b>SUBTOTAL (Cas. 504 - Cas. 127-128+130+124-129)</b>			<b>506</b>			(67.840)
	Pagos del TAN (No neutralización compensado contra pagos a cta. de Rta.)			131			(21.000)
Otros	Saldo de TAN no aplicado como saldo		279			(7.840)	

Antes de imprimir, verifique los datos de los rubros.

FUENTE:  
Revista Actualidad Empresarial,  
Primera Quincena - Febrero 2014

# Diferencias temporales y permanentes

## Registro contable aplicando la NIC 12



Autora:  
C.P.C. Luz Hirache Flores

### 1. Introducción

A estas alturas del año, muchas empresas están culminando el cierre contable del ejercicio 2013: elaboran el balance de comprobación e identifican los reparos tributarios para la elaboración de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

Los reparos tributarios son las adiciones y/o deducciones tributarias que una empresa informa en su declaración jurada anual del IR, estos reparos pueden ser *permanentes o temporales*, siendo necesario registrar el efecto de dichos reparos en los libros contables de la empresa y su adecuada presentación en los estados financieros emitidos conforme a las Normas Internacionales de Información

Financiera; para ello es necesario repasar la NIC 12 Impuesto a las Ganancias.

### 2. Marco contable

La NIC 12 Impuesto a las Ganancias, tiene como objetivo brindar los lineamientos de medición, reconocimiento y revelación del IR; para ello la entidad deberá identificar las bases contables y las bases fiscales, la diferencia que se genere entre estas bases, en la medida que sea posible su recuperación o gravamen futuro, generará diferencias temporales.

Esta norma contable define las diferencias temporales como sigue:

<p><b>Diferencias temporales:</b> Son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal.</p>	<p><i>Las diferencias temporales pueden ser:</i> <b>Diferencias temporarias imponibles.</b> Son aquellas diferencias temporales que <i>dan lugar a cantidades imponibles</i> al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o <b>Diferencias temporales deducibles.</b> Son aquellas diferencias temporales que <i>dan lugar a cantidades que son deducibles</i> al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.</p>
---	---

Por ende, la entidad deberá identificar el IR diferido, respecto de cantidades que podrían ser recuperadas en ejercicios futuros, generando este hecho el reconocimiento de un activo tributario diferido; y en el caso de tratarse de cantidades que resultarán imponibles (esto quiere decir "gravables") en ejercicios futuros estos implicarán el reconocimiento de un pasivo tributario diferido.

**Ejemplo 1**

La empresa Sol S.A.C. ha reconocido los honorarios por servicios informáticos prestados en el ejercicio 2013; que fueron cancelados en el ejercicio 2014, ascendentes a S/.3,000.

**Análisis**

La base contable a aplicar en esta operación es el principio del "devengo" (párrafo 22 Marco conceptual), por cuanto el gasto y el pasivo se reconocen en el ejercicio 2013.

La base fiscal a considerar es el literal d) del artículo 57° de la Ley del IR, debiendo deducirse el honorario de un perceptor de rentas de cuarta categoría en el ejercicio en el cual se pague la mencionada renta, esto es en el ejercicio 2014.

**Conclusión**

Como se observa la diferencia entre la base contable y tributaria es temporaria; ello debido a que el IR del mencionado gasto se recuperará en el ejercicio 2014; debiendo reconocerse un activo por impuesto a la renta diferido en el ejercicio 2013.

Otro detalle a tener en consideración es, que la NIC 12 solo define las "diferencias temporales", sin embargo, también existen aquellos reparos tributarios que no son recuperables, ni gravables en el ejercicio corriente ni en ejercicios futuros; denominados "diferencias permanentes" si bien la NIC 12 no contempla una

definición de este término, si se encuentra dentro de su alcance, siendo que está relacionado con la medición del impuesto a la renta corriente (gasto o ingreso).

Ahora bien, podemos presumir una definición teniendo en consideración el marco tributario; y decimos entonces que las diferencias permanentes son aquellas cantidades que no son imponibles, ni deducibles al determinar la ganancia o pérdida fiscal; debiendo reconocerse en el ejercicio<sup>1</sup> en el cual se incurrió en tales cantidades, generando un mayor gasto o ingreso corriente del IR.

**Ejemplo 2**

La empresa Luna S.R.L. ha incurrido en el ejercicio 2013 en multas tributarias que ascienden a S/.3,700.

**Análisis**

La base contable a aplicar en esta operación es el principio del "devengo" (párrafo 22 Marco conceptual), por cuanto el gasto y pasivo se reconocen en el ejercicio 2013.

La base fiscal a considerar es el literal c) del artículo 44° de la Ley del IR, la misma que señala que dicho gasto no es deducible, debiendo adicionarse al resultado contable en la declaración jurada anual del IR, dicha adición es de tipo permanente, y le genera a la empresa Luna S.R.L. un incremento en el gasto del impuesto a la renta corriente.

**Conclusión**

Como se observa la diferencia entre la base contable y tributaria es permanente; ello debido a que el importe de la multa no podrá ser recuperada ni en el periodo corriente, ni futuros; debiendo reconocerse un mayor gasto por IR corriente en el ejercicio 2013.

Es necesario tener en consideración la definición de otros términos que nos permitirán una comprensión fluida de la NIC 12:

Resultado contable	Es la ganancia neta o la pérdida neta del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias (resultado del ejercicio antes del impuesto a la renta).
Ganancia (pérdida) fiscal	Denominado también como <i>renta neta imponible</i> ; es la ganancia (pérdida) de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por la autoridad fiscal, sobre la que se calculan los impuestos a pagar (recuperar).
Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias	Es el importe total que, por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, que contiene tanto el impuesto corriente como el diferido. Este gasto o ingreso por impuesto a la renta, lo reconocemos en la cuenta 88 Impuesto a la Renta como saldo deudor (gasto) o acreedor (ingreso).
Impuesto corriente	Es la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo.

**3. Impuesto a la renta diferido**

Se denomina así al impuesto a la renta que se espera recuperar a través de su deducción o gravamen en ejercicios futuros respecto de las diferencias temporarias identificadas por la entidad en determinado ejercicio económico.

La NIC 12 realiza la siguiente clasificación del impuesto a la renta diferido y la define como sigue:

Activos por impuestos diferidos	Son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con: 3 diferencias temporarias deducibles; 3 compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y 3 compensación de créditos no utilizados, procedentes de periodos anteriores.
Pasivos por impuestos diferidos	Son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.

#### 4. Base fiscal

La base fiscal de un activo o pasivo es el importe deducible o imponible para fines de la medición del impuesto a la renta corriente.

Por tanto, para la medición de la base fiscal se tendrá en consideración lo siguiente:

- Ley del IR: Artículo 37° Causalidad del gasto y límites de gastos deducibles.
- Reglamento de la LIR: Artículo 21° Fehaciencia del gasto y sustentación documentaria.
- Ley del IR: Artículo 44° Gastos no deducibles.
- Ley del IR: Artículo 20° Costo computable.
- Ley del IR: Artículo 1°, 2° y 3° Ingresos gravables.
- Ley del IR: Artículo 18° y 19° Ingresos inafectos o exonerados.
- Ley del IR: Artículo 32° Valor de mercado, partes vinculadas.
- Ley del IR: Artículo 57° Imputación de los ingresos y gastos de tercera categoría.
- Bancarización, entre otros.

De la comparación entre la base fiscal y la base contable, podemos identificar las siguientes situaciones:

##### Ejemplo 1

La empresa Rojo S.A. posee una maquinaria adquirida en el año 2013 por S/. 50,000, cuya vida útil estimada es de 10 años, se requiere identificar la base contable y fiscal al cierre del ejercicio 2013.

Base fiscal		Base contable	
Costo computable		Importe en libros	
Costo adq.	S/. 50,000	Costo adq.	S/. 50,000
Deprec. tribut. 10 %	5,000	Deprec. cont. 10 %	5,000
Valor neto	45,000	Valor neto	45,000

La *base contable* a considerar en la medición del activo inmovilizado es la NIC 16 Propiedad, Planta y Equipo; la misma que señala que la medición de estos activos al cierre del ejercicio es: el costo de adquisición o construcción menos la depreciación y deterioro del valor del activo; asimismo, la depreciación contable del activo se determina sobre la vida útil, en el ejemplo planteado se aplica la tasa del 10 % por haberse estimado una vida útil de 10 años; por tanto, el valor del activo al 31.12.13 es de S/. 45,000.

La *base fiscal* a considerar es el artículo 20° de la LIR referente al "costo computable" que en el caso de

activos inmovilizados, está compuesto por el costo de adquisición, construcción o valor de ingreso al patrimonio menos la depreciación conforme las normas tributarias y el ajuste por corrección monetarias de corresponder, más los costos posteriores. Respecto a la depreciación se deberá tener en consideración los porcentajes máximos permitidos en el artículo 22° del Reglamento de la LIR, la misma que tiene incidencia en la determinación de la renta neta imponible (base fiscal), en el caso planteado el porcentaje máximo aplicable es el 10 %.

Finalmente, se observa que el reconocimiento en libros del activo (máquina) se efectúa sobre su costo de adquisición; no existiendo diferencia alguna entre la base contable y tributaria.

La depreciación contable registrada no excede a la depreciación tributaria permitida, por cuanto la depreciación registrada en libros es gasto deducible; no generándose diferencia alguna entre la base contable y fiscal en torno a la depreciación.

##### Ejemplo 2

La empresa Marino S.A. posee una maquinaria adquirida en el año 2013 por S/. 50,000, cuya vida útil es 5 años, y la tasa máxima tributaria de depreciación es 10 % anual, se requiere identificar la base contable y fiscal al cierre del ejercicio 2013.

Base fiscal		Base contable	
Costo computable		Importe en libros	
Costo adq.	S/. 50,000	Costo adq.	S/. 50,000
Deprec. tribut. 10 %	5,000	Deprec. cont. 20 %	(10,000)
Valor neto	45,000	Valor neto	40,000

En este caso planteado, podemos observar que hay una diferencia en la medición de la depreciación contable registrada en libros (según la vida útil es 20 % anual) es de S/. 10,000 y la depreciación tributaria (porcentaje máximo según el art. 22° del Reglamento de la LIR es 10 %) es de S/. 5,000.

La diferencia temporal, producida de la comparación de la base fiscal y contable asciende a S/. 5,000 (10,000 - 5,000).

#### 5. Resultado contable vs. Resultado tributario

La determinación del resultado contable se realizará conforme a las exigencias de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF y a la dinámica del plan contable vigente (elemento 8).

Durante el proceso de cierre contable, la entidad deberá elaborar dos hojas de trabajo:

- Hoja de trabajo del balance de comprobación, la misma que nos permitirá identificar el resultado contable obtenido al cierre del ejercicio antes de la determinación del IR.
- Hoja de trabajo de los reparos tributarios y determinación del IR, la misma que contendrá el detalle de los reparos efectuados por entidad, sean estas permanentes o temporales y la determinación de la renta neta imponible (base fiscal).

6. Aplicación práctica

La empresa Melodía S.A.C., al 31.12.13 ha elaborado la

Adiciones tributarias	S/.
Vacaciones devengadas 2013 no pagadas	65,000
Desmedros de existencias no destruidas	38,600
Gastos sin sustento tributario	9,800
Tasa adicional 4.1 %	401.80
Deducciones tributarias	
Deducción de vacaciones 2012 pagadas en el 2013	52,800
Intereses infectos (depósitos bancarios)	3,800

Nº	Fecha	Glosa	Cuenta	Debe	Haber
x	31.12.13	Reconocimiento del gasto de IR	88 IMPUESTO A LA RENTA	82,045.74	
			881 Impuesto a la renta - Corriente		
			882 Impuesto a la renta - Diferido		
			40 IMPTO. A LA RENTA CON - TRAPRESTAC. Y APOORTE AL SISTEMA DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		82,045.74
			4017 Impuesto a la renta		

Denominación	Base contable	Base tributaria	NIC 12 (diferencias)
Resultado contable	267,084.00	267,084.00	0.00
Adiciones tributarias			
(+) Diferencias permanentes			
Gastos sin sustento tributario	9,800.00	9,800.00	0.00
Tasa adicional 4.1 %	401.80	401.80	0.00
(+) Diferencias temporales			
Vacaciones devengadas no pagadas		65,000.00	65,000.00
Desmedros de existencias no destruidas		38,600.00	38,600.00
Deducciones tributarias			
(-) Diferencias permanentes			
Intereses inafectos (depósitos bancarios)	-3,800.00	-3,800.00	0.00
(-) Diferencias temporales			
Deducción de vacaciones 2012 pagadas en el 2013		-52,800.00	-52,800.00
Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores	0	0	0
Renta neta imponible	273,485.80	324,285.80	50,800.00
Impuesto a la renta (30 %)	82,045.74	97,285.74	15,240.00

Denominación	Diferencia temporal	IR diferido -30%
(+) ADICIONES TRIBUTARIAS - Diferencias temporales		
Vacaciones devengadas no pagadas	65,000.00	19,500.00
Desmedros de existencias no destruidas	38,600.00	11,580.00
(-) DEDUCCIONES TRIBUTARIAS - Diferencias temporales		
Deducción de vacaciones 2012 pagadas en el 2013	-52,800.00	-15,840.00
<b>Total</b>	<b>50,800.00</b>	<b>15,240.00</b>

Nº	Fecha	Glosa	Cta.	Parcial	Debe	Haber
x	31.12.13	Aplicación de la NIC 12 - Reconocimiento de activos tributarios diferidos	37 ACTIVO DIFERIDO		31,080.00	
			371 Impuesto a la renta diferido			
				19,500.00		
				11,580.00		
			37 ACTIVO DIFERIDO			15,840.00
			371 Impuesto a la renta diferido	15,840.00		
			40 IMPTO. A LA RENTA CONTRAPRESTAC. Y APOORTE AL SISTEMA DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR			15,240.00
			4017 Impuesto a la renta	15,240.00		

Glosa	Debe	Haber
Gasto por IR	0.00	82,045.74
IR diferido	0.00	15,240.00
<b>Total</b>	<b>0.00</b>	<b>97,285.74</b>

# El embargo de bienes de terceros:

## ¿Cuándo procede interponer la Tercería Excluyente de Dominio?



**Autor:**  
Dr. Mario Alva Matteucci

### 1. Introducción

Dentro de un proceso de cobranza coactiva, el Ejecutor Coactivo, que es el director de dicho proceso, puede tomar diversas medidas de fuerza tendientes a asegurar la recaudación de la deuda tributaria, entre las cuales están los embargos con sus diversas modalidades.

Una de las formas más utilizadas por el Ejecutor Coactivo, es el embargo en forma de extracción de bienes, el cual implica el retiro de los bienes del domicilio del deudor; para posteriormente realizar la venta de los mismos y así poder recuperar el ingreso suficiente para la cancelación de la deuda tributaria.

El problema que se puede presentar es que el Ejecutor Coactivo presume la propiedad de los bienes ubicados en el domicilio del deudor tributario y los retira, cuando en muchos casos, dichos bienes no le pertenecen al deudor sino que son de terceras personas, generando perjuicio al propietario de los bienes.

De presentarse este supuesto el titular de los bienes que fueron embargados y que no pertenecen al deudor tiene la posibilidad de recuperar dichos bienes, interponiendo para ello la denominada Tercería Excluyente de Dominio, siempre que demuestre la propiedad de los bienes hasta antes del remate de los mismos.

El presente informe pretende analizar los supuestos en los cuales se debe y puede presentar la Tercería Excluyente de Dominio.

### 2. La posesión y la propiedad de los bienes

El término "Posesión" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, es el "... acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla

*para sí o para otro*"<sup>1</sup>.

Tanto la posesión como la propiedad son derechos reales principales establecidos en el Código Civil Peruano de 1984.

La posesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 896° del referido código, establece que es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Para conocimiento, el poseedor solo puede ejercer los siguientes poderes: uso, goce o disfrute. En sí el poseedor es un propietario en potencia, toda vez que en la mayoría de casos se comporta como propietario frente al común de las personas. Además, el poseedor puede hacer uso de la llamada prescripción adquisitiva de dominio, una acción que la ley le otorga al comportarse como propietario si posee el bien de manera continua, pacífica, pública y como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay<sup>2</sup>.

Las causales de pérdida de la posesión se encuentran reguladas en el artículo 922° del Código Civil y son:

- Tradición (constituye la entrega del bien).
- Abandono.
- Ejecución de resolución judicial.
- Destrucción total o pérdida del bien.

La Propiedad de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es el "...derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales"<sup>3</sup>.

La propiedad se encuentra regulada en el artículo 923° del referido código y se establece que es aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

A diferencia del posesionario, el propietario puede disponer del bien, puede por ejemplo, venderlo, enajenarlo, etc. y si lo pierde puede recuperarlo a través de la acción reivindicatoria, la cual solo puede ser ejercida por el propietario más no por el poseedor.

Las causales de pérdida de la propiedad se encuentran reguladas en el artículo 968° del Código Civil y son:

- Adquisición del bien por otra persona.
- Destrucción o pérdida total o consumo del bien.
- Expropiación.
- Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

### 3. ¿Cuál es la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares?

Las medidas cautelares califican como mecanismos procesales facultados por ley, los cuales pueden ser adoptados por un acreedor a efectos de poder ver asegurado el cumplimiento de un derecho de crédito u obligación impaga, en el caso de la deuda tributaria significaría que se busca su recuperación.

Así, tales medidas tienden a asegurar el pago de una obligación cuya exigibilidad actual se encuentra en controversia, sea bien en la vía administrativa o judicial.

En materia tributaria, conforme al artículo 118° del Código Tributario, se establecen las reglas para el dictado de las medidas cautelares por parte del Ejecutor Coactivo dentro de un proceso de cobranza coactiva.

### 4. ¿Cómo se inicia el procedimiento de cobranza coactiva?: Los embargos y sus modalidades

El procedimiento de cobranza coactiva se inicia con la emisión y correspondiente notificación al deudor tributario de un documento denominado "Resolución de Ejecución Coactiva" (cuyas iniciales son REC), la cual contiene un mandato de cumplimiento de la deuda exigible coactivamente.

Dicho mandato obliga al deudor a pagar la deuda a su cargo dentro de un plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de su notificación, bajo apercibimiento de dictarse posteriormente una medida cautelar<sup>4</sup> o de iniciarse su ejecución forzada hasta lograr el pago de la deuda.

Si ya venció el plazo de siete (7) días hábiles y el deudor tributario no procedió al pago respectivo de la deuda notificada, el Ejecutor Coactivo (quien es el director del proceso) tiene facultades para poder dictar medidas cautelares que permitan asegurar en la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria que es materia de cobranza. Quizás la medida cautelar más conocida

por todos es el embargo.

Si revisamos la segunda parte del artículo 642° del Código Procesal Civil, allí se prescribe que el embargo consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de un tercero, con las reservas que para este supuesto señala la Ley.

Es por ello que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118° del Código Tributario<sup>5</sup>, se precisa las formas de embargo que puede trabar el Ejecutor Coactivo, las cuales son:

- a. En forma de intervención:
  1. En recaudación.
  2. En información.
  3. En administración de bienes.
- b. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes.
- c. En forma de inscripción.
- d. En forma de retención.

Cabe precisar que a través de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT.

Dicha norma determina la aplicación de reglas del proceso de cobranza coactiva en cumplimiento de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 114° del Código Tributario, el cual determina que la SUNAT aprobará mediante resolución de superintendencia la norma que reglamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de los tributos que administra o recauda.

### 5. Las medidas cautelares que involucran la extracción de bienes

#### 5.1. El embargo en forma de depósito

El artículo 18° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT señala la modalidad de embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, a través del cual se afectan los bienes muebles o inmuebles no registrados de propiedad del deudor, nombrándose depositario para la conservación y custodia de los bienes al deudor, a un tercero o a la SUNAT.

Debido a las características del tipo de bien que se pretende embargar, el Ejecutor Coactivo puede evaluar la situación de su estado de conservación.

Sobre el tema MEGO señala que el depósito es "la afectación de bienes muebles, maquinarias, equipos, enseres e inmuebles no inscritos, nombrándose un depositario para su conservación o custodia. El embargo en forma de depósito puede ser realizado sin extracción o con extracción de bienes. Se ejecuta con el fin, de ser necesario, de rematar los bienes y destinar el producto del remate al pago de la deuda materia de la cobranza. En el caso de bienes que pertenezcan a la unidad de producción y comercio, la extracción podrá disponerse después de treinta (30) días hábiles de trabada la medida"<sup>6</sup>.

## 5.2. El embargo en forma de depósito con extracción de bienes

En este tipo de medida cautelar, el Ejecutor Coactivo dispone la identificación de bienes que el contribuyente tenga en propiedad y que puedan ser útiles para un eventual proceso de remate, a través del cual se recupere el total o parte de la deuda tributaria que debe el contribuyente al fisco.

El Ejecutor Coactivo, una vez que ha identificado el bien a embargar, procederá a inmovilizarlo, ya sea en el propio local del deudor tributario o en locales de terceros donde el bien se encuentre. Inclusive puede presentarse la posibilidad de la identificación de un bien de propiedad del deudor.

## 5.3. ¿Qué tipo de bienes muebles pueden sufrir un embargo en forma de depósito con extracción de bienes?

Dentro de este rubro pueden entrar innumerables bienes, dentro de los cuales se puede mencionar, por ejemplo, a:

(i) computadoras; (ii) mercadería; (iii) televisores; (iv) refrigeradoras; (v) muebles; (vi) pinturas; (vii) automóviles; (viii) motocicletas; (ix) joyas; (x) ropa; (xi) entre otras cosas.

Dependerá del Ejecutor Coactivo la identificación de bienes muebles que por su propia naturaleza sean calificados de bienes realizables, es decir, que tengan la posibilidad de ser vendidos casi de inmediato en caso de convocarse a un remate público que tenga por finalidad vender los bienes a terceras personas al mejor postor, tomando como referencia un precio establecido como base, para poder recaudar el dinero suficiente para la cancelación de la deuda tributaria.

Como ejemplo, podría señalarse el caso de una cobranza coactiva realizada a un contribuyente que no ha cumplido con el pago del IR correspondiente al ejercicio gravable de 2011 y que se encuentra en proceso de cobranza coactiva, al no haber impugnado la resolución de determinación que le fue notificada en días pasados, el Ejecutor Coactivo le ha notificado una resolución de ejecución coactiva, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que cumpla con la cancelación de la deuda.

Al no haberse cumplido con la cancelación de la deuda tributaria en su momento, el Ejecutor Coactivo se ha visto en la necesidad de realizar un embargo en forma de depósito con extracción de bienes, el cual se lleva a cabo en el domicilio del deudor tributario que tiene registrado ante la SUNAT, lugar donde además concentra la mayor ubicación de bienes pertenecientes a la empresa.

En ese sentido, el Ejecutor Coactivo programa una medida cautelar de embargo de depósito con extracción de bienes.

## 5.4. El bien mueble que puede llevarse rápidamente a un depósito y realizar su posterior venta en un remate: los automóviles

Los vehículos son un blanco fácil para proceder a dictarse una orden de captura, a través del secuestro

conservativo de la propiedad y la Policía Nacional tiene la orden de detenerlo y ponerlo a disposición del Ejecutor Coactivo que lo ha solicitado.

Este tipo de medida cautelar de secuestro conservativo es utilizado preferentemente por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al igual que otras administraciones municipales. En el caso del SAT de Lima tiene regulado el procedimiento N° GOE-DOE-PRO03 versión 4, el cual fue elaborado por la Gerencia de Operaciones Especiales, el cual regula los operativos de captura de vehículos en coordinación con la Policía Nacional del Perú.

En caso de tratarse del retiro de bienes del local del deudor, se debe identificar plenamente el bien y señalar el estado en el que se está retirando. Algo importante que debe determinar el Ejecutor Coactivo es que el bien sobre el cual procede la medida cautelar deba ser un bien que tenga la posibilidad de ser comercial, ello para que en un remate pueda ser vendido y se recupere el dinero suficiente para la cancelación de la deuda tributaria.

En la doctrina nacional observamos que ARÉVALO MOGOLLÓN indica que *"... en el embargo en forma de depósito con extracción de bienes se produce una afectación constitucionalmente válida del derecho de posesión, uso y disfrute respecto del propietario del bien. En estos casos, no se designará como depositario al mismo deudor tributario, sino a un tercero o a la misma Administración"*<sup>7</sup>.

DONAIRES SÁNCHEZ precisa que *"... por el secuestro se desapodera al poseedor de un bien que luego será entregado a un tercero que asumirá la calidad de custodio"*<sup>8</sup>.

Con respecto al SECUESTRO CONSERVATIVO DE LA PROPIEDAD se indica que el mismo *"...constituye una medida cautelar utilizada para futura ejecución forzada, mediante la cual se priva de la posesión de cualquiera de los bienes del deudor tributario, en especial de los vehículos, a efectos de poder garantizar el cumplimiento del pago dispuesto en un mandato ejecutivo. Constituye prácticamente una conminación al pago y es una medida de tipo coactivo y coercitivo.*

*Los vehículos al tener la calidad de bienes, constituyen a juicio del Ejecutor Coactivo una garantía que permitirá cancelar la deuda tributaria que el deudor mantiene ante la Municipalidad de proceder el remate del mismo o si el propietario que se ve afectado con dicha medida, cumple con cancelar la deuda para poder recuperar su vehículo posteriormente"*<sup>9</sup>.

La RTF N° 05920-1-2005 precisa que *"...la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo del vehículo se encuentra trabada (ejecutada en los términos del Código Procesal Civil) con la desposesión efectiva del bien, que se materializa con el internamiento del vehículo en el depósito y levantamiento de la correspondiente acta de embargo, y no antes, es decir, ni con la emisión de la resolución que ordena trabar el embargo, ni con la orden de captura solicitada a la Policía Nacional del*

Perú<sup>10</sup>.

Debemos precisar que desde el momento en el cual el bien está en custodia de la Administración Tributaria, cualquier daño que le ocurran a los bienes es de entera responsabilidad del fisco, el cual deberá cumplir con el cuidado de los bienes hasta el día que se produzca el remate de los bienes y se hayan adjudicado los mismos a quien haya ejercido la opción de compra o hasta que se devuelvan al propio deudor si es que este cumplió con el pago de la deuda tributaria.

Quien realiza el cuidado de los bienes hasta el proceso del remate se denomina depositario.

## 6. ¿Es posible que el Ejecutor Coactivo embargue un bien que no es de propiedad del deudor tributario?

Al responder esta pregunta diremos que si es posible, debido al hecho que conforme lo señala expresamente el texto del artículo 912° del Código Civil de 1984, el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario.

En este sentido, el Ejecutor Coactivo al realizar la diligencia de embargo en forma depósito con extracción de bienes en el domicilio del deudor tributario o en el lugar donde desarrolla sus actividades comerciales, puede presumir que los bienes que allí se encuentran pertenecen al deudor tributario y por ello es que los embarga.

Pueden presentarse casos en los cuales el propio deudor tributario tiene pleno conocimiento que los bienes que se encuentran ubicados físicamente en el local donde se está realizando la diligencia del embargo, no le pertenecen. Sin embargo, no comunica esta situación al Ejecutor Coactivo que está realizando la diligencia, motivo por el cual el funcionario encargado del embargo retira los bienes con la complacencia del deudor tributario, quien quizás con este "olvido" ha procurado salvaguardar sus bienes en perjuicio de bienes de terceras personas<sup>11</sup>.

La conducta razonable que debería tener el deudor tributario cuando se realiza alguna diligencia de embargo es indicar cuales bienes le pertenecen y cuáles no, de tal manera que se evitarían situaciones de perjuicio al propietario de los bienes.

## 7. ¿Qué mecanismo de defensa puede encontrar el propietario del bien que fue embargado por deudas de otra persona?: la tercería excluyente de propiedad

En la doctrina encontramos la opinión de ALSINA quien precisa que *"El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona, es exclusivo, y el propietario puede impedir a terceros el uso, goce o disfrute de la cosa; es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.*

*Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización"*<sup>12</sup>.

ALSINA también precisa que *"cuando en un proceso se*

*embarguen bienes pertenecientes a un tercero, este puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería"*<sup>13</sup>.

Coincidimos con RIOJA BERMÚDEZ cuando precisa que *"Las tercerías sean las de dominio como las de mejor derecho, se caracterizan por ser un instrumento de protección previstas en nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentran a disposición de terceros afectados por un proceso de ejecución en el que no son parte, permitiéndoles hacer valer sus derechos e intereses y evitar de esta manera los efectos negativos de la ejecución"*<sup>14</sup>.

En sí, la tercería excluyente de propiedad tiene como objetivo primordial la protección del derecho real de propiedad, el cual se encuentra afectado por el embargo trabado por la Administración Tributaria o algún Juzgado, al haberse considerado como parte de los bienes del deudor tributario.

## 8. ¿Cómo se encuentra regulada la tercería excluyente de dominio en el Código Tributario?

Dentro del Libro Tercero del Código Tributario, encontramos al Título II que regula el Procedimiento de Cobranza Coactiva y dentro del mismo, de manera específica está artículo 120°, que regula el tema de la intervención excluyente de propiedad.

En dicha norma se precisa que el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

### 8.1. ¿Qué reglas se deben seguir para interponer la tercería excluyente de propiedad?

El segundo párrafo del artículo 120° del Código Tributario precisa las reglas que deben seguirse en la tercería excluyente de propiedad. Allí se indica que la intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- Solo será admitida si el tercero<sup>15</sup> prueba su derecho con documento privado de fecha cierta<sup>16</sup>, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.
- Admitida la intervención excluyente de propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la intervención excluyente de propiedad.
- Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el

Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

- d) La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución.
- La apelación será presentada ante la Administración Tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que esta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
- e) Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del Ejecutor Coactivo, quedará firme.
- f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.
- g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.
- h) El apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación. La Administración podrá solicitarlo, únicamente, en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal. En tal sentido, en el caso de los expedientes sobre intervención excluyente de propiedad, no es de aplicación el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 150<sup>o17</sup>.
- i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.
- j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión.

#### 9. ¿Cómo se encuentra regulada la tercería excluyente de dominio en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat?

El artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, contiene las reglas aplicables al tema de la intervención excluyente de propiedad.

Allí se precisa que por la intervención excluyente de propiedad, un tercero que no es parte del procedimiento invoca a su favor un derecho de propiedad respecto del bien embargado por la SUNAT.

##### a) Interposición de la intervención excluyente de propiedad

Según lo establecido en el artículo 120° del Código, la intervención excluyente de propiedad podrá interponerse en cualquier momento del procedimiento hasta antes del inicio del remate de los bienes.

En este tema resulta de importancia la observación

de un pronunciamiento del Poder Judicial con la emisión de la Casación N° 1064-2000 (Publicada el 30.11.00).

*“Debe entenderse que la interposición de la tercería excluyente de dominio puede efectuarse hasta antes de que se inicie el acto de remate, esto es, hasta antes de que se dé lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, y no hasta antes de que se adjudique el bien a uno de los postores”<sup>18</sup>.*

Coincidimos con RAGGIO VILLANUEVA cuando precisa lo siguiente: *“La Tercería de Propiedad o Intervención Excluyente de Propiedad como la llama nuestro código tributario, es el recurso administrativo que tiene el verdadero dueño de un bien que ha sido embargado por una Administración Tributaria, porque dicho bien aparece como propiedad de un deudor tributario al que se ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva.*

*La tercería busca, por tanto, que se levante el embargo pero ello solo será posible si y solo si el dueño prueba que es propietario antes de la fecha del embargo. Tratándose de bienes muebles, la RTF N°12214-4-2007, publicada el 10.01.08, estableció el criterio de observancia obligatoria según el cual “en el caso de bienes muebles, embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición de dichos bienes”.*

*La RTF se basa en el artículo 947° del Código Civil que prescribe que la transmisión de propiedad de los bienes muebles se efectúa con la tradición, por lo que de no haberse efectuado la entrega física del bien al comprador, no se produce la transferencia de propiedad.*

*Para fines prácticos, en el caso de bienes muebles acreditar que sí hubo entrega física luego de la venta la tradición resulta indispensable”<sup>19</sup>.*

##### b) Admisión a trámite de la intervención excluyente de propiedad

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 120° del Código Tributario, solo será admitida a trámite la intervención excluyente de propiedad interpuesta, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro que, a juicio del ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

Se entenderá dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes:

Para este efecto, se observará lo siguiente:

- a) Se considera como documento público además de aquellos a que se refiere el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup> a la escritura pública y

demás documentos otorgados ante o por notario.

La copia de un documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo en el caso de un documento emitido por el Poder Judicial o; legalizado por notario o autenticado por fedatario conforme a las normas sobre la materia, de ser el caso.

- b) Un documento privado adquiere fecha cierta desde la fecha de la muerte del otorgante, desde su presentación ante funcionario público para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes, desde su difusión a través de un medio público en fecha determinada o determinable u otra situación similar.

Adicionalmente, el ejecutor puede considerar como fecha cierta la que hubiera sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

- c) Notificación y efectos de la interposición y admisión a trámite de la intervención excluyente de propiedad

De conformidad con el inciso b) del artículo 120° y el artículo 121° del Código Tributario, si la intervención excluyente de propiedad es interpuesta o admitida antes del remate, se suspenderá el remate de los bienes que son materia de la intervención excluyente de propiedad.

Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta que se produzca el resultado final de la intervención excluyente de propiedad.

El escrito a través del cual un tercero interpone una intervención excluyente de propiedad deberá ponerse en conocimiento del deudor para que conteste dicho escrito dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, con la contestación del deudor o sin ella, el ejecutor emitirá pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. De considerarlo necesario y para mejor resolver dentro del citado plazo, el ejecutor podrá requerir documentación adicional, certificaciones o peritajes.

El tercero deberá considerar que su solicitud ha sido denegada, cuando el ejecutor no emite pronunciamiento en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Si se declara fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien inscrito sobre el cual se hubiera trabado embargo en forma de inscripción, será de cargo de la SUNAT el pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar.

- d) El Ejecutor no es competente para resolver intervenciones de derecho preferente o tercerías preferentes de pago

- e) Apelación de la intervención excluyente de propiedad

De acuerdo a lo señalado en el inciso d) del artículo 120° del Código Tributario, la resolución coactiva, a través de la cual el Ejecutor se pronuncia respecto de una intervención excluyente de propiedad, es apelable ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó dicha resolución al tercero.

La apelación será presentada ante la SUNAT y solo será elevada al Tribunal Fiscal dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación, si es que la apelación hubiese sido presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación dentro del plazo previsto en el primer párrafo de este numeral, la resolución del ejecutor quedará firme.

Si el Tribunal Fiscal declara que la propiedad corresponde al tercerista, el ejecutor levantará la medida cautelar trabada sobre los bienes afectados y ordenará que se ponga a disposición del tercero los bienes embargados o, de ser el caso, procederá a la devolución del producto del remate. La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecirla ante el Poder Judicial.

- f) Sanción por proporcionar información no conforme con la realidad

Si se comprueba que al presentar la intervención excluyente de propiedad se ha proporcionado información no conforme con la realidad se impondrá al tercero la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario.

## 10. Soporte jurisprudencial

### 10.1. Sentencias de casación emitidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República

CAS. N° 1057-2002 LIMA (17.10.03)

*“Segundo: Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena, y tiene como finalidad la desafectación del bien, tal como lo consagra el artículo 533° del Código Procesal Civil. Tercero: Que, importa para los fines del proceso establecer el derecho preferente del tercerista respecto del bien objeto del litigio: ello implica en primer orden, que este sea ajeno a la relación crediticia en virtud de la cual se afecta el bien sub litis, ya que resultaría imposible, que quien solicita la desafectación de un bien amparando su pretensión en la titularidad del derecho de propiedad que ejerce sobre él, pueda a su vez tener la calidad de tercerista, cuando el mismo, en*

virtud de dicha titularidad asumió obligaciones cuyo incumplimiento podría afectar su patrimonio”.

CAS. N° 3247-2002 LA LIBERTAD (20.10.03)

“Tercero.- Que, el caso de autos se aprecia que la recurrente interpone una demanda de tercería excluyente de propiedad, la cual fue rechazada liminarmente al determinar el órgano jurisdiccional que no existe conexión lógica entre los hechos y su petitorio y además la imposibilidad jurídica de su petitorio, y la consideró improcedente”.

## 10.2. Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal

RTF N° 5023-2-2003

“Se acredita la intervención excluyente de propiedad (tercería) mediante documento privado de fecha cierta como es el caso del contrato de compraventa con firmas legalizadas ante notario”.

RTF N° 1345-5-2014

“Que la Intervención Excluyente de Propiedad tiene como finalidad dilucidar los cuestionamientos efectuados por un tercero propietario de bienes embargados en el procedimiento de cobranza coactiva por deudas que no le corresponden, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 012597-5-2012.

Que mediante la Resolución Coactiva N° 1130070200034 (fojas 105 y 106), la Administración declaró infundada la Intervención Excluyente de Propiedad formulada por la recurrente, teniendo como sustento que la escritura pública del 1 de febrero de 2000 presentada por la recurrente, no pudo ser corroborada ni certificada por el propio exnotario Heraclio Oscar Socualaya Camayo, ni por su Orden el Colegio de Notarios de Junín, y tampoco por el Archivo Regional Junín, por lo que existía duda razonable de la certeza y veracidad de esta y que a su juicio acreditaría fehacientemente la propiedad de los bienes. Asimismo, indicó que la copia certificada de la minuta de 7 de mayo de 2013 no formaba parte del presente procedimiento por cuanto había sido presentada en forma extemporánea.

Que al respecto, es de destacar que las normas antes glosadas que regulan la Intervención Intervención Excluyente de Propiedad, no han establecido un plazo máximo para presentar pruebas por parte del tercero que acrediten el derecho de propiedad del bien embargado, por lo que correspondía en el presente caso que se merituarán todos los medios probatorios presentados hasta el momento de la emisión de la citada resolución coactiva.

Que sin embargo, en la resolución apelada la Administración no ha meritado todos los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, a efecto de declarar infundada la Intervención Excluyente de Propiedad presentada, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° corresponde declarar la nulidad de la Resolución Coactiva N° 1130070200034, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley”.

RTF N° 1099-5-2014

“Que de conformidad con el artículo 120° del Texto

Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

Que los incisos a) y f) del citado artículo precisan que la Intervención Excluyente de Propiedad solo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar, y que el Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto de la fehaciencia del documento con el que el tercero pretende demostrar su derecho de propiedad.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 235° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de acuerdo con lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establecen que es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público.

Que si bien de lo expuesto en la citada norma se aprecia que quien formula una Intervención Excluyente de Propiedad debe demostrar que su derecho de propiedad es anterior a la medida de embargo trabada, este Tribunal ha señalado en múltiple jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 06782-4-2004 y N° 02732-5-2006, entre otras, que ello no significa que este limitado a tener que probar que adquirió el bien antes del embargo para que su pretensión sea aceptada, sino que para que esta proceda, el actual propietario puede acreditar que el bien embargado había dejado de ser propiedad del ejecutado con anterioridad a la fecha que se trabó el embargo cuestionado y que llegó a ser propietario del bien luego de sucesivas transferencias, merced al tracto sucesivo que debe existir en toda transmisión de propiedad”.

RTF N° 13848-1-2013

“Que los incisos a) y f) del citado artículo prevén que la intervención excluyente de propiedad sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar, y que el Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia de dicho documento.

Que según el numeral 2 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 120° del Código Tributario solo será admitida a trámite la intervención excluyente de propiedad si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio del ejecutor acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. Se entenderá dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes.

Que asimismo, el citado numeral preceptúa que se considerará como documento público además de

aquellos a que se refiere el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario, y agrega que la copia de un documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo en el caso de un documento emitido por el Poder Judicial o legalizada por Notario o autorizado por fedatario conforme con las normas sobre la materia de ser el caso (inciso a); y un documento privado adquiere fecha cierta desde la fecha de la muerte otorgante, desde su presentación ante funcionario público para que legalice, o certifique las firmas del otorgante, desde su difusión a través de un medio público en la fecha determinada o determinable u otra situación similar (inciso b)".

### 11. Informes publicados por la Sunat sobre tercera excluyente de propiedad

INFORME N° 004-2007-SUNAT/2B000021 (09.01.07)

1. Ni el Ejecutor Coactivo ni ningún órgano de la Administración Tributaria tienen competencia para pronunciarse sobre la Intervención de Derecho Preferente y, por ende, sobre el mejor derecho aducido por un tercero en la comunicación en la que invoque la existencia de un mejor derecho de naturaleza hipotecaria sobre el bien embargado en el Procedimiento de Cobranza Coactiva realizado por la SUNAT, derecho que debe invocarse en la vía judicial.  
Sin perjuicio de ello, y atendiendo a lo establecido en el artículo 106° de la L.PAG deberá emitirse respuesta escrita en relación con la mencionada comunicación, poniendo en conocimiento del tercero lo señalado en el párrafo precedente.
2. Efectuado el remate y adjudicado el bien embargado en el Procedimiento de Cobranza Coactiva realizado por la SUNAT, sin la existencia de un mandato judicial que reconozca el derecho preferente de pago de un tercero en relación con la acreencia tributaria, procede que el Ejecutor Coactivo disponga que con el producto del remate se impute el pago de esta última.

#### NOTAS:

- 1 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Esta información puede ubicarse en la página web: <[www.rae.es](http://www.rae.es)>.
- 2 Cabe señalar que la Prescripción Adquisitiva de Dominio se da tanto en la posesión de los bienes muebles como en los inmuebles. Los plazos varían si se trata de una posesión de buena o mala fe. De este modo para el cómputo de los plazos en los bienes inmuebles se contarán diez años si hay mala fe y cinco si hay buena fe. En el caso de los bienes muebles, dentro de los cuales se incluyen a los vehículos, el plazo para contabilizar la posesión de mala fe es de cuatro años y si hay posesión de buena fe es de solo dos años.
- 3 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Esta información puede ubicarse en la página web: <[www.rae.es](http://www.rae.es)>.
- 4 La elección de la medida cautelar dependerá de cada caso concreto y será determinada por el Ejecutor Coactivo procurando siempre velar por los intereses de la Administración Tributaria a efectos que la deuda pueda ser recuperada en el menor tiempo posible.
- 5 El equivalente en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva,

aprobada por la Ley N° 26979 será el artículo 33°. Esta norma es de aplicación para la cobranza de las obligaciones a cargo de los Gobiernos Locales y otras administraciones tributarias distintas a la SUNAT.

- 6 Si desea revisar el texto completo del procedimiento de orden de captura de vehículos que el SAT realiza puede revisar la siguiente dirección web: <<http://www.sat.gob.pe/transparenciav2/datosgenerales/procedimientos/GOEDOEPR003V4.pdf>>.
- 7 AREVALO MOGOLLÓN, Jorge. Fiscalización y Procedimiento contencioso tributario. Esta información puede consultarse en la siguiente página web: <[http://www.aempresarial.com/web/libro\\_online/archivos/2011-13-06-fiscalizacion-cap7.pdf](http://www.aempresarial.com/web/libro_online/archivos/2011-13-06-fiscalizacion-cap7.pdf)>.
- 8 DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro. El secuestro conservativo. Artículo publicado en la revista Derecho y Cambio Social N° 016. Se puede consultar el texto completo en la siguiente dirección web: <<http://www.derechocambiosocial.com/revista016/secuestro%20conservativo.htm>>.
- 9 TESISPROYECTOS.COM. LA MEDIDA CAUTELAR DE "SECUESTRO CONSERVATIVO DE VEHÍCULOS" Y EL NO PAGAR DE TRIBUTOS. Esta información puede consultarse en la siguiente página web: <[http://www.tesisproyectos.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4370&Itemid=25](http://www.tesisproyectos.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4370&Itemid=25)>.
- 10 Si se desea revisar la RTF completa se puede consultar la siguiente página web: <[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2005/1/2005\\_1\\_05920.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2005/1/2005_1_05920.pdf)>. En idéntico sentido se puede consultar la RTF N° 0111-2-2006.
- 11 Un bien de tercero puede estar en un lugar determinado en custodia, como garantía de pago de una deuda privada, como muestra, entre otros supuestos.
- 12 ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V, 2.a edición. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1962. Página 550.
- 13 ALSINA, Hugo. Ob. Cit. Página 550.
- 14 RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. En defensa de la propiedad indebidamente embargada. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente página web: <<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/42d56f804e3b3330806588a826aedadc/8.+Jueces+-+Alexander+Rioja+Berm%C3%BAdez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=42d56f804e3b3330806588a826aedadc>>.
- 15 Se refiere a la persona, sea esta natural o jurídica, que es propietaria del bien que ha sido materia de embargo en forma de extracción de bienes.
- 16 Sobre la fecha cierta citamos como referente la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Registral a través de la Resolución N° 017-2002-ORLC/TR de fecha 15 de enero de 2002, el cual señala sobre la fecha cierta lo siguiente: "La fecha cierta del contrato no está dada por la fecha de la minuta, sino por la fecha del instrumento que la formaliza".
- 17 El segundo párrafo del artículo 150° del Código Tributario indica que la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.
- 18 Se puede consultar el texto íntegro de la presente casación puede ingresar a la siguiente dirección: <[http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/3560/4/BVCI0003242\\_2.pdf](http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/3560/4/BVCI0003242_2.pdf)>.
- 19 <<http://tributacion-practica.blogspot.com/2013/06/tributotribunal-fiscal-tercera-de.html>>.
- 20 Al efectuar una revisión del numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, se regula el Valor de documentos públicos y privados. De manera específica el numeral 43.1 indica que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
- 21 Si desea revisar el contenido completo del informe puede ingresar a la siguiente página web: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0042007.htm>>.

FUENTE:  
Revista Actualidad Empresarial,  
Primera Quincena de Febrero 2014.



# La presentación de una **declaración jurada sustitutoria** de la declaración anual del IR no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada

**Autora:**  
Nora Zúñiga Rodríguez

## Sumilla:

*"La presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del IR no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada, y en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto, es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF"*<sup>1</sup>.

## 1. Introducción

A partir del 24 de octubre de 2012, mediante la publicación del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, se establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria conforme con lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113.

En el artículo 2° del citado Decreto Supremo se establecen los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas que conforman el Tribunal Fiscal, siendo a continuación las que se detallan:

- *Existe un criterio recurrente cuando este ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.*
- *Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.*
- *Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse solo en dicha Sala.*

Asimismo, en el artículo 3° del mencionado decreto supremo se establece el procedimiento para determinar la existencia de un criterio recurrente de las salas especializadas que conforman el Tribunal Fiscal, conforme con lo previsto por el artículo 98° del Código Tributario, se señala que la Sala Plena del Tribunal Fiscal establecerá mediante Acuerdo de Sala Plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente a ser recogido en una jurisprudencia de observancia.

Finalmente, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, se establece que para determinar la recurrencia se considerarán las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas a partir del año 2008.

Es así que el Tribunal Fiscal sobre la base de la existencia de criterios recurrentes, ha mitido la Resolución N° 2013-1-6335 bajo comentario, para determinar si el criterio referido a que "la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del impuesto a la renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada, y en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del

Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto”, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

## 2. Materia controvertida

Podemos precisar que la controversia requiere determinar si la orden de pago girada por el cálculo del pago a cuenta del IR del mes de abril de 2012, ha sido emitida conforme a Ley, para lo cual previamente se debe determinar si correspondía el desconocimiento de la modificación del coeficiente aplicado, estando a la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del impuesto a la renta, puesto que la Administración considera que la declaración original no ha sido presentada da, y, en consecuencia, se estaría frente al incumplimiento del requisito previsto por el inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

## 3. Argumentos de la recurrente

La recurrente sostiene que con fecha 22 de febrero de 2012 presentó el Formulario Virtual PDT 625, para la modificación del cálculo de coeficiente del pago a cuenta del IR respecto del periodo enero de 2012 y que en virtud de dicha presentación con fecha 14 de mayo de 2012 procedió a presentar el Formulario Virtual PDT 621 por el pago a cuenta del IR del periodo abril de 2012.

Asimismo, señala que la Administración notificó el 11 de junio de 2012 la orden de pago materia de impugnación por un importe que resulta de desconocer la modificación efectuada del cálculo del pago a cuenta, lo que considera es un error de la Administración, estando al criterio expuesto por el colegiado en anteriores Resoluciones Nos 07540-3-2010, 12260-1-2009 y 01453-2-2009. También, manifiesta que la Administración emite la orden de pago impugnada en virtud del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario y que, por lo tanto, no surtió efecto la modificación del porcentaje efectuada mediante el Formulario Virtual PDT 625, dado que con posterioridad a la presentación de dicha declaración jurada informativa la recurrente presentó la segunda declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del IR del ejercicio anterior, por lo que no se cumplió con el requisito de presentar dicha declaración jurada anual con anterioridad a la presentación del indicado Formulario Virtual PDT 625.

Finalmente, señala que por tales razones la Administración asume que no se cumplió con los requisitos señalados, por lo que la recurrente debió haber realizado el cálculo de su pago a cuenta correspondiente al período abril de 2012, en función del porcentaje del 2 %, previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y no sobre la base del cálculo de coeficiente determinado con la presentación del F. Virtual N° 625.

## 4. Posición de la Administración Tributaria

Por su parte, la Administración responde en el sentido de que el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, dispone que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de una deuda sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, lo que procede, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, incluyendo el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente, siendo que en este supuesto, para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Además, la Cuarta Disposición Final del Código Tributario precisa que en virtud del numeral 3 del artículo 78° del citado código, se considera error si a efectos de los pagos a cuenta del IR se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud de la información declarada por el deudor en periodos anteriores.

Estando a lo expuesto la Administración conforme con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, vigente antes de la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1120, los contribuyentes que obtenían rentas de tercera categoría debían abonar con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les correspondiera por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarían: a) sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en virtud del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior; y, en este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicaría el método previsto por el inciso b) de dicho artículo; y b) aquellos que iniciaran sus actividades en el ejercicio efectuarían sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2 %) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, también deberían acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior. Asimismo, el mencionado artículo señala que la modificación del coeficiente o del porcentaje correspondiente a los sistemas de pagos a cuenta de las rentas de tercera categoría del citado impuesto, se realizará con la presentación de los respectivos balances, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Por lo que conforme al numeral 2 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, contemplaba respecto del sistema de

porcentajes, que la cuota mensual a pagar por este sistema se calculaba aplicando a los ingresos netos del mes, el porcentaje del dos por ciento (2 %) o el porcentaje modificado de acuerdo con las reglas señaladas en el mismo inciso. De ese modo, el punto 4.1 del numeral 4 del indicado inciso c) disponía que la modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta del mes de enero, se realizará mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero. Asimismo, que la modificación del porcentaje surtirá efecto a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del IR que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior.

Por último, el inciso e) del anotado artículo 54° prescribe que cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales, la Administración Tributaria podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el porcentaje del 2 % a los ingresos netos del mes.

### 5. Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal procede a revocar la reclamación impugnada y dejar sin efecto la orden de pago del periodo abril 2012, correspondiente al pago a cuenta del IR, toda vez que el cálculo del coeficiente de dicho, se determinó producto del desconocimiento del porcentaje consignado por la recurrente en su declaración jurada del referido tributo y periodo, estando a que la Administración consideró que la recurrente debió calcular el monto del pago a cuenta del IR de abril de 2012 aplicando el 2 %, en lugar del porcentaje utilizado de 0.00 % en virtud de su solicitud de cambio de porcentaje presentada el 22 de febrero de 2012, mediante Formulario Virtual PDT 625, de acuerdo con el balance acumulado al 31 de enero de 2012, puesto que la Administración señala que la modificación al porcentaje aplicable para el cálculo del pago a cuenta del IR del mes de abril de 2012 no surtió efectos, dado que con posterioridad a la presentación de su solicitud, el contribuyente presentó una segunda declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del IR del ejercicio 2011, por lo que afirma que no se cumplió con el requisito de presentar dicha declaración jurada anual con anterioridad a la presentación del indicado Formulario Virtual PDT 625.

Finalmente, se menciona que sobre la controversia se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal a partir del año 2008, en las Resoluciones Nos 01453-2-2009, 15581-8-2010, 14341-9-2012 y 15562-4-2012, emitidas por las Salas de Tributos Internos 2, 4, 8 y 9, en el sentido de que la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del IR no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada y, en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto en el inciso c) del artículo 54° del Reglamento

de la Ley del Impuesto a la Renta, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto.

Que siendo ello así, el Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena 2013-14 del 12 de abril de 2013, dispuso como criterio de observancia obligatoria tal posición al ser recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

### 6. Comentarios

Podemos indicar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, el administrado está facultado a presentar declaraciones sustitutorias de las declaraciones juradas determinativas e informativas. En consecuencia, para que la declaración original sea sustituida por otra, se entenderá siempre que esta última sea presentada dentro del plazo de presentación de la declaración jurada correspondiente, es decir, hasta el último día de vencimiento para su presentación.

Asimismo, es obligación de los administrados que la información presentada a la Administración Tributaria no contenga omisiones o errores, caso contrario, deberá ser modificada la declaración cuantas veces resulte necesario para establecer correctamente la obligación tributaria. Es en esta situación que el administrado podrá ejercer este mecanismo de modificación, las declaraciones sustitutorias, lo cual no significa que la declaración original no haya sido presentada sino que está siendo materia de corrección, de modificación.

Finalmente, podemos concluir que el Tribunal Fiscal, a fin de establecer la seguridad jurídica de que las declaraciones sustitutorias no desvirtúen la presentación de la declaración original, adopta la postura que la Administración no actuaría conforme a Ley, si procede a desconocer la declaración original por la presentación de la declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del IR de un ejercicio anterior, en el procedimiento de modificación del cálculo del coeficiente del IR vigente hasta antes de la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1120.

NOTAS:

<sup>1</sup> Cabe precisar que este criterio es aplicable antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1120.

FUENTE:  
Revista Actualidad Empresarial,  
Primera Quincena de Febrero 2014.



# ¿Son los colegios profesionales entidades inafectas o exoneradas del impuesto a la renta?

Autora:

Nora Zúñiga Rodríguez

## Sumilla:

*“Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta”, debido a que los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional, por lo que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, no correspondiéndoles su inscripción en el referido registro. Se establece que dicha resolución constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, en el sentido que “los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF”.*

## 1. Introducción

Una pregunta muy recurrente es la obligación o no por parte de los colegios de profesionales para efectos realizar el procedimiento de inscripción en el Registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 19° inciso b) del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta.

En este punto podemos señalar que bajo la RTF N° 07394-1-2004 se determina la naturaleza de los colegios de profesionales por lo que es relevante su análisis, toda vez que de tal posición vamos a asumir que existen determinados procedimientos a los cuales ya no se sujetarían este tipo de entidades, tales como: el procedimiento de inscripción en el Registro de entidades exoneradas y el procedimiento en el Registro de entidades receptoras de donaciones.

Actualmente, debemos de señalar que tanto las entidades del Sector público nacional, excepto

empresas y las entidades sin fines de lucro, en la medida que estas últimas reúnan los criterios señalados en el literal x) del artículo 37° y el literal b) del artículo 49° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta, son las únicas que califican como receptoras de donaciones y que por lo tanto, el concepto de donaciones otorgadas en favor de tales entidades podrán ser deducibles del impuesto a la renta en la parte que no exceda el límite correspondiente.

Cabe precisar también que, a partir del 30 de junio de 2012; la Administración Tributaria asumió el procedimiento de calificación de entidades receptoras de donaciones que anteriormente era de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la modificatoria prevista por el Decreto Legislativo N° 1112, al literal x) del artículo 37° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta, cuyos requisitos para la evaluación y renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones han sido establecidos mediante Resolución de Superintendencia N° 184-2012/SUNAT, vigente a partir del 12 de agosto de 2012 y la que a su vez recoge lo que establecía la Resolución Ministerial N° 767-2008-EF/15, siendo su regulación aplicable solo para aquellas entidades privadas inafectas del artículo 18° inciso c) y d) y/o exoneradas del artículo 19° inciso b), de la Ley del Impuesto a la Renta, mas no para aquellas entidades del Sector Público Nacional.

## 2. Materia controvertida

Podemos indicar que la controversia versa en determinar cuál es la naturaleza jurídica de los colegios profesionales para considerarlos o no como sujetos del IR y en virtud de ello proceder en determinar la competencia para la calificación de la solicitud de entidades exoneradas del IR.

## 3. Argumentos de la recurrente

La recurrente señala que el Colegio de Ingenieros del

Perú es un gremio sin fines de lucro que agrupa profesionales de la ingeniería, cuya finalidad es proporcionar capacitación, investigación científica y tecnológica a los miembros de la orden, que se dedica además a la defensa de los mismos, a asesorar al Estado y a la sociedad civil en asuntos de interés nacional, a defender el patrimonio histórico y cultural de nuestro pueblo, contribuyendo a su desarrollo económico y social, por lo que se encuentra incluida en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede a interponer un recurso de apelación contra la resolución de la Sunat que declaró la improcedencia de su solicitud de inscripción en el Registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta.

#### 4. Posición de la Administración Tributaria

Por su parte, la Administración Tributaria señala que la recurrente es un colegio profesional con personería jurídica de derecho público interno y sin fines de lucro, según consta en su estatuto, por lo que no se encuentra dentro de los alcances establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta.

#### 5. Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal, al advertir la discrepancia entre estos dos supuestos, procede en señalar que, conforme al inciso a) del artículo 18° de la LIR, el sector público está inafecto al IR y que las instituciones públicas sectorialmente agrupadas forman parte de dicho sector, por lo que en la presente controversia resulta necesario determinar si los colegios profesionales forman parte o no del sector público.

Para tal efecto, el Tribunal Fiscal procede a señalar una serie de criterios para determinar las diferencias entre instituciones públicas y privadas, precisando en el caso de entidades públicas las siguientes anotaciones:

- El Estado tiene interés de velar por el ejercicio ético de las profesiones (interés público), por lo que ha creado, mediante leyes, a los colegios profesionales, atribuyéndoles la función de vigilar el ejercicio profesional, así como la facultad de sancionar disciplinariamente a los miembros que, en el ejercicio de la profesión, falten al código de ética del respectivo colegio.
- Asimismo, el Estado ha considerado como la mejor forma de organización de los colegios profesionales la autonomía institucional, por la cual, no tienen dependencia con alguna otra entidad, optándose por establecer para los colegios y vía ley, una estructura o régimen de autogobierno con participación democrática de sus afiliados, quienes a través de su voto participarán en la toma de decisiones y en la elección de sus máximos representantes, es decir, los colegios se autogestionarán pero en el marco organizacional establecido por su ley de creación.
- Es únicamente por mandato de creación contenido en la ley que los colegios adquieren personalidad

jurídica, y, de derecho público porque la ley le da a la institución una función social de interés público, tal característica ha sido reconocida por el artículo 20° de la Constitución Política de 1993, cuando se indica que *“los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público”*, es decir, realizan funciones que el Estado directamente les ha atribuido, siendo esencialmente velar y regular el ejercicio ético de la profesión y la facultad de iniciativa legislativa, entre otros.

En ese sentido, dadas las funciones públicas que tienen los colegios profesionales como el control exclusivo del ejercicio ético profesional y poder disciplinario, así como la de iniciativa legislativa en las materias de su competencia y considerando que tales facultades no son propias de las asociaciones reguladas en el Código Civil, tampoco de carácter gremial, y que no guarden identidad con alguna de las actividades previstas en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no les corresponde a los colegios profesionales la exoneración prevista en el citado dispositivo legal.

De la misma manera, el Tribunal Fiscal precisa que la exoneración establecida en el artículo 19° se dirige a entidades de derecho privado como las asociaciones, nacidas del libre pacto asociativo (principio de autoorganización que tienen los privados), no a entidades de derecho público, como los colegios profesionales, que se rigen por sus leyes de creación, y que tienen facultades y prerrogativas de orden público, indicándose que considerar lo contrario nos llevaría a vulnerar lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley.

Además, señala que los colegios profesionales adquieren personalidad jurídica en virtud al mandato de creación establecido por sus leyes de creación, por lo que la inscripción de tales colegios en el Registro de personas jurídicas es de carácter facultativo y no obligatorio, y su sola inscripción en los registros no varía su régimen normativo, es decir, no conlleva la aplicación de las normas del Código Civil referidas a las asociaciones tales como las relativas a la administración de bienes, el destino de haber neto resultante, entre otros.

Por lo expuesto, los colegios profesionales, al formar parte del sector público nacional, y al no constituirse como sujetos pasivos del IR, no procederán a inscribirse en el Registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, creado solo para aquellos sujetos que encontrándose dentro del ámbito de aplicación de dicho tributo, estuviesen incluidos en alguno de los supuestos de exoneración que ameritase tal inscripción, por lo que el Tribunal Fiscal confirmó la resolución apelada y declaró que la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria, en virtud del siguiente criterio: *“los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público*

interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al sector público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF”.

## 6. Comentarios

Podemos indicar para el tema que nos ocupa la siguiente clasificación de las inafectaciones comentada por el Dr. Mario Alva Matteucci, en relación con operaciones o supuestos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación o afectación del impuesto:

- Inafectación lógica, debemos precisar que una vez que se conozca la hipótesis de incidencia que el legislador ha establecido para poder considerar gravada una operación con un determinado impuesto o tributo, por una simple deducción se puede ubicar a aquellos supuestos que no se encuentran dentro de lo que la norma establece. Ello implica un pequeño ejercicio de deducción con la utilidad de la lógica sobre todo para poder apartar aquellos supuestos no incluidos expresamente en la previsión normativa que el legislador determinó inicialmente en el ámbito de aplicación del IR.
- Inafectación legal, podemos mencionar que constituyen todos aquellos casos que por disposición expresa de la Ley no se encuentran afectos al pago del impuesto, ello equivale a decir que por mandato de la propia Ley se ha determinado su exclusión del ámbito de aplicación del IR<sup>1</sup>.

En ese sentido, advertimos que el tratamiento otorgado para el supuesto bajo análisis corresponde a una inafectación de carácter legal, toda vez que el dispositivo legal lo contempla de manera expresa, encontrándose los siguientes dispositivos de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento:

*“Artículo 18°.- No son sujetos pasivos del impuesto:*

*a) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.*

*Artículo 7°.- Entidades Inafectas*

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de artículo 18° de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:*

- a) El Gobierno Central.*
- b) Los Gobiernos Regionales.*
- c) Los Gobiernos Locales.*
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no”.*

Así también, contamos con otro fallo del Tribunal manteniendo el mismo criterio para este tema bajo análisis y asimismo pronunciamientos de la Administración Tributaria replicando tal posición.

RTF N° 07378-2-2007:

*“Los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional y por tanto se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta”.*

Oficio N° 250-2006-SUNAT:

*“De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 045-2001-Sunat del 13.3.2001, los Colegios Profesionales al no realizar actividades de tipo empresarial, sólo se encontrarán obligados a pagar el IGV en la medida que presten servicios en forma habitual, considerándose prestados en forma habitual aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.*

*El Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 07394-1-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF”.*

Informe N° 051-2013-SUNAT:

*“Los aportes o cuotas ordinarias fijadas por los Colegios de Abogados es efectuado por estos profesionales a fin de mantener su calidad de colegiado activo o hábil que les permita ejercer el patrocinio de las personas ante el Poder Judicial y gozar de los demás derechos y beneficios que le otorga su condición de tal; constituyendo para los referidos Colegios parte de los ingresos que les permiten cumplir con las funciones que el Estado les ha encomendado en cuanto a la salvaguarda del ejercicio profesional de la abogacía”.*

Finalmente, el Tribunal determinó que la definición de los colegios profesionales no se encuentra acogida en la definición del inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que se rigen por normas de derecho público y no derecho privado para su creación, ya que tienen iniciativa legislativa y no desarrollan actividades de carácter gremial, aspectos que no son atribuibles a las entidades de derecho privado como las asociaciones que tienen una regulación distinta.

NOTAS:

*1 El impuesto a la renta y las teorías que determinan su afectación, Blog de Mario Alva Matteucci, disponible en: <blog.pucp.edu.pe/blogdemarioalva>.*

FUENTE:  
Revista Actualidad Empresarial,  
Segunda Quincena de Febrero 2014



## Suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

Autor:

C.P.C. Josué Alfredo Bernal Rojas

### 1. Introducción

Los perceptores de rentas de cuarta categoría pueden solicitar la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del IR por rentas de cuarta categoría en cualquier mes del ejercicio, durante los meses de enero a junio para solicitar la suspensión se considera solamente los ingresos proyectados; pero para los meses de julio a diciembre, además de dichos ingresos, también se considera el saldo a favor declarado en el ejercicio anterior, más las retenciones y/o pagos a cuenta realizados de enero a junio del ejercicio en que se presenta la solicitud. En la presente edición veremos aplicaciones prácticas de solicitud de suspensión de retenciones antes del mes de julio de 2014.

### 2. Retenciones y pagos a cuenta

#### 2.1. Retenciones

Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad deberán retener con carácter de pago a cuenta del IR el 10% de las rentas brutas que abonen o acrediten a los perceptores de rentas de cuarta categoría.

*Base legal: Art. 74° Ley del IR*

*A partir del año 2007 se aplica la retención si el importe de cada recibo por honorarios supera S/.1,500 y no interesa si además el perceptor percibe rentas de otras categorías.*

*Base legal:*

*Art. 2° D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06) y Art. 2° Num.*

*2.2 Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).*

#### 2.2. Pagos a cuenta

Para el año 2014, los perceptores de rentas de cuarta categoría deben realizar pagos a cuenta mensuales en los siguientes casos:

- Sujetos que perciban rentas de cuarta categoría si el total de sus rentas percibidas en el mes supera el importe de S/.2,771.
- Sujetos que perciban rentas de cuarta y quinta categoría, si el total de ambas rentas percibidas en el mes supera el monto de S/.2,771.
- En el caso de sujetos que perciban rentas por funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares y, además, otras rentas de cuarta y/o quinta categorías, si el total de tales rentas percibidas en el mes supera S/.2,217.00.

*Base legal:*

*Art. 71°, 74° y 86° de TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06), Res. N° 373-2013/SUNAT (27.12.13).*

### 3. Declaración mensual

Los perceptores de rentas de cuarta categoría deben presentar declaración jurada mensual solo en caso de que las retenciones efectuadas no cubrieran la totalidad del pago a cuenta que corresponda realizar en el mes. Por lo tanto, si sus clientes le efectuaron retención por cada recibo por honorarios emitido quiere decir que el pago a cuenta está cubierto por las

referidas retenciones, entonces no tiene que presentar la declaración mensual.

En cambio, si las retenciones se efectuaron solo por una parte de los recibos emitidos y no cubrieran el monto del pago a cuenta del mes, deberá presentar la declaración mensual que paga el importe del IR no cubierto por las retenciones del mes.

*Base legal:*

*Art. 86° Tuo de la Ley del Impuesto a la Renta.*

#### 4. Medios para presentar la declaración mensual

Para presentar las declaraciones mensuales, los perceptores de rentas de cuarta categoría deben obtener el número de Registro Único de Contribuyente - RUC; las formas de presentar dicha declaración son a través del Formulario PDT N° 616 - Trabajadores Independientes y con el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes.

##### 4.1. Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes

Se encuentran obligados a utilizar el Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores independientes, las personas naturales, los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas y los que desempeñen funciones de actividades similares, siempre que se encuentren obligados a cumplir con declarar y realizar el pago a cuenta mensual.

##### 4.2. Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes

El uso de este formulario es opcional por los perceptores de rentas de cuarta categoría que cuenten con código de usuario y Clave SOL del sistema de operaciones en línea de Sunat, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Si está obligado a utilizar el PDT Trabajadores Independientes, no necesite consignar información en alguna de las siguientes casillas del mencionado PDT:
  - Saldo a favor del periodo anterior (casilla 344)
  - Compensación - saldo a favor del exportador (casilla 346)
  - Otros créditos permitidos por Ley (casilla 347)
- b. Deba utilizar el Sistema de Emisión Electrónica por el periodo a declarar.
- c. De no encontrarse afiliado al Sistema de Emisión Electrónica por el periodo a declarar, al ingresar las rentas percibidas no necesite emplear más de diez (10) filas del rubro "Detalle de comprobantes de pago" del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes para informar los recibos por honorarios y las notas de crédito emitidas, así como los ingresos percibidos por las funciones de directores de empresas, albaceas,

síndicos, gestores de negocios, mandatarios y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones de regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciba dietas y se encuentre exceptuado de la obligación de emitir comprobante de pago.

*Base legal:*

*Art. 4° Res. de Sup. N° 174-2011/SUNAT (29.06.11).*

#### 5. Suspensión de retenciones y pagos a cuenta

A partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar a la Sunat la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del IR.

La suspensión operará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Respecto de las retenciones, a partir del día siguiente de su autorización.
- b) Respecto de los pagos a cuenta, a partir del periodo tributario en que se autoriza la suspensión.

*Base legal:*

*Art. 5° Res. de Sup. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).*

#### 6. Supuestos en los que procede la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta

La Sunat autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta en los siguientes supuestos:

- a) En caso de los contribuyentes que inician actividades generadoras de rentas de cuarta categoría en el ejercicio gravable o en los dos (2) últimos meses del ejercicio gravable anterior, cuando los ingresos que estos proyectan percibir en el ejercicio por rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías no superen el importe que establezca la Sunat mediante Resolución de Superintendencia.

- Por el año 2014, la Sunat ha establecido el monto de S/.33,250 anuales.

- Para el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no supere el monto de S/.26,600 anuales.

*Base legal:*

*Art. 5° D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06) Única Disposición Complementaria Transitoria Inc. c) y d) de la Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07) Art. 1° Res. N° 373-2013/SUNAT (27.12.13).*

- b) En caso de los contribuyentes que hubieran iniciado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría con anterioridad a los meses señalados anteriormente:
  - b.1) Cuando los ingresos proyectados del ejercicio no superen el importe que establezca la Sunat

mediante Resolución de Superintendencia.

- Por el año 2014, la Sunat ha establecido el monto de S/. 33,250 anuales.

- Para el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no supere el monto de S/. 26,600 anuales.

b.2) En caso de los ingresos señalados anteriormente superen los importes establecidos por la Sunat, esta autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando:

- En caso de solicitudes presentadas entre enero y junio, el IR por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponde pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de aplicar el 10 % al promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud inclusive.

*Base legal:*

*Art. 5 Inc. b) D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06)*

El promedio a que se hace referencia se obtiene dividiendo los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría entre doce (12).

*Base legal:*

*Art. 3° N° 3.2 Inc. c) Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).*

- En caso de solicitudes presentadas a partir de julio, el IR por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponde pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta de cuarta categoría realizados entre el mes de enero y el mes anterior a la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del IR del ejercicio gravable anterior, siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución.

*Base legal:*

*Art. 5° Inc. b) D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06).*

Los contribuyentes que tengan menos de doce meses de actividad, generando rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías, determinarán sus ingresos proyectados de la siguiente forma:

i) Determinarán los ingresos percibidos durante el periodo de referencia por rentas de cuarta categoría.

ii) Determinarán el número de meses transcurridos desde el mes que percibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el mes de término del periodo de referencia.

iii) El importe determinado en i) se dividirá entre el número de meses determinados en ii), obteniendo el promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría.

iv) El resultado obtenido en iii) se multiplicará por doce (12) para obtener los ingresos proyectados del ejercicio correspondiente a las rentas de cuarta categoría.

v) Finalmente, para determinar los ingresos proyectados del ejercicio, se le agregarán los ingresos por rentas de quinta categoría, percibidos en el periodo de referencia.

*Base legal:*

*Art. 3° N° 3.2 Inc. d) Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).*

## 7. Ingresos proyectados

Los ingresos proyectados son las rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categorías percibidas en los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presente la solicitud de suspensión (periodo de referencia).

En los casos en que el contribuyente tuviera menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta o rentas de cuarta y quinta categorías en el periodo de referencia, el ingreso proyectado se determinará sobre la base del promedio de los ingresos percibidos en los meses en los que hubiera tenido actividad y el resultado se multiplicará por doce.

*Base legal:*

*Art. 5° Inc. d) Penúltimo párrafo D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06).*

## 8. Período de referencia

Periodo comprendido por los doce meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la solicitud.

Mes del ejercicio gravable en el que presenta la solicitud	El periodo de referencia comprenderá	
	Desde el primer día calendario del mes de:	Hasta el último día calendario del mes de:
Enero	Noviembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud.	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.
Febrero	Diciembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud.	Noviembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.

Mes del ejercicio gravable en el que presenta la solicitud	El periodo de referencia comprenderá	
	Desde el primer día calendario del mes de:	Hasta el último día calendario del mes de:
Marzo	Enero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Diciembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.
Abril	Febrero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Enero del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Mayo	Marzo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Febrero del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Junio	Abril del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Marzo del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Julio	Mayo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Abril del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Agosto	Junio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Mayo del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Setiembre	Julio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Junio del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Octubre	Agosto del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Julio del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Noviembre	Setiembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Agosto del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Diciembre	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Setiembre del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.

*Base legal:*  
**Sexta Disposición Complementaria Final Res. 013-2007/SUNAT (15.01.07)**

### 9. Variación en los ingresos proyectados

Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegaran a cubrir el IR por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que correspondiera por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta;

debe además, de ser el caso, consignar en los comprobantes de pago el importe de las retenciones del IR que deberá efectuar, el agente de retención de acuerdo con la normatividad vigente.

*Base legal:*  
**Art. 4° y 5° D.S. N° 215-2006-EF (29.12.06) y Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).**

### 10. Presentación de la solicitud

La solicitud se presentará exclusivamente a través de Sunat Virtual, utilizando el Formulario Virtual N° 1609, e imprimirá la constancia de autorización una vez que el sistema haya procesado la información.

Excepcionalmente, el contribuyente podrá solicitar la suspensión, en las dependencias de la Sunat a nivel nacional o en los centros de servicios al contribuyente, cuando su solicitud hubiera sido rechazada en Sunat Virtual por exceder sus ingresos los límites establecidos anteriormente, siempre que invoque que la Administración ha omitido considerar ingresos, saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas y no hayan transcurrido más de 30 días calendario desde la fecha del rechazo de la solicitud en Sunat Virtual; y, cuando el servicio de Sunat Virtual no se encuentre disponible.

*Base legal:*  
**Art. 4° Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).**

### 11. Ingresos inafectos

Para determinar los montos referentes a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del IR por rentas de cuarta categoría no se tomarán en cuenta los ingresos que se encuentren inafectos al IR.

*Base legal:*  
**Tercera Disposición Complementaria Final de la Res. N° 013-2007/SUNAT (15.01.07).**

### 12. Imputación de la renta de cuarta categoría

Las rentas de cuarta categoría se imputan al contribuyente en el periodo en que se perciben, para tal efecto se consideran percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando este no las haya cobrado.

*Base legal:*  
**Art. 57° y 59° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.**

### 13. Rentas en moneda extranjera

Cuando el perceptor de la renta cobra honorarios en moneda extranjera, el impuesto que corresponde se paga en moneda nacional, para ello debe aplicar las siguientes normas:

- i) La renta se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de percepción de la renta.
- ii) Para ello debe utilizar el tipo de cambio promedio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, si el día de percepción de la renta no se hubiera publicado el tipo de cambio, se tomará la publicación inmediata anterior.

*Base legal:*

*Art. 50º Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.*

### 14. Aplicaciones prácticas

#### CASO 1:

Procede suspensión de retenciones solicitada en enero. El señor Julio Quispe percibe rentas de cuarta categoría, desde el año 2005 y durante los meses que comprenden desde noviembre de 2012 hasta enero de 2014. Sus ingresos por el ejercicio independiente de su oficio de electricista son los siguientes:

Mes	Año	Ingresos	
Noviembre	2012	2,000	Periodo de referencia
Diciembre	2012	3,200	
Enero	2013	2,900	
Febrero	2013	3,100	
Marzo	2013	2,000	
Abril	2013	3,100	
Mayo	2013	2,000	
Junio	2013	2,000	
Julio	2013	2,000	
Agosto	2013	2,000	
Setiembre	2013	2,800	
Octubre	2013	2,800	
Noviembre	2013	3,000	
Diciembre	2013	3,000	Mes anterior
Enero	2014	3,100	Mes de presentación de la solicitud

Se pide determinar si el Sr. Quispe puede solicitar la suspensión de las retenciones por rentas de cuarta categoría en el mes de enero de 2014.

#### Solución

Determinamos los ingresos proyectados. Periodos de referencia:

Mes	Año	Ingresos
Noviembre	2012	2,000
Diciembre	2012	3,200
Enero	2013	2,900
Febrero	2013	3,100
Marzo	2013	2,000
Abril	2013	3,100
Mayo	2013	2,000
Junio	2013	2,000
Julio	2013	2,000
Agosto	2013	2,000
Setiembre	2013	2,800
Octubre	2013	2,800
Ingresos proyectados S/.		29,900

En vista que los ingresos proyectados no superan los S/.33.250, procede la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta durante el año 2013.

#### CASO 2:

Procedencia de suspensión de retenciones solicitada en abril

El señor Carlos Carmona percibe rentas de cuarta categoría, desde el año 2000 y durante los meses que comprenden desde noviembre de 2012 a abril de 2014. Sus ingresos por el ejercicio independiente de su profesión de abogado son los siguientes:

Mes	Año	Ingresos	
Noviembre	2012	3,000	Periodo de referencia
Diciembre	2012	3,200	
Enero	2013	2,900	
Febrero	2012	3,100	
Marzo	2012	3,100	
Abril	2012	3,100	
Mayo	2012	3,200	
Junio	2012	3,000	
Julio	2012	3,000	
Agosto	2012	3,200	
Setiembre	2012	2,800	
Octubre	2012	2,800	
Noviembre	2012	2,800	
Diciembre	2012	3,000	
Enero	2014	3,100	Mes precedente al anterior
Febrero	2014	3,200	Mes anterior
Marzo	2014	2,800	Mes de presentación de la solicitud
Abril	2014	2,800	

Se pide determinar si el Sr. Carmona puede solicitar la suspensión de las retenciones por rentas de cuarta categoría en el mes de abril de 2014.

#### Solución

Determinamos los ingresos proyectados. Periodo de referencia:

Mes	Año	Ingresos
Febrero	2013	3,100
Marzo	2013	3,100
Abril	2013	3,100
Mayo	2013	3,200
Junio	2013	3,000
Julio	2013	3,000
Agosto	2013	3,200
Setiembre	2013	2,800
Octubre	2013	2,800
Noviembre	2013	2,800
Diciembre	2013	3,000
Enero	2014	3,100
Ingresos proyectados S/.		36,200

Determinamos el IR del ejercicio 2014 de acuerdo a los ingresos proyectados:

Renta bruta	36,200
Deducción 20 %	<u>-7,240</u>
	28,960
Deducción 7 UIT	<u>-26,600</u>
Renta neta	2,360
IR 15 %	354.00

Determinamos el promedio mensual de ingresos proyectados:

Promedio mensual	=	$\frac{\text{Ingresos proyectados}}{12}$
Promedio mensual	=	$\frac{36,200}{12}$
Promedio mensual	=	3,017

Luego multiplicamos el 10% del promedio mensual por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

$$10\% \text{ de } 3,017 \times 4 = S/. 1,206.80$$

En el presente caso sí procede la solicitud de suspensión de retenciones en el mes de abril de 2014 porque el IR, de acuerdo a los ingresos proyectados, es menor al 10 % del promedio mensual de ingresos proyectados, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

**CASO 3:**

Improcedencia de suspensión de retenciones solicitada en abril

El señor Héctor Ubilluz percibe rentas de cuarta categoría, desde el año de 2003 y durante los meses que comprenden desde noviembre 2012 a abril de 2014. Sus ingresos por el ejercicio independiente de su oficio de odontólogo son los siguientes:

Mes	Año	Ingresos		
Noviembre	2012	3,000	} Periodo de referencia	
Diciembre	2012	3,200		
Enero	2013	4,000		
Febrero	2013	4,100		
Marzo	2013	4,100		
Abril	2013	4,100		
Mayo	2013	4,200		
Junio	2013	4,000		
Julio	2013	4,200		
Agosto	2013	4,300		
Setiembre	2013	4,000		
Octubre	2013	4,000		
Noviembre	2013	5,000	} Mes precedente al anterior	
Diciembre	2013	5,000		} Mes anterior
Enero	2014	4,000		
Febrero	2014	4,000		
Marzo	2014	4,000		
Abril	2014	4,000		

Se pide determinar si el Sr. Ubilluz puede solicitar la suspensión de las retenciones por rentas de cuarta categoría en el mes de abril de 2014.

**Solución**

Determinamos los ingresos proyectados. Periodo de referencia:

Mes	Año	Ingresos
Febrero	2013	4,100
Marzo	2013	4,100
Abril	2013	4,100
Mayo	2013	4,200
Junio	2013	4,000
Julio	2013	4,200
Agosto	2013	4,300
Setiembre	2013	4,000
Octubre	2013	4,000
Noviembre	2013	5,000
Diciembre	2013	5,000
Enero	2014	4,000
Ingresos proyectados S/.		51,000

Determinamos el IR del ejercicio 2014 de acuerdo a los ingresos proyectados:

Renta bruta	51,000
Deducción 20 %	<u>-10,200</u>
	40,800
Deducción 7 UIT	<u>-26,600</u>
Renta neta	14,200
IR 15 %	2,130.00

Determinamos el promedio mensual de ingresos proyectados:

Promedio mensual	=	$\frac{\text{Ingresos proyectados}}{12}$
Promedio mensual	=	$\frac{51,000}{12}$
Promedio mensual	=	4,250

Luego multiplicamos el 10% del promedio mensual por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

$$10\% \text{ de } 4,250 \times 4 = S/. 1,700$$

En el presente caso, no procede la solicitud de suspensión de retenciones en el mes de abril de 2014 porque el impuesto calculado no es igual o inferior al 10% de los ingresos promedios proyectados, multiplicado por el número de meses entre el inicio del ejercicio y el mes de presentación de la solicitud.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, Segunda Quincena de Febrero 2014

# El despido justificado relacionado con la conducta y la capacidad del trabajador



Autor:  
Dr. Oscar Bernuy Álvarez

## Base legal:

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, (27.03.97), Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 001-96-TR, (26.01.96), Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo.

## 1. Introducción

Una de las causales de extinción del contrato de trabajo que definitivamente merece mayor atención es la del despido, por las implicancias que esto importa para el trabajador (no solo por el hecho de perder su puesto de trabajo sino por los efectos que puede tener tal determinación del empleador).

El inciso g) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR consigna entre las causas de extinción del contrato de trabajo, al despido "en los casos y forma permitidos por la Ley". Revisando nuestra legislación, entre las modalidades o tipos de despido permitidos tenemos; el despido justificado, el despido arbitrario, el despido nulo y el despido indirecto (hostilidad).

En el presente informe pasaremos a tratar el despido justificado, previsto en el artículo 22° de la norma antes mencionada.

## 2. El despido

Es una de las formas de extinción del contrato de trabajo, decisión unilateral del empleador de terminar con la relación laboral, el cual puede ser justificado (fundado en un incumplimiento previo del trabajador relacionada a su conducta o su capacidad), arbitrario (sin motivo que justifique el despido), nulo o indirecto (hostilización al trabajador).

## 3. Despido justificado

Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la

existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.

La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.

## Base legal:

(Artículo 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 12° del Decreto Supremo N° 001-96-TR).

## 4. Causas justas de despido

Como señalamos, las causas justas de despido pueden estar relacionadas con la capacidad o con la conducta del trabajador, estas son:

### 4.1. Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador

Las causas por las cuales el empleador puede dar por terminada la relación de trabajo por la capacidad del trabajador son las siguientes:

- a. El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas.
- b. El rendimiento deficiente con relación a la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares.
- c. La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

- a. El detrimento de la facultad física o mental o la

ineptitud sobrevenida

Este supuesto determina la extinción de la relación laboral, siempre que el detrimento o la ineptitud sea determinante para el desempeño de las tareas del trabajador.

Esta causa deberá ser certificada por el Instituto Peruano de Seguridad Social (actualmente el Seguro Social en Salud - Essalud), el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico, a solicitud del empleador.

Es necesario que Essalud, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, certifique la existencia de esta causal, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes es considerada como aceptación de la existencia de la causa justa de despido.

b. El rendimiento deficiente

Tal deficiencia se evaluará en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares. En este caso la verificación del rendimiento deficiente el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como del Sector al que pertenezca la empresa.

En la práctica de acuerdo a fuentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es casi nula el tipo de estas solicitudes debido principalmente a que se haría solo una constatación fáctica en determinado momento y además que está previsto para labores donde el esfuerzo físico sea predominante al esfuerzo intelectual precisamente porque en el primero de ellos es que resulta más fácil la cuantificación de sus resultados.

c. La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico

El examen médico debe haber sido previamente convenido o establecido por ley, y ser determinante para la continuidad de la relación laboral. También se cumple esta causal, respecto a la negativa a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes. En este punto debemos destacar lo estipulado por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26626, Plan Nacional de Lucha contra el SIDA, que señala lo siguiente:

*“Artículo 15°.- La prueba de diagnóstico de VIH no debe ser requerida como condición para iniciar o mantener una relación laboral, educativa o social”.*

La importancia de esta cita radica en que nos encontramos ante una excepción a la regla según la cual el trabajador debe someterse a todos los exámenes médicos que el empleador disponga, para continuar con la vigencia de su vínculo laboral. Así, el Decreto Supremo N° 004-97-SA autoriza al trabajador a no asistir a las pruebas médicas del SIDA que el

empleador pudiera organizar en el centro de trabajo, sin que esto constituya una causa justa de despido.

Desde un plano estrictamente conceptual, esta causal apunta a estar dentro de las vinculadas a la conducta del trabajador, pues la misma se sustenta en el incumplimiento de un convenio de partes o de una norma, o al incumplimiento de las órdenes del médico responsable de evitar enfermedades o accidentes. En buena cuenta lo que existe es un incumplimiento a un mandato que si bien puede obedecer a razones estrictamente médicas, el empleador estará en total libertad de hacerla cumplir, pues caso contrario estaría asumiendo cualquier contingencia al interior del centro de trabajo específicamente un accidente. Lo que queda claro es que ante la negativa del trabajador se presume que este está envuelto en la causal de detrimento físico o mental que le imposibilite el desarrollo de sus labores.

4.2. Causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador

De conformidad con el artículo 24° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador puede despedir justificadamente a un trabajador cuando se presenten los siguientes resultados de su conducta:

- La comisión de falta grave;
- La condena penal por delito doloso;
- La inhabilitación del trabajador.

4.2.1. La comisión de falta grave

Entendemos por falta grave, a la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación.

Son faltas graves equiparables al despido las siguientes:

a. El incumplimiento de las obligaciones de trabajo

Este incumplimiento debe suponer el quebrantamiento de la buena fe laboral. Dentro de esta causal se considera también:

- La reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores es también falta grave. Para que se produzca tal reiterancia, el empleador deberá haber requerido previamente por escrito al trabajador, por la comisión de la falta laboral.
- La reiterada paralización intempestiva de labores verificada con el apoyo de la Autoridad Administrativa de Trabajo o en su defecto de la Policía o Fiscalía de ser el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad, a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta.
- La inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial,

aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

b. La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores

Esta falta se refiere a la disminución en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción, verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que pertenece la empresa.

El trabajador y el empleador podrán presentar pericias o informes técnicos debidamente sustentados, en la eventualidad que el segundo demande al primero judicialmente impugnando su despido.

c. La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador

Se incluye asimismo la apropiación de bienes o servicios que se encuentren bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor. Lo que debe rescatarse de esta causal son dos aspectos:

- Que no se requiere de la intencionalidad o del dolo, solo basta la comprobación objetiva del hecho y
- Que a partir de julio de 1995 con la Ley N° 26513 se introdujo el texto de la apropiación frustrada; antes solo se daba la consumada lo que dificultaba el poder sancionador del empleador.

d. El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador

En esta causal se incluye también la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa, la información falsa proporcionada al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja, y la competencia desleal.

e. La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes

No se requiere de la reiterancia cuando el hecho revista excepcional gravedad por la naturaleza de la función o del trabajo. La autoridad policial prestará su apoyo en la verificación de tales hechos. La negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente, será considerada como un reconocimiento tácito de la comisión de falta grave, lo que deberá constar en el atestado policial respectivo.

f. Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador

Esta causal también comprende las agresiones dirigidas contra los representantes del empleador, el personal jerárquico u otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales

como toma de rehenes o de locales pueden adicionalmente ser demandados ante la autoridad judicial competente.

Si bien el artículo 40° de la norma en mención, señala que las constataciones efectuadas por la autoridad competente son instrumentos públicos que merecen fe para todo efecto legal, mientras no se pruebe lo contrario, estas entendemos no resultan aplicables en su totalidad a la primera parte del literal de la ley, pues se convertirían en meras declaraciones de parte.

g. El daño intencional a los bienes de propiedad de la empresa o que se encuentren en posesión de esta

Tales como: edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas, etc.

h. El abandono de trabajo por más de 3 (tres) días consecutivos y la impuntualidad reiterada

Constituyen falta grave el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de 5 (cinco) días en un periodo de 30 (treinta) días calendario o más de 15 (quince) días en un periodo de 180 (ciento ochenta) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso. También es causal de despido justificado, la impuntualidad reiterada si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

Para que no se configure el abandono de trabajo, toda ausencia al centro de trabajo deberá ser comunicada por el trabajador al empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del tercer día hábil de producida la misma, más el término de la distancia. Se cuentan como días hábiles los laborables en el respectivo centro de trabajo.

Las ausencias injustificadas por más de 3 (tres) días consecutivos, que no hayan sido sancionadas con el despido, podrán ser consideradas por el empleador en el cómputo de las ausencias injustificadas no consecutivas.

Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en un lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. En primera instancia ello ocurre cuando la resolución no ha sido apelada dentro del tercer día útil. La resolución de segunda y última instancia causa estado desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

i. El hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual cometido por los representantes del empleador o quien ejerza autoridad sobre el trabajador, así como el cometido

por un trabajador cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica del centro de trabajo.

### 4.2.2. La condena penal por delito doloso

El despido por la comisión de delito doloso se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, siempre que no haya conocido de la comisión del delito antes de contratar al trabajador.

### 4.2.3. La inhabilitación del trabajador

La inhabilitación del trabajador para el ejercicio de la actividad que desempeña en el centro de trabajo, impuesta por autoridad judicial o administrativa, justifica el despido si lo es por un periodo de 3 (tres) meses o más. Si es por menos de tres meses la inhabilitación solo se suspenderá el contrato y/o la relación laboral.

## 5. Procedimiento del despido justificado

El empleador, para despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta o con la capacidad del trabajador, deberá seguir los siguientes procedimientos:

### 5.1. Comunicado del preaviso de despido

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis (6) días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. El plazo de seis días podrá ser prorrogado por el empleador cuando para ello exista causa justificada.

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

*Base legal:*

*(Artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 41° del Decreto Supremo N° 001-96-TR).*

### 5.2. Comunicado del despido

El empleador podrá despedir al trabajador después de efectuado el descargo o luego de haber transcurrido el plazo de seis o de treinta días –según sea el caso– sin que el trabajador haya presentado el descargo respectivo.

El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese.

Si el trabajador se negara a recibirla será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos.

El empleador no podrá invocar causa distinta a la imputada en la carta de despido.

Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido, el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.

Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador podrá imponer sanciones diversas a todos ellos, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio.

Las comunicaciones de preaviso así como de aviso de despido, serán válidamente entregadas si son dirigidas al último domicilio registrado por el trabajador en su centro de trabajo, aunque al momento de su entrega no se encontrare en aquel. Igualmente el empleador podrá entregarlas al trabajador, bajo cargo en el centro de trabajo.

*Base legal:*

*(Artículo 32° y 33° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y artículo 42° y 43° del Decreto Supremo N° 001-96-TR).*

## 6. Derechos del trabajador y el empleador

Se debe recalcar que, el despido de un trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a una indemnización por despido (pero si el trabajador es despedido en forma injustificada o arbitraria, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones, y las fracciones de año se abonarán por dozavos y treintavos, según corresponda).

Ahora bien, concluido el trámite del despido justificado, el trabajador despedido tendrá derecho al pago de su compensación por tiempo de servicios, remuneración vacacional pendiente y/o récord trunco vacacional; gratificación de Fiestas Patrias o de Navidad y/o truncas; certificado de trabajo, el pago proporcional de las remuneraciones periódicas y a las utilidades.

Por otro lado, si la falta grave cometida por el trabajador origina perjuicios económicos a su empleador, este tiene la opción de interponer una demanda judicial por daños y perjuicios.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial,  
Segunda Quincena de Febrero 2014.



## ¿Conoce usted las últimas modificaciones al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y que serán aplicadas próximamente por la Sunafil?

Autora:  
Graciela Hurtado Cruz

### 1. Introducción

El pasado 7 de diciembre de 2013 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, que tiene por objeto introducir una serie de modificaciones al actual Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR).

Las principales modificaciones e incorporaciones que realiza el Decreto Supremo N° 012-2013-TR al citado texto normativo abordan las siguientes materias:

- Configuración y determinación de la gravedad de algunas infracciones administrativas.
- Establecimiento de la nueva cuantía de las sanciones pecuniarias (multas) por infracciones laborales.
- Regulación de algunas situaciones vinculadas a la imposición de las sanciones.

Asimismo, es de señalar las acciones que realiza el Decreto Supremo N° 012-2013-TR sobre algunos artículos del Decreto Supremo N° 019-2006-TR son las siguientes:

- Deroga
- Modifica
- Incorpora

Cuadro de cambios al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo N° 019-2006-TR)		
Derogaciones	Modificaciones	Incorporaciones
- Numeral 23.6, artículo 23° - Numeral 24.1, artículo 24° - Numeral 48.2, artículo 48°	- Artículo 17° - Numeral 33.2, artículo 33° - Números 48.1, 48.1.A y 48.1.B; artículo 48° - Artículo 49°	- Números 25.19 y 25.20 al artículo 25° - Números 48.1-C y 48.1-D al artículo 48° - Artículo 48-A°

Por último, es importante indicar que todas las modificaciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR entrarán en vigencia “el primer día del mes de marzo del año 2014”.

#### a) Sobre la configuración y determinación de la gravedad de algunas infracciones administrativas

Entre los aspectos más importantes de la norma, se destaca el cambio de calificación de las infracciones laborales relacionadas al registro de control de asistencia y al registro de los prestadores de servicios en las planillas electrónicas.

Así, por disposición del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, estas infracciones que antes eran consideradas como “leves” y “graves”, respectivamente, en adelante serán catalogadas como “muy graves” en materia de relaciones laborales.

En ese sentido, resultó necesario derogar el numeral 23.6 del artículo 23° (sobre “infracciones leves en materia de relaciones laborales”) que contemplaba la infracción referida al registro de control de asistencia y el numeral 24.1 del artículo 24° (sobre “infracciones graves en materia de relaciones laborales”) que contemplaba la infracción referida al registro de prestadores de servicios en las planillas electrónicas; e incorporar ambas infracciones en los numerales 25.19 y 25.20 del artículo 25° (sobre “infracciones muy graves en materia de relaciones laborales”), respectivamente.

Cambios en la gravedad de algunas infracciones administrativas				
Numeral derogado	Numeral incorporado	Infracción regulada	Gravedad	
			Antes	Ahora
23.6	25.19	No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo.	LEVE	
24.1	25.20	No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación-Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente.  Para el cálculo de la multa a imponerse, se entiende como "trabajadores afectados" a los pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, así como los derechohabientes.	GRAVE	MUY GRAVE

A la par de este cambio en la gravedad de las infracciones en materia de relaciones laborales antes mencionadas, la norma bajo comentario realiza otro cambio, aunque no tan dramático como los anteriores. Es el caso de una de las infracciones en las que pueden incurrir las empresas de intermediación laboral.

A saber, por disposición del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, se ha ampliado la infracción contemplada en el numeral 33.2. del artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo del siguiente modo:

Sobre la configuración de algunas infracciones administrativas			
Numeral modificado	Infracción regulada		Gravedad
	Texto anterior	Texto actual	
33.2.	No comunicar o presentar a la autoridad competente, en los plazos y con los requisitos previstos, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus actividades como empresa o entidad de intermediación laboral.	No comunicar o presentar a la autoridad competente, en los plazos y con los requisitos previstos, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus actividades como empresa o entidad de intermediación laboral, <u>los contratos suscritos con los trabajadores destacados a la empresa usuaria y no registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias.</u>	GRAVE

**b) Sobre la nueva cuantía de las sanciones pecuniarias (multas)**

Como recordaremos, el pasado 15 de enero de 2013 se

publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 29981, la misma que tuvo por objeto:

- La creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

Con dicha finalidad, a través de esta norma, se dictaron las disposiciones vinculadas, entre otros, a la creación, organización, régimen laboral y económico de esta entidad responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

- La modificación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867).

Esta modificación se encuentra referida a las funciones de los Gobiernos regionales en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa. A propósito de tal modificación, el 27 de diciembre de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos regionales.

- La modificación de la Ley General de Inspección del Trabajo (Ley N° 28806)

La Ley N° 29981 modificó los artículos 3° ("Funciones de la Inspección del Trabajo"), 13° ("Trámites de las actuaciones inspectivas"), 18° ("Principios generales"), 19° ("Estructura orgánica"), 35° ("Infracciones en materia de seguridad social"), 39° ("Cuantía y aplicación de las sanciones"), 41° ("Atribución de competencias sancionadoras") y 49° ("Medios de impugnación") de la Ley N° 28806.

Nos vamos a detener en lo que indica el artículo 39° modificado que regula la cuantía y aplicación de las sanciones administrativas:

Tipo de infracción detectada		Multa máxima	Sanciones para micro o pequeñas empresas
		MUY GRAVES	200 UIT
GRAVES	100 UIT		
LEVES	50 UIT		
Total de infracciones detectadas		300 UIT	

Aun cuando no se estipularon con precisión las multas por cada tipo de infracción laboral y por el número de trabajadores (o algún otro criterio de graduación que se pudiese crear), la disposición contenida en el artículo 39° de la Ley N° 28806 –modificada por la Ley N° 29981– referida tan solo a las "multas máximas", según el tipo de infracción, generó mucha polémica y resistencia en el empresariado peruano.

Según se ha dicho, restaba especificar con posterioridad, ya sea en el Reglamento de la Ley N° 29981 o en sus normas complementarias, la graduación de las multas laborales; por ello, se ha venido utilizando el cuadro de multas consignado en el anterior numeral 48.1. del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Reglamento de la Ley

General de Inspección del Trabajo).

Ante este escenario y luego de múltiples declaraciones de la ministra de Trabajo, Nancy Laos Cáceres, en respuesta a las opiniones vertidas por los gremios empresariales respecto del tema en debate, el Decreto

Supremo N° 012-2013-TR bajo análisis, a través de la modificación del numeral 48.1. del artículo 48° aludido, ha dispuesto el cálculo del monto de las sanciones de conformidad con la siguiente tabla y bajo los parámetros señalados en los numerales 48.1-A, 48.1-B, 48.1-C y 48.1-D:

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
LEVE	0.10	0.12	0.15	0.17	0.20	0.25	0.30	0.35	0.40	0.50
GRAVE	0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.55	0.65	0.75	0.85	1.00
MUY GRAVE	0.50	0.55	0.60	0.70	0.80	0.90	1.05	1.20	1.35	1.50
Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
LEVE	0.20	0.30	0.40	0.50	0.70	1.00	1.35	1.85	2.25	5.00
GRAVE	1.00	1.30	1.70	2.15	2.80	3.60	4.65	5.40	6.25	10.00
MUY GRAVE	1.70	2.20	2.85	3.65	4.75	6.10	7.90	9.60	11.00	17.00
No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 y más
LEVES	0.50	1.70	2.45	4.50	6.00	7.20	10.25	14.70	21.00	30.00
GRAVE	3.00	7.50	10.00	12.50	15.00	20.00	25.00	35.00	40.00	50.00
MUY GRAVE	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00	35.00	45.00	60.00	80.00	100.00

i. Las multas se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De este modo, por ejemplo, según la tabla de sanciones, la multa por infracción grave para una empresa que no esté inscrita en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (Remype) y que cuente con 6 trabajadores afectados (rango 1-10) será de 3 UIT. Como se ve, en el ejemplo dado, resulta irrelevante el número de trabajadores afectados en el rango de 1-10, por cuanto ya sea que se trate de 1 o de 10 trabajadores, la multa en ambos casos será la misma (3 UIT).

ii. Multas para las microempresas y pequeñas empresas (Mypes):

Las escalas de multas señaladas en la tabla para las Mypes ya contemplan la reducción del 50 % (establecida en el artículo 39° de la Ley N° 28806).

- Requisito para la aplicación de escala de multas-Mypes:

Para que a las empresas se les pueda aplicar las escalas de multas previstas para las Mypes, las mismas tienen que haberse inscrito en el Remype antes de la generación de la orden de inspección.

- Tope máximo de multas para las Mypes:

Las multas impuestas a las Mypes no podrán superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1 % del total de ingresos netos que hayan percibido dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección.

Corresponderá al sujeto inspeccionado sustentar los ingresos netos anuales, del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección, durante las actuaciones inspectivas ante el inspector del trabajo y/o en el marco del procedimiento sancionador, al formular los descargos respectivos.

- Excepciones al tope máximo de multas:

El límite arriba indicado no es aplicable en los siguientes supuestos:

- *Tratándose de actos que impliquen la afectación de derechos colectivos.*

- *El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección de las mujeres trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia (numeral 25.16, artículo 25°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR).*

- *El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause muerte o invalidez permanente total o parcial del trabajador (numeral 28.10, artículo 28°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR).*

- *La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección (numeral 46.1, artículo 46°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR).*

- *La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares (numeral 46.12, artículo 46°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR).*

- *El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo*

físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral (numeral 25.7, artículo 25°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR).

- El trabajo forzoso, sea o no retribuido, y la trata o captación de personas con dicho fin (numeral 25.18, artículo 25°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR).

- Tope mínimo de multas para las Mypes:

*En ningún caso, las multas podrán tener un importe inferior al valor previsto para:*

Tipo de empresa	N° de trabajadores afectados	Tipo de infracción		
		Leve	Grave	Muy grave
Microempresa	1	0.10 UIT	0.25 UIT	0.50 UIT
Pequeña empresa	1-5	0.20 UIT	1.00 UIT	1.70 UIT

iii. Sanciones ante infracciones de especial gravedad:

- iii. i. Ante actos que impliquen la afectación de derechos colectivos.

- Los considerados "trabajadores afectados":

Únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerarán como "trabajadores afectados":

Infracciones (Decreto Supremo N° 019-2006-TR)	Materia regulada	"Trabajadores afectados"
Numeral 25.10, artículo 25°	Constitución de sindicatos.	Total de trabajadores del sujeto infractor.
Numeral 25.11, artículo 25°	Transgresión a las garantías reconocidas a los trabajadores de sindicatos en formación.	Total de trabajadores del sujeto infractor afiliados al sindicato afectado o al total de trabajadores del sujeto infractor pertenecientes al ámbito de las organizaciones sindicales afectadas de segundo o tercer grado, según corresponda.
Numerales 24.10 y 24.11, artículo 24°	Incumplimientos relacionados con el descuento y la entrega de cuotas sindicales, y con las facilidades para el ejercicio de la actividad sindical.	Total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda.
Numeral 25.10, artículo 25° (con excepción de las infracciones referidas a la constitución de sindicatos)	La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores.	Total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda.
Numeral 25.11, artículo 25°	Transgresión a las garantías reconocidas a los candidatos a dirigentes sindicales.	Total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda.
Numeral 24.9, artículo 24°	Entrega a los trabajadores de información sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, durante el procedimiento de negociación colectiva.	Total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda.
Numerales 25.8 y 25.9, artículo 25°	Negativa a recibir el pliego de reclamos, y realización de actos que impidan el libre ejercicio del derecho de huelga.	Total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda.
Numeral 25.11, artículo 25°	Transgresión de las garantías reconocidas a los miembros de comisiones negociadoras.	Total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda.

- Multa con sobretasa:

Para el caso de estas infracciones, aun cuando se trate de una microempresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la <tabla No MYPE> (numeral 48.1, artículo 48°), aplicándose una sobretasa del 50 %.

- Multas para mypes:

Las mypes<sup>1</sup> reciben el descuento del 50 % previsto en el artículo 39° de la Ley N° 28806, luego de realizado el cálculo establecido en el punto anterior ("multa con sobretasa").

iii. ii. Ante las siguientes infracciones:

- El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección de las mujeres trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia.
- El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause muerte o invalidez permanente total o parcial del trabajador. - La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección.
- La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares.

- Los considerados "trabajadores afectados":

Únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como "trabajadores afectados" al total de trabajadores de la empresa.

- Multa con sobretasa:

Para el caso de las infracciones señaladas, aun cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la "tabla No MYPE" (numeral 48.1, artículo 48°), aplicándose una sobretasa del 50%.

- Multa para mypes:

Las mypes reciben el descuento del 50 % previsto en el artículo 39° de la Ley N° 28806, luego de realizado el cálculo establecido en el punto anterior ("multa con sobretasa").

iii. iii. Ante las siguientes infracciones:

- El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en

el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral.

- El trabajo forzoso, sea o no retribuido, y la trata o captación de personas con dicho fin.

Por disposición del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, estas infracciones tienen el carácter de insubsanables.

Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes:

Tipo de empresa	Multa
Microempresas	50 UIT
Pequeñas empresas <sup>1</sup>	100 UIT
No mypes	200 UIT

**c) Sobre las situaciones vinculadas a la imposición de las sanciones**

**i. Finalización de las actuaciones inspectivas**

Por efectos del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, el artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo resulta modificado en su integridad, y en adelante dispone lo siguiente:

**i.i. Actuaciones de investigación o comprobatorias - supuesto N° 1**

Luego de finalizadas las actuaciones inspectivas, los inspectores de trabajo no comprueban la comisión de infracciones:

- En estos casos, los inspectores deben emitir el informe de actuaciones inspectivas.

Dicho informe debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- Identificación del sujeto o sujetos inspeccionados.
- Medios de investigación utilizados.
- Hechos constatados.
- Conclusiones.
- Identificación del inspector o inspectores del trabajo.
- Fecha de emisión del informe.

*La autoridad competente dispone el archivo del expediente.*

**i.ii. Actuaciones de investigación o comprobatorias - supuesto N° 2**

Luego de finalizadas las actuaciones inspectivas, los inspectores de trabajo advierten la comisión

de infracciones:

- Ante ello, los inspectores emitirán "*medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas*", según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización.

- Asimismo, la autoridad competente *podrá ordenar su seguimiento o control*, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos; para la verificación de su cumplimiento.

- Transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones, se extenderá el acta de infracción correspondiente; sea que no se hayan subsanado las infracciones detectadas e incluso habiéndolo hecho. Esto es, la subsanación de las infracciones por parte del sujeto inspeccionado no es óbice para que se extienda el acta de infracción. Entonces, esta siempre se emitirá pudiendo contar con la "*indicación*" de la aplicación de una reducción del 90 % respecto de las infracciones efectivamente subsanadas antes de la expedición del acta (numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo).

- Es así que en el acta de infracción se debe dejar constancia del cumplimiento de las "*medidas de requerimiento*" y de la aplicación del beneficio de reducción de la multa a que se hace referencia en numeral 17.3 del nuevo artículo 17° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

MEDIDAS INSPECTIVAS en la fiscalización laboral  (Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR)	Medidas inspectivas de ADVERTENCIA y REQUERIMIENTO  Medidas inspectivas de RECOMENDACIÓN y ASESORAMIENTO TÉCNICO
---	---

**i.iii. Sobre la reducción de la multa al 90 %**

- Contenido del beneficio:

Por disposición del numeral 17.3 del artículo 17° modificado, si el sujeto inspeccionado subsana las infracciones advertidas antes de la expedición del acta de infracción, la propuesta de multa contenida en el acta de infracción irá acompañada de la "*indicación*" de la aplicación de una reducción del 90% respecto de las infracciones efectivamente subsanadas.

- Pérdida del beneficio:

La presentación de descargos presentada contra el acta de infracción o la impugnación de la resolución de multa ocasiona la pérdida del beneficio de reducción del 90% respecto de las infracciones implicadas en los descargos o la

impugnación.

i.iv. Actuaciones de consultas, orientación o asesoramiento técnico

Luego de finalizadas este tipo de actuaciones inspectivas, los inspectores de trabajo emitirán un informe sobre las actuaciones realizadas, indicando las materias a las que se ha extendido la consulta o asesoramiento técnico y especificando los consejos o recomendaciones emitidos.

i.v. Sobre el cierre del “expediente de inspección”

- Las copias de los documentos obtenidos durante las actuaciones inspectivas deberán ser adjuntadas al expediente de inspección.
- El cierre del expediente administrativo será decretado por los supervisores inspectores o directivos que disponga la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, según sea el caso, siempre que la inspección hubiese cumplido su finalidad, salvo que concurren circunstancias que imposibiliten la actuación de la inspección, por presentarse la comisión de infracciones a la labor inspectiva que pongan en peligro la salud y el bienestar de los inspectores.
- En este último caso, de ser pertinente, se deberán remitir copias certificadas de lo actuado al procurador público del sector para que proceda a interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público (delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad, sancionado por el Código Penal en el artículo 368° con pena privativa de libertad por un periodo no menor de seis meses ni mayor de dos años). Recordemos que esta última disposición se encuentra relacionada con lo señalado hace unos meses por la AAT en la “Directiva General N° 001-2013-MTPE-2-16 sobre Infracción a la Labor Inspectiva en caso de Negativa Injustificada o Impedimento de Ingreso al Centro de Trabajo”<sup>3</sup> aprobada por la Resolución Ministerial N° 118-2013-TR que fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 04.07.13.

ii. Reducción de la multa

El Decreto Supremo N° 012-2013-TR modifica el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

En virtud de tal modificación, se señala que:

- a) “En el caso de lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley, la autoridad competente podrá ordenar las diligencias necesarias para que se verifique la subsanación de las infracciones detectadas, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reducción de multa (...)” (subrayado agregado). Recordemos que prescribe el citado artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo:

*Artículo 40°.- Reducción de la multa y reiterancia*

*Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:*

*a) Al treinta por ciento (30 %) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.*

*b) Al cincuenta por ciento (50 %) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, este acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.*

*En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.*

*En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.*

Vemos que los literales a) y b) del artículo 40° regulan los supuestos según los cuales los administrados (entidades empleadoras) podrían solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) una reducción del 30 % o 50 % de la multa impuesta, respectivamente.

Asimismo, se sabe que la solicitud realizada por el sujeto infractor será evaluada y finalmente resuelta por la autoridad competente. Ello es todo y cuanto se indica sobre la actuación de la AAT respecto de la solicitud planteada por el administrado.

Sin embargo, el nuevo artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo “potencia” las facultades con que cuenta la autoridad inspectiva en el marco del procedimiento sancionador para que, a efectos de resolver sobre la solicitud de reducción formulada, pueda disponer las medidas que considere necesarias para “verificar” la subsanación invocada por la entidad empleadora. En ese sentido, si la sola presentación de documentos por parte del sujeto infractor para acreditar la citada subsanación no genera convicción en la AAT, esta cuenta ahora expresamente con una facultad excepcional para poder ordenar nuevas diligencias –por ejemplo, una visita inspectiva– que busquen confirmar la veracidad o no de lo alegado por el administrado.

Pero ¿por qué se dice que una visita inspectiva practicada por la AAT habiendo ya iniciado el procedimiento sancionador consiste en una facultad “excepcional” de la misma? A efectos de absolver esta interrogante recordemos lo siguiente:

sancionador en materia sociolaboral; el mismo que se inicia mediante la extensión de actas de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral así como de actas de infracción a la labor inspectiva. En ese sentido, una vez extendida el acta de infracción habrán ya “finalizado” las diligencias inspectivas a las que inspectores del trabajo se encuentran facultados.

MODALIDADES DE ACTUACIÓN en la fiscalización laboral (Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR)	Actuación inspectiva de INVESTIGACIÓN o COMPROBATORIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo</li> <li>- Requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes</li> <li>- Comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público</li> </ul>	MEDIDAS INSPECTIVAS en la fiscalización laboral (Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR)	Medidas inspectivas de ADVERTENCIA y REQUERIMIENTO	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR +
	Actuación inspectiva de ORIENTACIÓN, CONSULTA o ASESORAMIENTO TÉCNICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Visita</li> <li>- Otra forma a determinar en cada caso</li> </ul>		Medidas inspectivas de RECOMENDACIÓN y ASESORAMIENTO TÉCNICO	

b) Los administrados (entidades empleadoras) podrán ser beneficiarios de la reducción de multa contemplada tanto en el antiguo artículo 40° de la Ley General de Inspección (en sus literales “a” y “b”) como en el modificado numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección SIEMPRE Y CUANDO las infracciones cometidas sean

Las actuaciones de la Inspección del Trabajo (ya sea de investigación o de orientación) son diligencias “previas” al procedimiento

“subsanales”.

Beneficio de reducción de la multa			
Norma	Supuesto	Condición	Beneficio
Numeral 17.3, artículo 17°, Decreto Supremo N° 019-2006-TR	El sujeto inspeccionado subsana las infracciones detectadas por las actuaciones inspectivas antes de la expedición del acta de infracción.	La infracción debe ser “subsana”.  Esto implica que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos.	La propuesta de multa irá acompañada de la indicación de la aplicación de una reducción del 90 % respecto de las infracciones efectivamente subsanadas.
Literal a), artículo 40°, Ley N° 28806	El sujeto inspeccionado subsana las infracciones detectadas desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.		Reducción al 30 % de la multa originalmente propuesta o impuesta.
Literal b), artículo 40°, Ley N° 28806	El sujeto inspeccionado subsana las infracciones detectadas dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por él.		Reducción al 50 % de la suma originalmente impuesta.

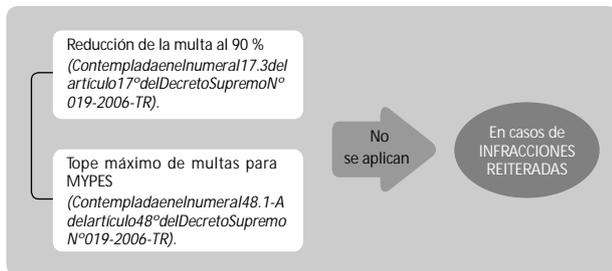
Por razones de orden didáctico comentaremos en el ítem que viene a continuación, el último aspecto que contempla el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección modificado referido a los casos de “infracciones reiteradas”.

iii. Infracciones reiteradas

En virtud de la modificación que ha sufrido el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección (con sumilla “Reducción de multa”) se señala que en los casos de infracciones reiteradas (supuesto de hecho regulado en el artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Inspección) NO SERÁN APLICABLES los siguientes beneficios ya

explicados líneas arriba:

- 1) Reducción de multa al 90 %
- 2) Tope máximo de multas para las micro y pequeñas empresas (mypes).



iii.i. Consideraciones a observar ante infracciones reiteradas

Según el artículo 50° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, de presentarse INFRACCIONES SUCESIVAS EN EL TIEMPO, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) que señala lo siguiente:

*Para la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.*

*Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

iii.ii. Incremento de multas

En caso de REITERACIÓN en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas se incrementarán de la siguiente manera:

Supuesto	Incremento de la multa	Límite del incremento de la multa
Reiteración de infracciones LEVES	En un 25 % de la sanción im - puesta.	Cuantías máxi - mas de las multas previstas para cada tipo de infracción.
Reiteración de infracciones GRAVES	En un 50 % de la sanción im - puesta.	

iv. Concurso de infracciones

Por último, es de señalar que el Decreto Supremo incorpora el artículo 48-A° en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo N° 019-2006-TR) que señala lo siguiente:

- Cuando el incumplimiento de una obligación sustantiva implique el incumplimiento de obligaciones formales y accesorias, solo se considerará la infracción sustantiva a efectos de la multa a imponerse.
- Los beneficios referidos en el numeral 17.3 del artículo 17° se aplican, en caso de concurso de infracciones, únicamente a aquella o aquellas que efectivamente hayan sido subsanadas, debiendo acreditarse la subsanación ante la autoridad inspectiva. Quedan excluidas de este beneficio aquella o aquellas infracciones que permanezcan sin ser subsanadas.

NOTAS:

- 1 Valga recalcar que las micro y pequeñas empresas indicadas aquí son aquellas registradas como tales en el Remype con fecha anterior a la emisión de la orden de inspección.
- 2 No olvidar que las micro y pequeñas empresas indicadas aquí son aquellas registradas como tales en el Remype con fecha anterior a la emisión de la orden de inspección.
- 3 Al respecto, pueden revisarse las ediciones N° 282 y 285 de la revista Actualidad Empresarial.

FUENTE:  
 Revista Actualidad Empresarial,  
 Segunda Quincena de Enero 2014 y Primera  
 Quincena de Febrero 2014.



# Participación de Utilidades

Autora: Ana Hilario Melgarejo

## 1. Introducción

Actualmente se encuentra reconocido constitucionalmente como derecho el reparto de las utilidades generadas por la empresa con sus trabajadores, ello en consideración de que son estos la fuerza activa de generación de riqueza que finalmente se verá reflejada en el éxito empresarial.

En tal sentido, procederemos a observar su aplicación práctica en situaciones particulares que pudieran presentarse.

## 2. Casos prácticos

### Caso N° 1

**Días efectivamente laborados** La empresa Casita Musical S.A.C. nos consulta acerca de qué días deben ser considerados como efectivamente laborados, pues en su planilla de trabajadores se han presentado supuestos de licencia por paternidad, descansos médicos por incapacidad para el trabajo, por maternidad y hora de permiso por lactancia.

#### Solución

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 establece que el porcentaje que deberá ser distribuido por participación de utilidades considerará el 50 % en función de los días laborados por cada trabajador y el otro 50 % en proporción a las remuneraciones.

Al respecto, se considerarán como días laborados aquellos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa, así como, las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto por mandato legal expreso. Es por ello que, al momento de evaluar si los días son considerados como efectivamente laborados, debemos remitirnos a la norma que aprueba tal descanso, como se señala en el CUADRO N° 1.

En tal sentido solo será considerado como tiempo efectivo de labor las horas de permiso por lactancia por mandato del artículo único de la Ley N° 27403, de forma que la licencia por paternidad, descansos médicos por incapacidad para el trabajo y por maternidad no formarían parte de los días que deben ser considerados como efectivamente laborados.

### Caso N° 2

**Récord laboral inferior a un mes** La empresa Colors S.A.C. nos consulta si le corresponde al trabajador Juan Pérez el pago de participación de utilidades considerando que solo ha laborado 23 días en el mes de agosto de 2013.

#### Solución

Si bien es cierto que los beneficios sociales, tales como gratificación, compensación por tiempo de servicios y descanso vacacional, exigen el cumplimiento de por lo menos un mes de servicios para que se genere el

CUADRO N° 1

Inasistencias consideradas como tiempo efectivo de labor		
Participación de utilidades	Mandato legal que le otorga tal calidad	Referencia textual
Hora diaria de permiso por lactancia materna	Artículo único de la Ley N° 27403	«La hora diaria de permiso por lactancia materna (...) se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal».
Cierre de establecimiento por infracción tributaria	Artículo 183°, Código Tributario	«La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión, no liberan al infractor (...) de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, (...); salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la cual se aplicó la sanción de cierre temporal».
Días de descanso médico en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional	Artículo 5°, D. Leg. N° 896, modificado por la 5.ª Disposición Complementaria, Ley N° 29783	«Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2° y 3° de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado (...).
Licencias sindicales	Artículo 32°, D.S. N° 010-2003-TR	«El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva».
Días de inasistencia debido a la suspensión perfecta de labores por fuerza mayor o caso fortuito no acreditada ante el Ministerio de Trabajo	Artículo 23°, D.S. N° 001-96-TR	«De comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá resolución, dentro de segundo día de realizada la visita inspectiva, ordenando la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal».
Días no laborados producto de un despido nulo, declarado como tal judicialmente	Artículo 54°, D.S. N° 001-96-TR	«El periodo dejado de laborar por el trabajador en caso de despido nulo, será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines».

derecho a su percepción, también lo es que en los dispositivos legales que regulan la participación de utilidades para los trabajadores no se condiciona su percepción a una cantidad mínima de días de servicios a favor del empleador para el otorgamiento del beneficio por lo que corresponderá su entrega, sea cual fuera el tiempo que labore para la empresa.

### Caso N° 3

**Prescripción del derecho de participación de utilidades** Un trabajador señala que ha cesado en el agosto 2009 y que a la fecha no ha cobrado la participación de utilidades, entonces ¿puede aún cobrar dicho beneficio?; de no ser posible cobrarlas, ¿qué sucederá con ese monto dinerario?

#### Solución

De acuerdo al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 892, los trabajadores que hubieren cesado antes de la fecha en la que se distribuya la participación en la renta, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponda en el plazo prescriptorio de 4 años, contados a partir del momento en que debió efectuarse la distribución.

En tal sentido, debido a que desde el 2009 al día de hoy (año 2014) han pasado más de 4 años, entonces ya habría prescrito su derecho al pago de participación de utilidades, razón por la cual el empleador deberá agregar la participación no cobrada al monto a distribuir por concepto de participación de utilidades del ejercicio en el que venza dicho plazo.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial,  
Segunda Quincena de Febrero 2014.

# Ley General de Trabajo y la Legislación Laboral Peruana

Somos un país que se está desarrollando rápidamente y no tenemos un sistema laboral uniforme que permita ordenar la capacidad de trabajo del país, tanto a nivel del estado como en la actividad privada.

Recordemos que es obligación del estado regular el aspecto laboral del país y sin embargo esto no sucede en vista de que los dos sectores de trabajo; tanto público y privado, tienen normatividades ambiguas y poco serias, así como entremezclan disposiciones legales que no son sino beneficios laborales muchas veces inaplicables y difíciles de seguir.

La ley General de Trabajo se ha encontrado en cada agenda de gobierno desde el año 2002; y en la actualidad se encuentra estancada en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE). Existe un poco más de 15 millones de peruanos que integran la población económicamente activa (PEA) y sólo poco más de cuatro millones son trabajadores en planilla, siendo la mayor cantidad en el sector privado de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Y aunque el empleo ha crecido en más del 6% en los últimos años; la deuda del estado está en la formalización del trabajo en el país con normas legales que permitan llegar a un fortalecimiento laboral en el país.

Debemos analizar cómo sería el sistema laboral peruano y sus características más resaltantes, para que comprendamos porque es necesario tener una Ley General de Trabajo que uniformice y regule la comunidad laboral.

Primero veremos al Sector Público donde existen varios tipos de trabajadores, los mismos que están regulados por diferentes regímenes laborales; unos están bajo el régimen público del D. Leg. 276, conocida como de la Carrera de la Administración Pública, otros considerados bajo la Ley 30057 conocida como la del Servicio Civil (Ley Servir) que hasta hace más de un año concentraba a los trabajadores Contrato Administrativo de servicios (CAS), otros muchos bajo el régimen privado dividido en bajo el D. Leg. 728 conocida como Ley de Productividad y Competitividad Laboral (régimen común o régimen Laboral General) y



varios trabajadores bajo regímenes especiales como son en el Construcción civil D. Leg. 727, etc. Esto hace inviable el control, cálculo y seguimiento a los trabajadores, en cuanto a sus beneficios sociales; como son sus remuneraciones, aguinaldos, gratificaciones, vacaciones, etc. Pues todos estos beneficios económicos provenientes de su trabajo, son variables entre ellos.

Por parte del estado, se está accionando para que exista en el ámbito laboral la meritocracia como parte importante para elevar la calidad de los servicios en favor de los ciudadanos y con ello mejorar los ingresos de los trabajadores estatales; cosa más alejada de la verdad, pues si existe un interés de mejorar la calidad y los ingresos en el estado, se procuraría hacerlo con todos y no con unos cuantos (10% de los trabajadores) según el artículo 26 de la Ley servir. Esto nos hace reflexionar, si lo que se procura es mejorar los ingresos de los trabajadores o sólo de algunos; si esto es cierto tendríamos trabajadores con las mismas remuneraciones, que no han mejorado sus ingresos y con ello lo más probable es que exista desánimo en todo el aparato laboral del estado.

En segundo lugar veremos al sector privado; existen en ella, normas como el D. Leg. 728 conocida como Ley de Productividad y Competitividad Laboral; luego hay trabajadores por sectores económicos como son de construcción civil, minería, agrícolas y pecuarios, pesqueros y portuarios, salud, micro y pequeñas empresas, etc. Y existen aún más casos de trabajadores que no son considerados como tales en la actividad privada, como son los que suscriben contratos de locación de servicios y giran recibos por honorarios, trabajando supuestamente como independientes pero con control laboral en su ingreso, salida y permanencia, etc. Lo que indica que existe una desnaturalización de dichos contratos y estos de ser considerados trabajadores independientes en realidad son trabajadores dependientes. Además entre ellos, el cálculo de sus beneficios es variable en su normatividad como en su ejecución; todo esto hace entender que

tenemos trabajadores de primera, segunda y hasta tercera categoría, pues con un mismo sueldo no se gana lo mismo en los otros beneficios sociales, como son la compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

El ejecutivo ha anunciado, que no está en la agenda del gobierno elevar la remuneración mínima vital y con ello se puede entender que no existe interés en fijar la mirada en los sectores económicos menos favorecidos con el crecimiento económico del país, pues la informalidad laboral continúa. Se puede entender por todo lo vertido líneas arriba, que no se piensa en mejorar el sistema laboral del país y con ello uniformizar un marco laboral que se caracteriza por la informalidad.

Esto es por demás increíble, pues no existe un Sistema Laboral en el Perú que concentre a los trabajadores y a sus beneficios sociales; y que haga sencillo y viable entender las formas de cálculo de los mismos. Desde el trabajador con el cargo más sencillo y humilde hasta el que ocupa los puestos de dirección más altos, deberían de comprender cuáles son sus derechos laborales y cuáles serían sus beneficios a percibir. Somos un país pluricultural, pero con los mismos intereses laborales - económicos, necesitados de ayuda cuando somos violentados en nuestros derechos laborales.

Por todo lo vertido en este artículo debemos procurar un país más justo para todos los peruanos.

**POR:**  
CPCC MICHAEL ANDREU  
BUSTAMANTE BALLON

- Perito Contable Judicial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Catedrático de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
- Catedrático de la Universidad Alas Peruanas - Filial Arequipa





# CONREDE

## un nuevo reto

**A**sumida la responsabilidad del Consejo Directivo del CONREDE, el día 10 de enero del 2014, integrada por los siguientes Decanos:

El Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de Arequipa (CONREDE). Según Ley N° 28948 "Ley de Institucionalización del Consejo Nacional de decanos de los Colegios profesionales del Perú" (20-12-2006), se reconoce al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, como Institución autónoma con personería de derecho público, sin fines de lucro, representativa de todos los profesionales organizados en colegio Profesionales del País, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde de acuerdo a sus leyes de creación, estatutos y reglamento, ley que faculta la constitución de los Consejos Regionales de Decanos de los Colegios profesionales. Entre sus fines se indica promover la Colegiación y la habilitación para el ejercicio profesional y pronunciarse en materias de interés Nacional y regional desde la perspectiva, económica, ética, cultural, social y técnico profesional con recomendaciones y sugerencias a las diferente instituciones Públicas y Privadas.

La Institución CONREDE, agrupa a 27 Colegios Profesionales de Arequipa, la misma que tiene como labor primordial aportar proyectos de investigación y desarrollo, para reducir los conflictos interculturales dentro de la Región o del País.

Podemos observar que la Región Arequipa tiende a veces a desvirtuar sus objetivos trazados frente a los diferentes problemas de la población arequipeña, es aquí donde CONREDE actúa dando recomendaciones y sugerencias hechas por los especialistas de los Colegios Profesionales.

Creemos que las Universidades, los empresarios, autoridades y la Población deben sentarse a reflexionar sobre las nuevas expectativas de desarrollo industrial, cultural, social, económico, político y sobre todo lo concerniente a la parte humanista lo que nos permita ser justos en la distribución de los recursos.

Debemos siempre considerar la conformidad de las alianzas estratégicas para el desarrollo y la inversión, en las que debemos participar no solo el Gobierno Regional, Gobiernos Locales, CONREDE, Cámara de Comercio, Sociedad Agrícola Cámara PYMES y todas aquellas Instituciones y Organizaciones vinculadas al desarrollo de manera tal que se puedan unir esfuerzos no que cada uno vaya en función de sus propios intereses.

En esta etapa de avances Tecnológicos en el cual nos encontramos, debemos estar todos los Integrantes de los Colegios Profesionales acreditados, habilitados y haber obtenido la certificación de su respectivo colegios, así mismo las instituciones Públicas y Privadas deberán tener sus profesionales con estas características lo que permita buscar la excelencia de las instituciones en las Regiones del País.

### POR:

Mg Q.F. MARÍA ELENA GUILLÉN NÚÑEZ

- Decana Presidenta del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de Arequipa - CONREDE.
- Decana del Colegio Químico Farmacéutico de Arequipa.

### CONSEJO DIRECTIVO PERÍODO 2014 - 2015

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	COLEGIO PROFESIONAL
Mg. Q.F. MARÍA ELENA GUILLÉN NÚÑEZ	DECANA PRESIDENTA	COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DE AREQUIPA
LIC. ZOILA RIVEROS RIVERA	DECANA VICEPRESIDENTA	COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ- CONSEJO REGIONAL IV AREQUIPA
SOC. ELISEO ZEBALLOS ZEBALLOS	DECANO DIRECTOR DE SECRETARIO	COLEGIO DE SOCIÓLOGOS
CPPC. TEODOSIO MARCELINO SERRUTO HUANCA	DECANO DIRECTOR DE ECONOMIA	COLIGO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
OBS. YDA LUZ VELASQUEZ VILLANUEVA	DECANA DIRECTORA DE DESARROLLO PROFESIONAL CULTURA	COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS IV AREQUIPA
T.S. BETTY INES ACOSTA GUTIERREZ	DECANA DIRECTORA DE ACTIVIDADES SOCIALES DEPORTIVAS	COLEGIO DE RABAJADORES SOCIALES DEL CONSEJO REGIONAL IV
LIC. QUIM. FELIX CUADROS PINTO	DECANO DIRECTOR DE RELACIONES PÚBLICAS	COLEGIO QUÍMICO DEL PERÚ- CONSEJO REGIONAL DEL SUR

# Principales Actividades Académicas

Enero, Febrero, Marzo 2014



Seminario Taller: "Determinación del Impuesto a la Renta del 2013 y Modificaciones Tributarias al Reglamento del Impuesto a la Renta", realizado el 24 y 25 de enero del 2014, con el expositor CPCC Elmer Oswaldo Barrera Benavides.



Curso: "Taller Tributario, Laboral y Financiero Aplicado al Proceso Contable de la Empresa", realizado a partir del 28 de enero al 20 de febrero del 2014, con la participación del expositor CPCC Carlos Manuel Mora Ayerbe.



Charla: Últimas Modificaciones al Reglamento de Libros y Registros Electrónicos, realizado el 5 de febrero del 2014, a cargo de un invitado de la SUNAT, el ingreso fue libre.



*Curso: "Aplicaciones Prácticas en Hoja de Cálculo EXCEL 2010 - Nivel Intermedio", realizado del 12 de febrero al 5 de marzo del 2014, a cargo del Lic. Felipe Mamani Gómez.*



*Seminario Taller: "Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2013 – 2014 Aspectos Contables y Tributarios", realizado el 21 y 22 de febrero del 2014, con nuestro invitado CPCC Dr. Enrique Saavedra Tarmaño (Lima).*



*Charla: "Principales Gastos Deducibles y no Deducibles del Impuesto a la Renta 2013", realizado el 24 de febrero del 2014, a cargo de una invitada de la SUNAT, el ingreso fue libre.*



*Conferencia: "Como invertir en Bolsa de Valores de Lima",\_ realizado el 05 de marzo, a cargo del expositor CPC Dennis Diego Pinto Cahuana. Libro del mismo tema se encuentra a la venta en nuestra Biblioteca.*



*Curso Taller: "Programa de Declaración Telemática - PDT's - SUNAT", realizado el 08, 15 y 22 de marzo del 2014, a cargo del expositor CPCC Julio César Torres Silva, en las instalaciones de nuestro Laboratorio de Informática del tercer piso.*



*Seminario: "Cierre Contable Anual Ejercicio Gravable 2013", realizado del 11 al 14 de marzo del 2014, a cargo del expositor CPCC Abg. Segundo Yhocán Arma.*

# ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

*Enero, Febrero, Marzo 2014*

## *Primera Asamblea General Ordinaria 2014*

*Fecha: 24 de enero del 2014*



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA convocada por el Consejo Directivo 2014 - 2015, que tuvo como Orden del día la aprobación del Presupuesto Anual 2014 y nombramiento de la Comisión Supervisora de Gestión 2014. Se acordó posponer la asamblea en una próxima fecha dentro de los 15 días siguientes.

## *Primera Asamblea General Ordinaria 2014 (continuación)*

*Fecha: 10 de febrero del 2014*



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (CONTINUACIÓN) convocada por el Consejo Directivo 2014 - 2015, donde se aprobó el Presupuesto Anual 2014, y se conformó la Comisión Supervisor de Gestión 2014, con los siguientes miembros: CPCC Zoila Julia Elguera Polanco, CPCC Alejandro Leon Pariguana Moncca, CPCC Angel Pablo Valdivia, CPCC Ramón Pablo Pampa Pari, CPCC Carmen Luisa Alvarez Adrian.

## Presupuesto Anual 2014

Aprobado en Asamblea General Ordinaria del 10 de febrero del 2014



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

### PRESUPUESTO ANUAL 2014

(Expresado en Nuevos Soles)

Rubro	Presupuesto 2014	Ejecutado 2013	Presupuesto 2013	Ejecutado 2012
<b>INGRESOS OPERATIVOS</b>				
<b>Ingresos Ordinarios</b>				
Cuotas Miembros de la Orden	605,573	636,525	523,355	501,347
Cuotas Sociedades Auditoría	4,680	3,250	5,850	3,060
Derechos de Colegiatura	312,500	221,400	180,000	180,750
Constancias de Habilitación	1,920	1,615	1,910	1,810
Seminarios y Cursos	256,660	195,862	212,250	209,637
Cursos de Especialización	330,550	269,232	267,500	120,120
Alquileres	89,364	75,754	76,956	72,758
Material Bibliográfico y Otros	10,700	13,360	10,700	3,410
Actividades Deportivas	11,000	11,016	10,200	10,605
Certificación Profesional	0	0	0	0
Cuota Club Social del Contador	60,557	66,492	54,675	50,650
Otros Ingresos	7,000	6,532	3,370	4,460
<b>Total Ingresos Ordinarios</b>	<b>1,690,504</b>	<b>1,501,038</b>	<b>1,346,766</b>	<b>1,158,607</b>
<b>Ingresos Extraordinarios</b>				
Ingreso Rifas	24,000	20,130	20,000	17,385
Ingreso Neto Fiesta Familiar	1,000	-1,535	1,000	
Otros Ingresos	1,000		2,000	
<b>Total Ingresos Extraordinarios</b>	<b>26,000</b>	<b>18,595</b>	<b>23,000</b>	<b>17,385</b>
<b>Total Ingresos Operativos</b>	<b>1,716,504</b>	<b>1,519,633</b>	<b>1,369,766</b>	<b>1,175,992</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS</b>				
<b>Gastos de Personal</b>				
Remuneraciones	198,440	201,938	195,480	177,923
Gratificaciones	39,327	39,851	35,512	34,272
Vacaciones	18,040	14,486	16,290	11,392
Contribuciones Sociales	19,483	19,816	17,593	16,695
CTS	19,536	19,618	18,997	19,374
Personal Eventual	5,004	1,100	6,000	3,358
Otras Cargas de Personal	8,385	12,153	7,313	15,359
<b>Total Gastos Personal</b>	<b>308,215</b>	<b>308,962</b>	<b>297,185</b>	<b>278,374</b>
<b>Servicios Prestados por Terceros</b>				
Movilidad	14,400	18,228	14,400	14,607
Servicio de Mensajería	5,000	6,189	3,000	2,609
Teléfonos	11,062	8,581	11,062	7,721
Otras Comunicaciones	4,200	3,541	4,200	3,920
Gastos Notariales y Registro	3,600	2,765	3,600	3,169
Honorarios	12,000	17,300	10,800	6,162

... Continuación Presupuesto Anual 2014

Rubro	Presupuesto 2014	Ejecutado 2013	Presupuesto 2013	Ejecutado 2012
Auditor Externo	5,000	4,000	3,000	0
Comisiones de Cobranza	56,856	51,080	52,335	38,749
Mantenimiento Inmuebles	6,000	55,899	4,940	43,932
Mantenimiento Equipos Oficina	5,700	5,719	4,068	9,380
Energía Eléctrica	10,602	10,295	10,602	9,260
Agua	10,400	11,025	9,038	8,225
Convocatorias y Avisos en Diarios	3,739	3,116	12,000	5,085
Gastos de Revista Institucional y Courier	40,000	73,711	40,000	37,952
Gastos de Colegiatura	28,000	30,588	28,000	28,219
Gastos de Representación	2,300	302	2,300	4,229
Agasajo día de la madre	5,000	4,942	9,000	9,768
Agasajo día del padre (neto)	5,000	4,799	3,000	2,466
Cena Institucional	30,000	30,204	25,000	21,150
Navidad Hijos del Contador	4,500	5,794	4,500	4,267
Servicio de Vigilancia	5,000	9,736	1,740	1,522
Gastos de Directorio	3,097	0		
Otros Servicios	1,200	337	4,530	4,549
<b>Total Servicios Prestados por Terceros</b>	<b>272,656</b>	<b>358,151</b>	<b>261,116</b>	<b>266,942</b>

<b>Tributos</b>				
Impuesto General a las Ventas	10,699	9,185	10,699	11,231
Limpieza Pública Parques y Jardines	960	0	960	829
Impuesto Predial	8,939	8,939	8,929	4,709
Otros Tributos	1,118	952	485	455
<b>Total Tributos</b>	<b>21,716</b>	<b>19,076</b>	<b>21,073</b>	<b>17,224</b>

<b>Cargas Diversas de Gestión</b>				
Seguros	10,000	11,433	13,700	8,285
Suscripciones	3,760	4,172	2,295	2,276
Útiles de Oficina	8,500	8,304	11,140	11,431
Materiales de Limpieza	3,181	3,604	3,181	2,784
Fotocopias y Anillados	1,081	1,152	1,081	1,173
Impresos	6,894	24,407	6,894	6,886
Cuota Junta de Decanos	25,049	31,815	25,049	24,663
Gastos de Viaje	16,000	2,223	2,400	16,122
Gastos de Rifa	11,500	11,575	16,122	13,435
Otros Gastos	14,090	15,184	14,090	10,758
<b>Total Cargas Diversas de Gestión</b>	<b>100,055</b>	<b>113,869</b>	<b>95,952</b>	<b>97,813</b>

<b>Eventos académicos</b>				
Seminarios y Cursos	77,263	85,903	77,263	93,294
Cursos de Especialización	92,140	98,272	92,140	49,058
<b>Total Eventos Académicos</b>	<b>169,403</b>	<b>184,175</b>	<b>169,403</b>	<b>142,352</b>

<b>Otros</b>				
Comités Funcionales	2,000	2,574	2,000	1,706
Costo Actividades Deportivas	74,333	75,210	59,454	58,327
Gastos Aniversario Institucional	26,000	15,846	20,000	26,019

... Continuación Presupuesto Anual 2014

Rubro	Presupuesto 2014	Ejecutado 2013	Presupuesto 2013	Ejecutado 2012
Gastos de Asambleas	4,000	14,260	4,000	5,179
Gastos de Transferencia de Cargo	0	17,363	15,000	0
Incentivos por Investigación	5,000	1,521	2,500	0
Gastos de Certificación	0	0	0	0
Otros	700	11,543	700	3,587
<b>Total Otros</b>	<b>112,033</b>	<b>138,317</b>	<b>103,654</b>	<b>94,818</b>
Contingencias	20,000	20,747	24,457	17,932
* NIC 37	-20,000			
<b>Total Gastos operativos</b>	<b>984,078</b>	<b>1,143,297</b>	<b>972,840</b>	<b>915,455</b>
<b>SALDO OPERATIVO</b>	<b>732,426</b>	<b>376,336</b>	<b>396,926</b>	<b>260,537</b>
<b>PRESUPUESTO DE INVERSIÓN</b>				
<b>Egresos de Inversión</b>				
Centro Recreacional Sachaca	307,693	465,458	175,701	13,145
Implementación Biblioteca		6,145	10,500	1,920
Implementación Desarrollo Profesional		0	8,192	0
Inversión e Implementación Local Institucional	311,336	75,990	0	36,334
Implementación local	267,210			
Laboratorio de Informatica		17,558	0	108,809
Licencias software y antivirus originales	44,126	0	24,126	0
<b>Total Egresos de Inversión</b>	<b>619,029</b>	<b>565,151</b>	<b>218,519</b>	<b>160,208</b>
<b>Superávit - Déficit de Inversión</b>	<b>-619,029</b>	<b>-565,151</b>	<b>-218,519</b>	<b>-160,208</b>
<b>PRESUPUESTO FINANCIERO</b>				
<b>Ingresos de Financiamiento</b>				
Financiamiento Bancario	0	157,473	175,701	204,699
<b>Total Ingresos Financieros</b>	<b>0</b>	<b>157,473</b>	<b>175,701</b>	<b>204,699</b>
<b>Egresos Financieros</b>				
Préstamo Caja Municipal	92,995	49,943	61,576	35,424
Préstamo Bco. Continental	20,402	69,415	67,514	68,252
Obligaciones con Terceros - Construcción 2011	0	0	0	127,078
Fondo Mutual	0	0	225,018	0
<b>Total Egresos Financieros</b>	<b>113,397</b>	<b>119,358</b>	<b>354,108</b>	<b>230,754</b>
<b>Superávit - Déficit de Financiamiento</b>	<b>-113,397</b>	<b>38,115</b>	<b>-178,407</b>	<b>-26,055</b>
<b>SUPERÁVIT - DÉFICIT DEL PERÍODO</b>	<b>0</b>	<b>-150,700</b>	<b>0</b>	<b>74,274</b>

CPCC VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ  
DIRECTOR DE FINANZAS

CPCC TEODOSIO MARCELINO SERRUTO HUANCA  
DECANO

## *Ceremonia de Juramentación de Nuevos Órganos Institucionales 2014 - 2015*

*Fecha: 20 de febrero del 2014*



### TRIBUNAL DE HONOR

#### Miembros Titulares:

CPCC Luis Edgardo Gastón Carrasco y Echave  
CPCC Rómulo Eduardo Rubina Carbajal  
CPCC Toribio Manuel Pacheco Chávez

#### Miembros Suplentes:

CPCC Guillermo Tadeo Añari Rios  
CPCC Jorge Ismael Vicente Pastor Pastor

### COMITÉ DE ÉTICA PROFESIONAL

#### Miembros Titulares:

CPCC José Julián Rodríguez Salas  
CPC José Manuel Patricio Quintanilla Paulet  
CPC Norma Nidia Ortega de Zamora

#### Miembros Suplentes:

CPCC Juan Salomón Laza Manrique  
CPCC Francisco Agapito Gómez Moscoso



### CONSEJO CONSULTIVO

#### Miembros Titulares:

CPCC Dionicio Jesús Gómez Urquizo  
CPCC Máximo Ricardo Medina Pomareda  
CPCC María Jeanette Zea Torres

#### Miembros Suplentes:

CPCC Felipe Chambi Alarcón  
CPCC Juan Carlos Ramírez Llerena





COMITÉ DE DEFENSA PROFESIONAL

Miembros Titulares:

CPCC Miguel Ángel Paredes Cárdenas  
 CPCC Juan Carlos Bello Masias  
 CPCC Alejandro León Pariguana Moncca

Miembros Suplentes:

CPCC Ramón Pablo Pampa Pari  
 CPCC Segundo Fortunato Ychocan Arma



JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUAL DEL CONTADO PÚBLICO (izquierda)

Miembros Titulares:

CPC Jesús María Valencia Rivera  
 CPC Adolfo Nuñez Vargas  
 CPCC Steven Bejarano Cáceres



COMISIÓN ESPECIAL "PREMIO A LA INVESTIGACIÓN CANTABLE CPC ALEJANDRO TEJADA RODRÍGUEZ" (derecha)

CPCC Luis Fernando Castro Sucapuca  
 CPCC Jeine Maria Torres Abril  
 CPCC Ursula Gamero Ybarcena



COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN 2014

Miembros Titulares:

CPCC Zoila Julia Elguera Polanco  
 CPCC Alejandro Leon Pariguana Moncca  
 CPCC Angel Pablo Valdivia Chamana

Miembros Suplentes:

CPCC Ramon Pablo Pampa Pari  
 CPC Carmen Luisa Alvarez Adrian

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO

Miembros Titulares:

CPCC Margot Dávalos Rojas  
 CPC José de Jesús Miranda Socasaire  
 CPCC Jorge Elías Torres Rebaza

Miembros Suplentes:

CPC Mario Nuñez Uzurriaga



## Segunda Asamblea General Ordinaria 2014

Fecha: 28 de febrero 2014



SEGUNDA ASAMBLEA ORDINARIA convocada por el Consejo Directivo 2014 - 2015, que tuvo en Orden del día la aprobación de los Estados Financieros y Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2013, presentación del Dictamen de Auditoría Externa, informe de la Comisión Supervisora de Gestión 2013 y finalmente presentación de la Memoria Anual del Consejo Directivo correspondiente al año 2013.



Exposición de los Estados Financieros y Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2013 estuvo a cargo del Sr. CPCC Felipe Chambi Alarcón Director de Administración y Desarrollo Estratégico del Consejo Directivo 2012 - 2013, luego hubo comentarios y preguntas, finalmente se aprobó por Unanimidad los mismos.

De igual forma dentro de la Orden del Día se realizó la presentación del Dictamen de Auditoría Externa a cargo del CPCC Leoncio Alvarez Vargas y la lectura del informe de la Comisión Supervisora de Gestión período 2013, a cargo del CPCC Gregorio Quino Quevedo, Secretario de la Comisión.



## Dictamen de Auditoría Externa

Presentado en Asamblea General Ordinaria del 28 de febrero del 2014

### Dictamen del auditor independiente

A los señores Miembros de la Orden, señor Decano y Directores del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Hemos auditado los estados financieros adjuntos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, que comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 y los correspondientes estados de resultados, de cambios en el patrimonio neto y de flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, y un resumen de políticas contables significativas y notas explicativas.

#### *Responsabilidad de la Gerencia sobre los Estados Financieros*

La Gerencia, es responsable de la preparación y presentación razonable de los estados financieros de acuerdo con los principios y normas de contabilidad aceptados en el Perú. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante para la preparación y presentación razonable de estados financieros, que estén libres de imprecisiones o errores significativos ya sea como resultado de fraude o error.

#### *Responsabilidad del Auditor*

Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre dichos estados financieros basada en nuestra auditoría. Hemos realizado nuestro examen de conformidad con las normas internacionales de auditoría aceptadas en el Perú. Tales normas requieren que cumplamos con requerimientos éticos, que planifiquemos y realicemos la auditoría para obtener seguridad razonable sobre, si los estados financieros están libres de imprecisiones o errores materiales.

Una auditoría comprende realizar la ejecución de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los saldos y revelaciones en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluyendo la valoración de los riesgos de imprecisiones o errores significativos en los estados financieros, ya sea como resultado de fraude o error. Al realizar esas valoraciones de riesgos, el auditor considera el control interno apropiado para la preparación y presentación razonable de los estados financieros a fin de diseñar procedimientos de auditoría apropiados a las circunstancias, pero no para propósitos de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno de la institución. Una auditoría también implica la evaluación de si los juicios contables aplicados son apropiados y si las estimaciones contables realizadas por la administración son razonables, así como evaluar la presentación general de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido, es suficiente y apropiada para proporcionar una base para nuestra opinión de auditoría.

#### *Base para la opinión con salvedades*

Como describe la Nota 4:

La Cuenta Fondo Mutual de la Institución se presenta en el estado de situación financiera en el activo por un monto de S/. 691,949 en el último estado financiero alcanzada el 21

... Continuación del Dictamen de Auditoría Externa



**ALVAREZ LEONCIO  
Y ASOCIADOS S. CIVIL DE R.L.**  
Sociedad de Auditoría - Matr. 076 - CCPAQP

Página 4 de 29

de febrero del 2014. Durante el desarrollo del examen, con información preliminar, hoja de trabajo y registros en libro diario y mayor, además de las pruebas de circularización y conciliaciones respectiva, se mantiene con el importe de S/. 378,677. La diferencia que origina es de S/. 313,272, en consecuencia la cifra distorsiona la aseveración del componente del activo.

Las Cuentas por Cobrar de la Institución se presentan en el estado de situación financiera por un monto de S/. 31,144. La administración no ha registrado las cuotas devengadas y por cobrar por S/. 76,791 que corresponde al 2013, a los miembros de la orden y sociedades de auditoría que adeudan más de una cuota en condición de hábil e inhábil, como lo dispone el estatuto de la institución, art 13° inc. a) y g); art. 46° inc. a). El estado de resultados solo muestra cuotas ordinarias cobradas bajo el "método del percibido". Los ingresos de otras actividades que desarrolla la institución, si aplica el principio de devengado. En consecuencia origina inconsistencia con los otros componentes del Estado de Situación Financiera lo cual constituye una desviación a los principios y normas aceptadas en el Perú y una incidencia en las aseveraciones de presentación y revelación: Ocurrencia y Derechos y Obligaciones.

*Opinión con salvedades*

En nuestra opinión, excepto por los efectos de los asuntos descrito en el párrafo Base para la Opinión con Salvedades, los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos la situación financiera del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa al 31 de diciembre de 2013, los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo para el año terminado en esa fecha de acuerdo con los principios y normas de contabilidad aceptados en el Perú.

*Énfasis del Asunto*

Los estados financieros por el año terminado el 31 de diciembre de 2012, fueron examinados por otro auditor independiente, cuyo dictamen de fecha 28 de febrero de 2013, fue sin salvedades.

Arequipa, Perú

Febrero, 21 de 2014

Refrendado por:

Álvarez Leoncio y Asociados S. Civil  
  
 CPCC LEONCIO ALVAREZ VARGAS  
 Matrícula 1862  
 Solo

## Primera Ceremonia de Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden 2014

Fecha: viernes 21 de marzo



Relación de nuevos Miembros de la Orden

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	5335	ESQUICHE CORNEJO, MIGUEL FERNANDO	40	5374	ARROQUIPA VILLALOBOS, YELKA FIORELLA
2	5336	JOVE ALVAREZ, EDWIN	41	5375	COPA ROQUE, PAMELA ALICIA
3	5337	CHAMORRO GAMARRA, BEATRIZ	42	5376	RAMOS NINA, TEÓFILO
4	5338	VELA AQUIZE, DIANA CAROLINA	43	5377	BERNEDO CORRALES, SANDRA GIANCARLA
5	5339	CCASA GARAMBEL, ANTONIETA ISABEL	44	5378	HUANCA HUARICALLO, RAQUEL PATRCIA
6	5340	CHÁVEZ GONZALES, ANGELA KIMBERLY	45	5379	CALLE ALVAREZ, JORGE BERTHING
7	5341	CUTIPA CONDORI, DELIA IRENE	46	5380	CASTILLO ARISACA, LARRY JHOSEP
8	5342	MEDINA ALVAREZ, JONATHAN PINNELL	47	5381	MENOR ALVAREZ, MARLENY
9	5343	CALLENNOVA TOHALINO, NATHALY ENITH	48	5382	SANCHO USCAMAYTA, MARIA MAGDALENA
10	5344	ATENCIO ATENCIO, BRUNNO GIUSSEPPE	49	5383	RODRÍGUEZ CHOQUEHUANCA, ROBERTO CARLOS
11	5345	AMANQUI QUISPE, SUSAN NATTALY	50	5384	ARCANA FLORES, GUSTAVO ALONSO
12	5346	VERA VERA, ALEJANDRA	51	5385	CESPEDES MIRANDA, KARYN ROXANA
13	5347	CLAROS VIDAL, CINTHIA MONICA	52	5386	CANO APARICIO, JACKELINE
14	5348	CHOQUE MENDIGURI, PILAR MELINDA	53	5387	RIVERA RIVEROS, HISSARLYK MILTON
15	5349	PALOMINO RIMACHI, GABRIEL JONATAN	54	5388	FIGUEROA NANCAY, JOSE LUIS
16	5350	LUNA GALLEGOS, CESAR ANDRES	55	5389	MARTINEZ SANCHEZ, ERMITH
17	5351	TICONA APAZA, JEANETH ANALI	56	5390	FLORES COATA, ANA JULIE
18	5352	CARRERA CÁRDENAS, ENMANUEL	57	5391	LUQUE CONDORI, NATALY
19	5353	BERRIO VELÁSQUEZ, JORGE FERNANDO	58	5392	JOVE VILCA, SERGIO MARADONA
20	5354	PACCO CHOQUE, NESTOR ALIPIO	59	5393	ORTEGA PINEDA, RUTH MARLENE
21	5355	RIVEROS VENEGAS, MARIA YOLANDA	60	5394	SONCCO MARROQUÍN, JEYDI LUCÍA
22	5356	HAU CAMARGO, CARLOS ENRIQUE	61	5395	HUARACA MENDOZA, JESSICA MAXIMILIANA
23	5357	ZEGARRA OVIEDO, LILIANA PATRICIA	62	5396	PEROCHENA CANO, CÉSAR ALFREDO
24	5358	ZÁRATE PONCE, MAYRA NOHELIA	63	5397	ALCOCER NUÑEZ, JORGE LUIS
25	5359	MAMANI VIVEROS, YENI ERIKA	64	5398	RAMOS MAMANI, HAYDEÉ ELIZABETH
26	5360	ALIAGA CARPIO, CHARLES LENIN	65	5399	MACEDO TICONA, LIZBETH
27	5361	FERNANDEZ MITA, MARIELA	66	5400	MANSILLA CABRERA, MARIA CRISTINA
28	5362	CALCINA CALCINA, CARMEN JENNY	67	5401	APAZA HUARANCA, LILIAN LIZBETH
29	5363	POCCO MAMANI, FELIX	68	5402	CONTRERAS CASTRO, DANIEL
30	5364	FERNANDEZ SOSA DE BANDA, PILAR DEL ROCIO	69	5403	AMPUERO MOSCOSO, ANNET MASSIEL
31	5365	CASTRO SALINAS, HECTOR MANUEL	70	5404	LUPA LLANO, RODRIGO VICENTE
32	5366	RONDÓN ARIAS, LIZ MASIEL	71	5405	CORRALES FUENTES, VICTOR ALFONSO
33	5367	POLANCO BORDA, SUSAN ANDREA	72	5406	ARAMAYO RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO
34	5368	RAMOS DÍAZ, AMILCAR	73	5407	ARANDA MANZANARES, SHIRLEY LIZBETH
35	5369	MONROY VARGAS, SILVIA DENISSE	74	5408	CONDORI SAAVEDRA, YAMELY MAGALY
36	5370	CÓRDOVA DELGADO, LUDWING JOSEPH	75	5409	CASSANI CUTIPA, ERICK JOEL
37	5371	GÓMEZ CHÁVEZ, MELISSA ROXANA	76	5410	CCORI HUAMANI, VIDAL
38	5372	HUARHUA CHAMBI, MATILDE	77	5411	VERA ESPINOZA, YVETTE
39	5373	SALAZAR COAQUIRA, MARIA GRACIELA			

*¡Bienvenidos!*

# COMUNICADOS

## Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

Señor CPCC JUAN E. VALVERDE PACHECO

*Acaecido el 14 de marzo del 2014  
(Q.E.P.D.)*



Miembro Vitalicio del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, marzo 2014.

CONSEJO DIRECTIVO

## Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a los familiares del colega CPCC Marco Antonio Agustín Bernedo Ampuero, por el sensible fallecimiento de su señora madre MARLENI ALEJANDRINA AMPUERO DE BERNEDO, acaecida el 27 de febrero del presente año.

Arequipa, marzo 2014

CONSEJO DIRECTIVO  
2014-2015

## Sobre último reparto revista y calendario

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa a través del Consejo Directivo 2014 - 2015, presenta el siguiente documento, con motivo de explicar el último reparto realizado por la empresa SERPOST, el cual ha perjudicado la imagen del mismo.

Pedimos una sincera disculpas por el retraso de envío, o por la correspondencia incompleta y sobre todo por los inconvenientes de no hacer una información que es beneficio a nuestros miembros de la Orden. Evitaremos en próximas oportunidades repetir estos errores.



Arequipa, 25 de febrero 2014

Señores  
**SERPOST**  
Ciudad.-

Atención: **OTILIA CAVERO PANTOJA**  
Administradora Central Arequipa

De mi consideración:

Por la presente me es grato saludarlos y a la vez presentarles mi Carta de Reclamos, el día 07 de febrero del presente tuvimos una reunión con ustedes para presentarles las siguientes molestias de nuestra parte:

- 1) Se acordó que en 10 días se realizarían la entrega de revista y calendarios a todos los miembros habilitados de la orden del **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE AREQUIPA**, el material se les entrego el día 17 de enero para que se empiecen a repartir el día 20 de enero. Por lo tanto, el plazo de entrega no se ha cumplido, ya que, algunos miembros de la orden han recibido su material en fecha extemporánea.
- 2) Hicimos oportunamente de su conocimiento de haber recibido reclamos de los miembros de la orden de no haber recibido la revista y/o calendario y en algunos casos ninguna de las dos. De acuerdo a lo coordinado con ustedes la revista y el calendario debían ser entregadas en forma conjunta, lo que genera extrañeza, así como una interrogante de ¿Por qué se entrego de forma individual la revista o el calendario?.
- 3) Les hicimos una solicitud para que nos envíen la relación de todos miembros de la orden a quienes se les entrego el material a ser distribuido y nos devuelvan el material sobrante. Pero a la fecha no se nos ha hecho entrega de ninguno de los dos requerimientos.

Por tal motivo, es que por medio de la presente volvemos a presentar nuestro requerimiento y reclamo, solicitándoles nos hagan llegar lo requerido a la brevedad posible.

El incumplimiento por parte de ustedes nos perjudica la buena imagen del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, especialmente a nuestros agremiados que merecen su atención y servicio de calidad.

Sin otro particular, le recuerdo la consideración de mi estima personal.

Atentamente,

  
Dr. CPCC Leopoldo M. Serruto Huanca  
DECANO

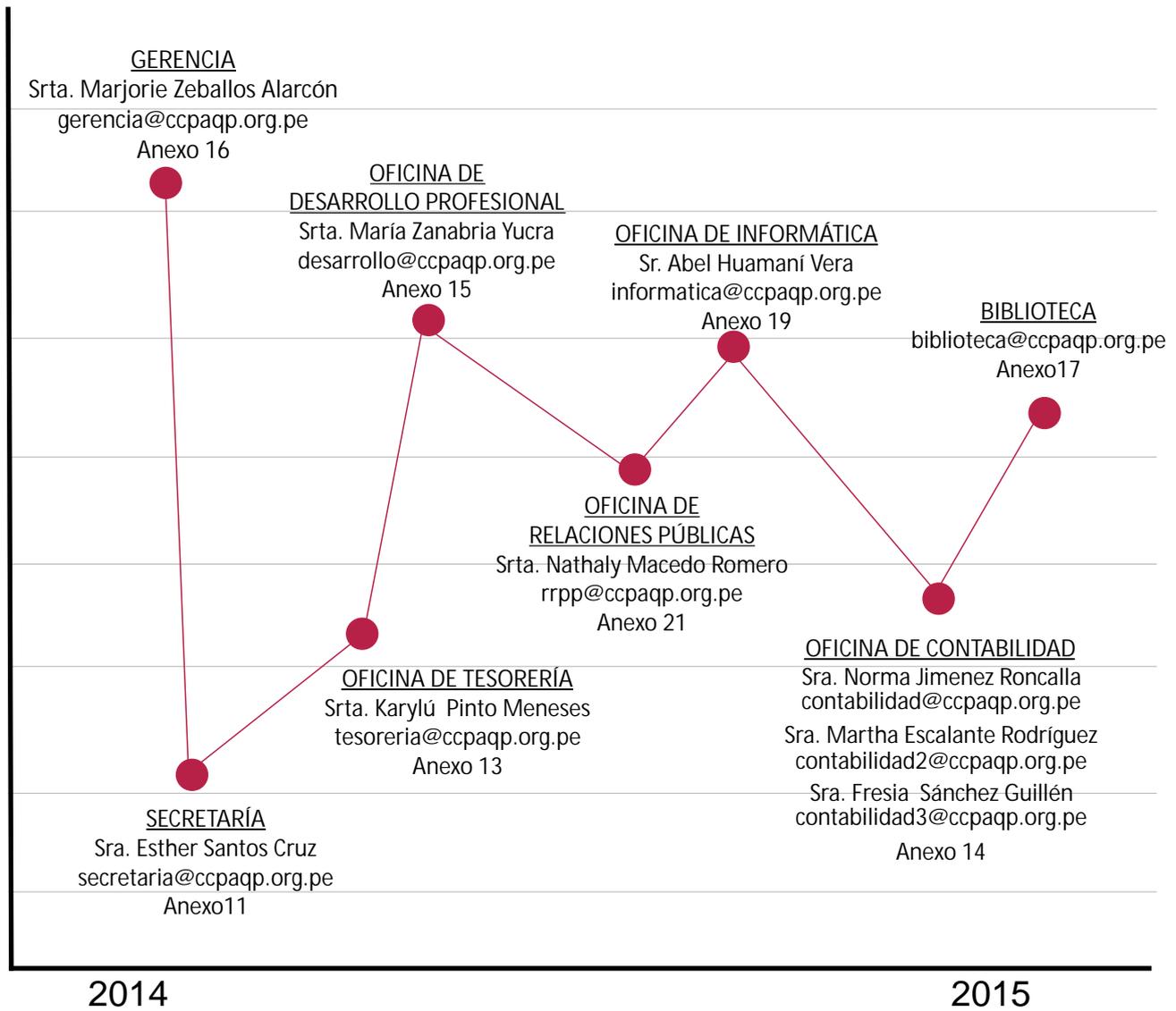


# Comunicándonos Mejor



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

Gráfica N° 1



**Central telefónica:**  
(054) 215015, 285530 y 231385  
RPM: #289892  
RPC: 986607550

**Horario de Atención**  
Lunes a Viernes de  
9:00 am. a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas  
Sábados de 9:00 a 13:00 horas



## SALUDOS

# MAYO ES DE MAMA



El Decano y su Consejo Directivo 2014 - 2015, saludan cordialmente a todas nuestras Mamás Contadoras y al mismo tiempo las invita a unirse en esta pequeña celebración, en agradecimiento por su gran labor.

Fecha: Jueves 8 de mayo 2014  
 Hora: 5:00 pm.  
 Lugar: Calle Sánchez Trujillo 201  
 Urb. La Perla, Cercado

Inscripciones en nuestro sitio web  
[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)



COLEGIO DE  
 CONTADORES PÚBLICOS  
 DE AREQUIPA



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.  
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385  
ccpaqp@ccpaqp.org.pe / [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

Síguenos en:

